ATHA-FHPA-DH-400-6

IESVS

MEMORIAL

del pleyto que V m. tiene visto entre el valle de Ayala y las Hermandades de Llodio, Arciniega, Vrcabuztaiz, Arrastaria, actores de la vna parte.

CON

LA PROVINCIA de Alaua, su Diputado general, y de mas hermandades della de la otra.

SOBRE

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

1 SOBRE que pretende la dicha Hermandad de Ayala y cõsortes, q̃ la dicha prouincia no ha de repartir por las dichas hermãdades ningũ repartimiento de maraue dis, ni otras cosas para la conseruaciõ de la juridiciõ, ni preheminencias della: ni hã de tratar en sus jũtas generales y particulares, sino fuere de los casos y cosas cõtenidos en los capitulos 14. y 15. del quaderno de las ordènãças: y q̃ les hã de boluer todos los repartimientos q̃ les há repartido, y cobrado desde el año de 1578. inclusiue hasta aora, y quando menos de los q̃ se les ha repartido desde el año de 99. que reclamaron y prosiguieron este pleyto la vltima vez, lo qual les tienen repartido, y no cobrado.

2 La Prouincia y su Diputado pretenden, que han de repartir para la conseruacion de la dicha juridicion y preheminencias della, y que han de tratar de todos los casos comprehendidos en los capitulos delas dichas ordenãças, y todo lo demas que fuere necessario para el gouierdo de la prouincia, sin atender a las leyes del dicho quaderno, q̃ no hã de boluer lo q̃ tienen cobrado, antes se les ha de pagar lo que tienen por cobrar, y confirmar los repartimientos hechos, y esta reparrido.

Viene suplicado por ambas partes, respetiue de la sẽtencia de reuista en este pleyto dada, en lo q̃ esta declarado por autos de vista y reuista, q̃ huuo suplicacion della, que son en los tres casos q̃ arriba quedan referidos.

CASO DEL PLEYTO.

3 ¶ Para este pleyto parece, que esta prouincia de Alaua tiene cincuenta y tres hermandapes, entre las quales son las de Ayala y consortes que aora litigan, qual aya sido su principio, por el pleyto no lo puedo assentar, aunque eran hermãdades ya en tiempo del señor Rey don Iuan el Segundo.

4 Parece, que en tiempo del señor Rey don Enrique Quarto, por el año de 1463. se cometio por el dicho señor

AHTA

ñor Rey, al señor D. Hernã Góçalez de Toledo, y al señor Licenciado Pedro Alonso de Valdiuielso del su Cósejo, para que fuessen a la Prouincia, y ordenassen en ella las cosas que conuiniessen. Que las que son, y las razones que para ello huuo, estan en el quaderno, en el prohemio, en el numero quarto, en la comisision que se dio a los dichos señores.

Y por ocupació del señor Dotor Fernan Goçalez de Toledo, el señor Pedro Alõso de Valdiuielso fue a Alaua, y juntandose con ciertos comissarios ordeno y hizo cincuenta y cinco ordenanças, las quales auiẽdose juntado para ello todas las hermãdades, las leyò y publicò, y las dio por leyes, ordenanças, y declaraciones, y curso de hermandad, a la dicha hermãdad de Alaua, cõ la ciudad de Vitoria, y villas de Saluatierra, y Miranda, y Pãcorbo, y Saza, y a los otros lugares y tierras sus aderẽtes a la dicha hermandad: y les mãdò de parte del dicho señor Rey vsassen, y se rigiessen por ellas de aqui adelãte en todas las cosas en el dicho quaderno cõtenidas, en la dicha hermandan y curso della: y todos los q̃ estauã presentes de vna concordia lo recibieron y acetaron, y dixeron q̃ ansi lo vsariã: y antes de firmarlas, ni poner testigos desta publicacion, se hizieron otras cinco ordenãças, que son desde las cincuẽta y cinco hasta las sesenta, que conforme a la pretensíon de Ayala y consortes, estas son a las que se ha de estar, y por donde quedã reformadas, y corregidas todas las demas hechas hasta las cincuenta y cinco. Y el Diputada, y las demas hermãdades pretenden que son ordenãças como las demas, y no tienen mas especialidad las vnas que las otras.

Estan confirmadas estas ordenanças por los señeres Reyes Catolicos, y por el señor Emperador.

Con ellas fueron procediendo estas hermandades, hasta que por el año passado de 1576. en la junta general que se hizo en onze de Nouiembre del dicho año, por la Prouincia y Diputado se acordaron tres cosas.

La primera, que el Diputado fuesse a la Corte a tratar de la diuision del Obispo de Calahorra, y procurasse fuesse Vitoria cabeça de Obispado, lo qual hiziesse y

nego-

negociasse,pues estaua de camino para tratar del encabeçamiento de las alcaualas, y assimismo a que no hiziessen repartimiẽtos de puẽtes,ni se echassen enla prouincia ni sus hermãdades,como mas largamente vã puestos estos acuerdos adelante en los numeros.

Los procuradores de Ayala y consortes en 24.de Nouiembre de 76.en la junta general contradixeron estos acuerdos hechos por la jnnta, y los repartimientos de marauedis q̃ para la costa dellos mandaron hazer, e hizierõ vn repartimiento,por el qual dizen, q̃ en aquella juuta se han acordado muchas cosas fuera de lo cõtenido en el capitulo de las ordenanças,y se han pagado y librado muchas sumas de marauedis excessiua e inmoderadamente,y se auian gastado en ninguno de los casos en q̃ les es permitido poderlos lleuar y passar,y todo ello lo han repartido y reparten sobre la gente comun,y pobres desta prouincia, continuando los excessos y abusos que cerca desto de algunos años a esta parte se han introduzido,por tanto q̃ les pedian y requerian, no repartiessen marauedis ningunos entre los vezinos desta dicha prouincia,q̃ no se ayan gastato en las cosas y casos que por las dichas leyes se permite,reuocando y dando por ningunas las partidas que contra el tenor y forma de lo contenido en las dichas leyes, huuieren librado, y mandado pagar para cosas diferentes:y assimismo reuoquen y den por ningunos los poderes q̃ estan dados para las personas,y los acuerdos sobre ellos probeydos: y en caso q̃ los quieran embiar,declare sea a costa de las hermandades q̃ participan, y pretenden prouecho de los negocios en q̃ los mandan entender,aunq̃ para ello ni para otra cosa que sea fuera de las expressadas por el dicho quaderno, no tienen autoridad ni facultad alguna, pues resiste la dicha ley. Y en caso contrario protestamos no contribuyran en cosa alguna de los dichos gastos y repartimientos, ni en los que de aqui adelante se hizieren, como no sea en los casos permitidos por la dicha ley:y que si es necessario, desde aora, de no lo querer reparar luego, apelamos de los dichos repartimientos que se ayan hecho e fizieren en esta dicha junta con

tra

tra el tenor y forma, y de lo ſuſo dicho, y de los dichos acuerdos y poderes para ante ſu Mageſſad, é para ante quien y con derecho deuamos, y reuocamos los dichos poderes y acuerdos, y proteſtamos las coſtas, y daños.

6 Con eſto vino el pleyto a la Audiẽcia, y en ella la parte de Ayala y conſortes dixerõ de todo lo hecho, acordado, y repartido los agrauios ſiguientes.

Digo, que por V. Alteza mandado ver y examinado el proceſſo del dicho pleyto, hallara que los acuerdos hechos en la junta general de las dichas hermandades, por el dicho Diputado y procuradores, en que ordenaron que el dicho Diputado quando le pareciesſe, a coſta de la dicha Prouincia y hermandad fueſſe a vueſtra Corte a tratar del encabeçamiento de las alcaualas, y de lo que toca a la diuiſion del Obiſpado de Calahorra, y reparos de puentes, y los repartimientos, cuentas y libranças que hizieron en la dicha junta, y todo lo demas en perjuyzio de mis partes hecho, e procedido, ha ſido y es ninguno, a lo menos injuſto, y de reuocar, por lo ſiguiente. Lo vno, porque no ſe hizo a pedimiẽto de parte, y lo general. Lo otro, porque acordaron y proueyeron en la dicha junta, que el dicho Diputado fueſſe a coſta della a tratar del dicho encabeçamiento, y lo demas que dicho es, è hizieron las dichas cuentas, y paſſaron partidas, y mandaron repartir muchas quantias de marauedis, no lo pudiendo ni deuiendo hazer. Lo otro, porque las partes contrarias no tuuieron juridicion, ni comiſsion para las coſas que la dicha junta hizierõ. Lo otro, porque la dicha junta, el Diputado, y procuradores della, por las leyes de ſu quaderno tienen la juridicion limitada y reſtringida, y no la puedẽ eſtẽder a mas de tan ſolamente lo en las dichas leyes contenido. Y eſto es ſolamente tratar de la punició y caſtigo de los mal hechores, e las coſas y caſos en las dichas leyes contenidas: y ſolo para tratar deſto, y no para otra coſa alguna pueden hazer las dichas juntas. Y conforme a eſto, lo q̃ acordaron y trataron cerca de que el dicho Diputado fueſſe a la corte a coſta de Prouincia, a los dichos negocios,

cios, fue exceder de lo que por las dichas leyes y quader no les es permitido: y estandoles proueydo expressamẽ te por las dichas leyes, que no entiendan en cosas seme jantes: quanto mas que ninguno de los dichos nego- cios en que le mandaron entẽder, no toca a mis partes, por ser como son libres de alcaualas, y andar en esto cõ el señorio de Vizcaya, y ser del Obispado de Burgos los mas dellos. Lo otro, porque las partes contrarias tampo co pueden hazer ningun repartimiento cõforme a las leyes destos Reynos, y aun conforme a sus mismas le- yes, sino tan solamente para aquellas cosas que fueren necessarias, para la expedicion y execucion de la justi- cia, è los casos de que pueden conocer. Lo otro, porque excediendo de lo susodicho, y contrauiniẽdo las dichas leyes, mandaron repartir y repartieron los dichos ma- rauedis para cosas y casos que no podian ni pueden en tender, y de que ningun prouecho ni vtilidad viene ni redunda a los dichos mis partes: y assi no estan obliga- dos a contribuyr en ello. Lo otro, porque las partes con trarias agrauiandose mis partes, no tan solamente esta vez, pero aun de algunos años a esta parte les hã hecho pagar por esta via en muchos repartimientos injustos y excessiuos: y a no se proueer de remediar por V. Alte- za, pretenden hazer lo mismo adelante. Lo otro, porq̃ los dichos mis partes tienen sus terminos y juridiciõ dis tinta por si y sobre si, y pagan y contribuyen a las cosas que se ofrecen para su gouierno, y para las demas que les tocan, y son necessarias singular y particularmente. Y pues con las partes contrarias no tienen vnion ni her mandad alguna, sino es para lo que toca a la puniciõ y castigo de los delitos, y casos de hermandad, no es justo los compelan a que contribuyan en otra cosa, sino en lo que fuere necessario para lo suso dicho. Por las quales razones a V. Alteza pido y suplico mande reuocar y re uoque los dichos acuerdos, cuentas y repartimientos, y todo lo demas en la dicha junta hecho, y procedido en perjuyzio de mis partes. Y mande declarar y declare q̃ de aqui adelante las partes contrarias no puedan enten der ni entiendan en sus juntas generales, ni particula-

res,

res,ſaluo en las coſas y caſos en el dicho ſu quaderno,y leyes contenidos,ni pueden repartir ni reprrtan maravedis algunos contra las leyes deſtos Reynos, y lo diſpueſto por las leyes del dicho quaderno, y los mande condenar y condene a que bueluan e reſtituyan a mis partes todo lo que les ha repartido y lleuado contra el tenor y forma dellas:ſobre todo lo qual y cada vna coſa y parte dello,pido ſer hecho a los dichos mis partes cũplimiento de juſticia.

Otro ſi, porque las partes cõtrarias ſin embargo de la apelacion de mis partes:y eſtãdo eſte pleyto pédiente ſobre lo ſuſo dicho en eſta Real Audiencia,procedé toda via contra los dichos mis partes, por lo que toca a los dichos repartimientos. Pido y ſuplico a V. Alteza mande dar carta y prouiſion Real de iniuicion en forma para ſobre lo que eſta aqui pendiente ante V. Alteza,no procedan ni inouen coſa alguna,y para ello,&c.

Reſpueſta de la Prouincia.

POR Parte de la Prouincia de Alaba,y ſu Diputado general ſe reſpondio a la dicha peticion, lo ſiguiente.

7 Digo que por V. Alteza, viſto el proceſſo del dicho pleyto hallara los acuerdos hechos en las juntas generales de las dichas hermandades por el diputado y procuradores de ſu prouincia, en que ordenaron que el diputado, ha coſta de la dicha prouincia y hermandades fueſſe a la Corte de Valladolid a tratar del encabeçamiento de las alcaualas, y a lo que tocaua a la diuiſsion del Obiſpado de Calahorra y reparos de puẽtes,y los repartimientos, quentas y libranças que hizieron en la dicha junta,y todo lo de mas ha cerca dello hecho e procedido,auer ſido y es bueno juſto,y derechamente tratado, acordado, librado, repartido: y de ello no auer auido lugar apelacion ni reclamacion,ni ſe apelaria,ni apelo,ni reclamo en tiempo ni en forma: y anſi pido ſe declare, y do eſto ceſe ſe confirme, lo qual deue vueſtra Alteza mandar hazer,ſin embargo de las razones a manera de agraui os,

agrauios por las partes cõtrarias dichas y alegadas: por lo ſiguiente. Lo primero, por lo general, dicho e alegado en el proceſſo en que me afirmo. Lo otro, porque el dicho repartimiẽto e acuerdo, y todo lo demas por mis partes hecho, lo pudieron hazer e hizieron conforme a derecho, y el capitulado del quaderno general de la dicha Prouincia, y no excedierõ dello, como por el proceſſo cõſta. Lo otro, porque todo ello ſe hizo cõforme a la coſtũbre antigua y general que ſiempre ha auido y ay en la dicha Prouincia de ſe hazer ſemejantes repartimiẽtos. Lo otro, porque ſe hizo para gaſtos, y coſas neceſſarias al bien vniuerſal y publico de Toda la dicha prouincia, como della miſma cõſta, y del acuerdo y decreto que ſobre ello ſe tomò, que eſta preſentado en eſte proceſſo: De lo qual de nueuo a mayor abũdamiento ſi es neceſſario de nueuo hago preſentaciõ. Lo otro, porque las leyes deſtos Reynos, no diſponen coſa alguna en contrario, ni las que hablan ſobre repartimientos generales del Reyno, ſe entiende en eſte caſo donde por ley, y capitulo, y eſpecial coſtumbre ſe haze de tiempo inmemorial aca. Lo otro, porque todo ello ſe hizo, no ſolo con parecer y acuerdo de las dos partes, ſino aun de todas las hermandades de toda la dicha Prouincia, y de las miſmas partes contrarias, y aora lo contradizẽ, y litigan, y auiendolo vna vez conſentido, baſtaua para no lo poder aora contradezir.

Lo otro, porque no fuera como es todo ello coſa tan vtil y neceſſaria a toda la dicha Prouincia, como dello meſmo ſe vee, baſtara tocar en lo vniuerſal al bien publico de toda la dicha Prouincia y hermandades, o mayor parte dellas, en todo, o en parte, reſpetiuamente, y eſto es claro. Lo otro, porque ſi a lo contrario ſe dieſſe lugar, reſultaria dello muchos inconuenientes en daño de la dicha prouinicia, y del eſtado y bien publico della. Lo otro, porque ademas de todo eſto, las miſmas partes contrarias paſſaron las cuentas, y fueron aprouadas por la jũta general, ſobre coſa tã acordada, y tã neceſſaria y prouechoſa, no ſe puede aora tornar a poner en diferencia, ni deuen ſer oydos ſobre ello. Lo otro, porq̃ ſi

los

los dichos repartimientos por la dichá forma ceſſaſſen, ſeria tambien en perjuyzio del ſeruicio de ſu Mageſtad, para cuyo efeto principalmente ſe hazen. Porque pido y ſuplico a V. Alteza mande confirmar, y confirme el dicho repartimiento e acuerdo, y todo lo por la dicha prouincia y hermãdades hecho y procedido, declarando poderlo hazer ſiempre, y de aqui adelante en todos los caſos y coſas neceſſarias, y que a la dicha junta y hermandades pareciere ſer vtil, e no auer lugar coſa alguna de lo pedido por las partes contrarias, poniéndoles petpetuo ſilencio ſobre ello, y en todo mande hazer e haga como eſta por mis partes dicho y pedido: y ſobre todo cumplimiento de juſticia, y coſtas.

Otroſi, la inhiuicion pedida no ha lugar, y ſe le deue derogar, pues lo que mis partes hazen y han hecho, es en continuacion de ſu coſtumbre y poſſeſsion, y cõforme a los capitulos del quaderno de la dicha prouincia, confirmados por ſu Mageſtad: de los quales con pie y cabeça hago preſentacion. A V. Alteza ſuplico ſe lo deniegue, &c.

A lo pedido en quanto a la inhibicion, la Audiencia
8 dio auto de viſta, por el qual ſe le denegò la inhibicion pedida por parte de las hermandades de Ayala e conſortes, e por el de reuiſta ſe confirmô, con que la dicha inhibicion no ſe entendieſſe ſer quanto a lo repartido y librado antes de veynte y quatro de Nouiembre, del año paſſado de ſetenta e ſeys: y en quanto a ello les denegaron aſsimiſmo el atẽtado por ſu parte pedido. Pero en quãto a lo repartido y librado deſde el dicho dia en adelante, reuocaron por via de atentado, lo hecho y procedido por el dicho Diputado general, deſpues de la apelacion interpueſta por parte de las dichas hermãdades de Ayala, y dentro del termino en que pudieran apelar. A los quales mandaron ſe les buelua los bienes y marauedis que ſobre la dicha razon les fueron tomados y execatados libremente. Y aſsimiſmo mandaron dar inhibicion para que el dicho Diputado, ni otras juſticias no conozcan ſobre lo aqui pendiente: y cerca de lo librado y repartido deſpues de los dichos veynte y

Presentanese los autos de yniuicion para entenderse Este punto en que viene agora este tocante a los Repartimientos de Sos durante e Ayer lo contiene esta Escritura

quatro de Nouiembre, ſegũ dicho es.

9 Libroſe carta executoria deſtos autos, a la parte de las Hermandades de Ayala, e conſortes, y les fue a executar el teniente de Corregidor de la prouinde Guipuzcoa, el qual proueyo dos autos. El vno que a la dicha prouincia y ſus hermandades guardaſſen el tenor de la dicha carta executoria.

Y por el ſegunda remitio a la Audiencia la execució de la dicha executoria de atentado e inhibicion, para q̃ viſto por los ſeñores de la ſala, proueyeſſen juſticia.

Deſpues parece, que por las dichas hermãdades de Ayala ſe pidio, que atento que el dicho teniẽte de Guipuzcoa no executò la dicha carta executoria de atentado e inhibició, y les auia lleuado ſus coſtas y ſalarios. Pidieron que vna perſona deſta Corte a coſta del dicho teniente fueſſe a executar la dicha executoria.

Por autos de viſta y reuiſta ſe reſeruo el proueer a eſte pedimiento, para quando eſte pleyto ſe vieſſe en viſta en difinitiua.

Aſsimiſmo parece, q̃ en diez de deziẽbre de mily quiniẽtos y ſetẽta y ſiete, las hermãdades de Ayala, e conſortes pidieron, que atento que ſe auia lleuado carta e eprouiſion de inhibicion para que el dicho Diputado e Prouincia no hizieſſe mas repartimientos: e auiendoſe reuocado por atentado, las libranças e repartimientos por ellos hechos deſde veyntiſeys de Nouiembre en adelante del año de mil y quinientos y ſetenta y ſeis: y ſin embargo de la dicha inhibició, y autos, y lo proueydo e mãdado por el corregidor de la prouincia de Guipuzcoa en execucion della, la dicha prouincia de nueuo auian tornado a hazer otros repartimientos muy mas crecidos, y mãdado exeeutar por ellos a las dichas hermandades y conſortes, ſin embargo de ſu apelació lo qual cõſtò por los autos e teſtimonios que preſentò, y hecho, ſe le mandaſe dar ſobrecarta cõ coſtas mayores, penas e apercebimientos, para que guardaſſen e cũplieſſen la primera prouiſiõ, y cumpliendola, no hizieſſen los dichos repartimientos, ni executaſſen los que tenian hechos. Contradixoſe por la prouincia, pretendiẽ

do

do que los autos que se auian dado, no hablauan en este caso, sino solamente en lo que altiempo que se dierõ los dichos autos estaua repartido y no mas. Por autos de vista y reuista se mando dar carta e prouision de su Magestad, para que el dicho Diputado y hermandades de Alaua, y sus cõsortes, no executassen los repartimiẽtos que tienen hechos, en quanto a la dicha hermãdad de Ayala, e consortes, hasta que el pleyto principal que pende entre las dichas partes se vea y determine de la primera vez en difinitiua, sobre los dichos repartimientos.

Con esto se recibio el pleyto a prueua, y las partes hizieron prouanças por escrituras y testigos, que son las siguientes.

Escrituras por parte de Ayala y consortes.

10 PRimeramente se aprouechã del quaderno de las ordenanças: e porque la Prouincia dize, que no lo presentò todo el quaderno, sino algunos capitulos del: y Aala y consortes pretenden, que la Prouincia presentò todo este quaderno, se ponen las palabras de la presentacion a la letra, que son las siguientes.

Otrosi la inhibicion pedida no ha lugar, y se les deue de negar, pues lo que mis partes hazen e han hecho, es en continuacion de su costumbre y possesion, y cõforme a los capitulos del quaderno de la dicha Prouincia, confirmados por su Magestad: delos quales con pie y cabeça hago presentacion: a V. Alteza suplico se lo deniegue. Y suplico a V. Alteza que quedando vn trasladado corregido y concertado en el processo, mãde se me buelua el original.

Y del dicho quaderno queda hecho relacion en este memorial, en el numero 4. y del de los capitulos siguientes.

¶ Primeramente de la comisision que el señor Rey don Enrique dio al Licenciado Pedro Alonso de Valdiuielso, que estan en el dicho quaderno de las ordenãças, que no se pone aqui a V. m. a la letra: ni los demas capi-

No quiso confesar esta xentede la Prouincia que auia presentado todo el quaderno de las Ordenancas Sino Capitulos particulares ynsi no pusieron las palabras de la Letra

capitulos en que las partes se fundan: porque con este memorial va vn traslado de todo el quaderno de las ordenanças a la letra, con pie y cabeça.

Asimismo se aprouecha de la confirmacion que destas ordenanças hizieron los señores Reyes Catolicos, año de 1488.

Y de la que hizo el señor Emperador, de lo mismo, el año de 1537.

Y assimismo del capitulo quarto del dicho quaderno, y del 14. y 15. 58. y 59.

Assimismo presentan dos prouisiones, carta, y sobre carta, libradas por el señor Emperador dõ Carlos, año de 1555. cuyo tenor dellas es como se sigue.

11 Dõ Carlos, &c. A vos el Diputado de la Prouincia y hermandades de Alaua y otras qualesquier justicias y juezes della, salud y gracia. Bien sabeys como nos mãdamos dar y dimos para vos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es como se sigue.

Don Carlos &c. A vos el Diputado de la Prouincia y hermandades de Alaua y otras qualesquier justicias y juezes della, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Iuan de Anteçana en nombre de las hermandades de Cigoitia, y Badojoz, e Yruna, y Arenis, y Arrazua, y Gamboa, me hizo relacion diziẽdo, que vos el dicho Diputado y otras personas que con vos se juntan en essas dichas hermandades, os aueys juntado muchas vezes a hazer y aueys hecho muchos repartimiẽtos entre los vezinos de las dichas hermandades, en cantidad de mas de dos mil ducados, so color y diziendo, que son para seguir ciertos pleytos, sin tener para ello licencia nuestra: de lo qual los vezinos han recebido y reciben gran daño, suplicandonos les mandasse dar nuestra carta y prouision, para que no repartiessedes maravedis algunos en essas dichas hermandades, demas de los que pudiessedes repartir cõforme a las leyes de nuestros Reynos, sin nuestra licencia y mandado. e imbiassedes al nuestro Consejo relacion de los maravedis que auiades repartido, y las cuentas dello, y de las cosas que

se

se auian gastado y distribuydo, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos, que dentro de veynte dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os fuere notificada, embieys ante los del nuestro Consejo relacion verdadera firmada de vuestros nombres, y signada de escriuano publico, de los marauedis que aueys repartido en essas dichas hermandades, y para que cosas, y si aueys tenido para ello licencia nuestra, para que yo lo mande ver, y proueer lo que sea justicia: y entre tanto no repartays ni mandeys repartir en essas dichas hermandades marauedis algunos, sin nuestra licencia y mándado: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Valladolid, a doze dias del mes de Deziébre de mil y quinientos e cincuenta y cinco años. Antonius Episcopus. El Licenciado Galarça. El Doctor Ribera. El Doctor Velasco. El Licenciado Pedrosa. El Doctor Ca no. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Cesarea y Catolica Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller. La qual dicha nuestra carta parece, que os fue notificada a vos el dicho Diputado, y la obedecistes, y en quá to al dicho cumplimiento respondistes, que la relacion que se nos auia hecho contenida en la dicha prouision, no era cierta ni verdadera: porque la dicha prouincia de Alaua, y por la junta general della, no se auia hecho repartimiento alguno que fuesse prohibido por leyes destos nuestros Reynos, ni en perjuyzio de las dichas hermandades, ni de las otras de la dicha prouincia: y q̃ los repartimientos que auian hecho en la dicha junta general, por la junta prouincial de SanMartin proxima passada se auia hecho, moderados y conforme a la licencia real que por quaderno nuestro, y de los Reyes nuestros predecessores, la dicha prouincia tiene vsado y guardado para conseruacion de la dicha nuestra justicia, y

defensa de las libertades de la dicha prouincia, y seguimiento y castigo de los malhechores della, y que assimismo todo parecia por menudo por el libro y razõ y cuẽta que sobre ello auia passado, no se auian descuydado, ni desmandado en cosa alguna, ni librado a particulares marauedis algunos, que sus seruicios no lo mereciessen: y que en todo refiriendose al dicho libro, razon y cuenta, y libramientos, que auia mõtado para todas costas y libranças solas dozientas y treynta y dos mil y quinientos y veinte marauedis, que esto era la relació verdadera de lo que passaua en el dicho negocio: la qual embiariades en publica forma, siendo os por nos mandado, segun mas largo en la dicha vuestra respuesta se contenia. Y aora Iuan Ortiz de Zarate en nombre de las dichas hermandades de Badajoz, Cigoitia, e Yruna, y Arenis, è Arraçua, y Gamboa, y los Guetos, y sus consortes de la dicha prouincia de Alaua, nos hizo relació diziendo, que aunque la dicha nuestra carta vos auia sido notificada, no lo auiays querido cũplir, antes sin embargo della auiays repartido de nueuo muchas sumas de marauedis, y los auiays cobrado y cobrauades delos vezinos de las dichas hermandades, vendiendoles de hecho y sin les querer oyr, sus bienes, como parecia por ciertos testimonios de que hizo presentació: por ende que nos suplicaua le mãdassemos dar nuestra sobre carta, con costas, y mayores penas, para que no procediessedes en hazer los dichos repartimientos: y que los marauedis y prendas q̃ auiades hecho cobrar y tomar por la dicha causa, no los gastassedes, y los boluiessedes libremente a los dichos vezinos, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado que deuia de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual os mandamos, que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y sin embargo devuestras respuestas, la guardeys y cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y guardandola y cumpliendola no repartays, ni consintays repartir marauedis algunos en

las

las dichas hermandades, sin nuestra licẽcia y mandado, y si algunos aueys repartido o hecho cobrar, contra lo contenido en la dicha nuestra carta, no los gasteys, ni consintays gastar, entretanto, y hasta que por nos se prouea y mande otra cosa sobre lo susodicho, y no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maraue dis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de al quevos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. En Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y seys años. Antonius Episcopus. El Licenciado Galarça. El Licenciado Otalora. El Licenciado Pedrosa. El Doctor Cano. Secretario Vega. Martin de Vergara.

Aprouechanse ansimismo de vna escritura presentada por la prouincia de Alaua, en la qual esta vn acuerdo hecho por la dicha prouincia en junta general: la cabeça del qual, y acuerdo, es como se sigue.

12 Biernes, a siete dias del mes de Nouiembre, año del Señor de 1505. este dia en la camara del Hospital de la ciudad de Vitoria, y seyendo ende juntos en su junta prouincial, el señor Diego Martinez de Alaua Diputado general, y Iuan Saenz de Maturana escriuano, procurador de la dicha ciudad y su tierra, y Iuan Lopez de Monoyo, procurador de la tierra de Ayala, y Iuan Perez de Yrrueta Alcalde de la hermandad de Ayala, y Martin de Camudio, procurador de la hermandad de Brãteuilla, y Fernan Durtiz de Xocano, y Andres de Chabarre, procurador de la hermandad de Quartango, y Iuã Vrtiz Alcalde y procurador de la hermandad de la Ribera, y Iuan Martinez de Yurre, procurador de la hermandad de Badajoz, y Iuan Gonçalez de Apodaca procurador de la hermandad de Ciguitia, y Pedro de Ybabe, procurador de Aramayona, y Pedro Saenz de Nauarrete, alcalde de la hermandad de Bernedo, y Pedro Fernandez de Heredia, procurador de Yrurayz, y Pedro Martinez de Nenclares, procurador de la hermandad

Presenta Ayala esta Acuerdo para que Sentencia que lo Sus del Valle Contradecia estas Juntas sigue fue sen de Alaua

mandad de Gamboa, y Lope de Mendiuil, vezino de Mendiçaual, procurador de la hermandad de Gamboa y Iuan Vrtiz de Gillarte, procurador de Gueto, y Diego Ruyz de Vrbina, procurador de Subarrundia.

En esta junta acordaron y mandaron, porque se auia hecho saber a los de la junta, que en algunas de las hermandades desta prouincia, especiamente la hermãdad de Ayala estando en su junta de Caracho, el Licenciado del Fierro, como alcaldemayor en la dicha tierra, y en los otros sus señorios auian mandado a los de la dicha tierra de Ayala y de las otras hermandades de las tierras del dicho Conde, que ninguna gente acudiesse a los llamamientos. que Diego Martinez de Alaua, como Diputado hiziesse, para el seruicio de su Alteza, ni cumpliesen sus mandamientos en cosa, y bien ansi se auia hecho relacion en la dicha junta que otras hermandades auian hecho liga y monipodio, que aunque acaeciesse algunos casos de justicia que fuessen de conocimiento de la hermandad, que no quexassen, ni lo pidiessen ante los alcaldes de la hermandad, porque no entendiesse en ello la justicia de la hermandad, y porque lo semejãte era digno de ser castigado, y en exemplar, porque no se diesse quiebra en la hermandad, que seria en deseruicio de su Alteza, y de la justicia de la hermandad, y se temeria otro dia que los de las otras hermandades lo hiziessen, de donde redundaria mucho mal, y para ello q̃ luego con mucha diligencia se reciba informacion, y con su pesquisa secretamente, que hermandades y personas han cometido, y fecho lo tal, y que entienda en fazer la dicha pesquisa, y saber la verdad de ello el señor Diputado, y vn alcalde de la hermandad de la ciudad, y el alcalde de la hermandad de Ayala, y el alcalde de la hermandad de Ribera, porque ansi hecha la dicha pesquisa, los de la dicha junta hagan sobre ello lo que vieren que es justicia, o lo embien a notificar y hazer saber a su Alteza, porque prouea lo que mas a su seruico sea.

Ansi mismo se aprouecha de otro acuerdo hecho en la dicha ciudad de Vitoria, en junta, que es del tenor siguiente.

En

9

13 En la dicha ciudad Miercoles quinze de Enero, de mil y quinientos y veynte y dos años, en este dia en junta estando juntos en la camara del ayuntamiento, y sié do jũtos el dicho señor Diputado general, alcaldes y procuradores susodichos, y el alcalde ordinario y regidores de la dicha ciudad, y Martin Saéz de Cucho procurador general dla dicha ciudad, vinierõ ende a la dicha jũta Vrtũ Garcia de Murga, y Martin Ortiz de Orue, y Iuã Vrtiz de Vrrutia procuradores de Ayala, y assi venidos, el dicho señor Diputado general les fizo habla, dãdoles razon de lo porque eran juntos en la dicha junta, y assi vienẽ en la diferencia de sus hermandades, para q̃ boluiessen a la dicha prouincia: los quales dierõ su dess cargo en lo tocãte a ellos, y en quanto a lo que les mãdauan que huuiessen de venir a esta junta, e a las otras juntas que estauan en justicia, y que se vera breuemente.

Assimismo se aprouechã de otro acuerdo hecho en junta, en la dicha ciudad de Vitoria, que es del tenor siguiente.

14 En la dicha Ciudad de Vitoria Biernes diez y seys dias del sobredicho mes de Enero, y del dicho año, en este dia en junta de la mañana siendo juntos el dicho señor Diputado general, alcaldes y procuradores suso dichos, acordaron y mandaron que porque cumple al seruicio de su Magestad, y bien y honra de la prouincia q̃ assi trae el recurso del pleyto que la prouincia trata cõ los de Ayala, y por otras cosas que cumplen a la dicha prouincia, y dar fin al pleyto que tratan con los de Ayala, que vaya a la Corte Iuan Diez de Santacruz vezino de Saluatierra, que presente esta, y se le pague por prouincia por el tiempo que se ocupare, y para todo lo que lleuare por memoria de la dicha prouincia: el qual aceptò y recibio juramento en forma, que procurara lo que a la prouincia conuenga, y no se entremetera en otra cosa, saluo en lo q̃ lleuare en memoria, y aquello hara con toda diligencia sin ningun fraude, y en fin que aya de salario en cada vn dia que se ocupare seys reales.

Assimismo se aprouechan de otro acuerdo hecho

enjunta en la dicha Ciudad de Vitoria, Sabado siete dias del mes de Hebrero de 1523. que es del tenor siguiente.

En esta junta Iuan Perez de Vrrutia procurador general de la dicha prouincia fizo relacion de como por virtud del poder que la junta general proxima passada le otorgaron y dieron sobre el pleyto que esta prouincia trata cólas hermãdades de Ayala, y Llodio, Quartango, y Vrcabuztayz, y las otras que estan desmembradas de la dicha prouincia, que el auia fecho, y acabado la prouança, y el Recetor se auia ydo a la Corte, que sus mercedes proueyessen luego. Los dichos señores acordaron, que conforme al acuerdo y asiento que la dicha junta general passada se tomò y assentô con el dicho Iuan Perssz de Vrrutia, que vaya luego a lo Corte de sus Magestades y saque la prouança, y prosiga el dicho pleyto acosta de la prouincia, y se le den veynte y cinco mil marauedis para que dellos gaste, y pague los derechos de escriuano y relatores, y letrados, y pata su salario, y tenga la cuenta dellos, y dello que primero recibio, con la dicha prouincia, y que estos veynte y cinco mil marauedis se procuren auer de la dicha Ciudad de Vitoria, o donde mejor se pudieren fallar: estan pagados en la junta general de San Martin, en la primera derrama que se fiziere.

19 Assimismo presentan vna demanda que la hermandad de Ayala puso en esta Corte, por el año passado de mil e quinientos y cincuenta y nueue, en veynte y vno de Iulio a la junta general, y Diputado de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes: por la qual dizen, que siendo su parte prouincia de por si, no vnida ni sugeta a otra prouincia, ni hermãdad, ni juridicion alguna, por priuilegio del señor Emperador, la dicha junta y prouincia de Vitoria le inquietauan y perturbauan so color de cierto capituo que dizen tener del quaderno de la dicha hermandad, y de cierto assiento y concordia hecho con sus partes, y les apremian a que vayan a sus juntas, e nombren alcaldes de hermandad, y que estos se ayan de confirmar a la dicha

jnnta,

junta ante ellos,y a que contra ſu voluntad contribuyan en los repartimientos,coſtas,y gaſtos que la dicha prouincia de Vitoria y ſus hermandades hazen, coſa muy exceſsiua en mas de docientos ducados cada año, y haziendo que forçoſamẽte den poderes para ſeguir los pleytos y cauſas que las dichas partes cõtrarias quieren,aunque no ſeã coſas de hermãdad:y aunque los dichos ſus partes les parezca ſer pleytos indeuidos e injuſtos,y le hazen otras muchas moleſtias,que proteſtã declarar.Piden les amparen en la poſſeſsion en que han eſtado,ſer prouincia de por ſi,no vnida ni ſugeta a la dicha prouincia de Vitoria,ni ſus hermandades,ni ſer ni eſtar obligados a nombrar,ni preſẽtar los dichos alcaldes de hermandad,ni contribuir en los dichos gaſtos y coſtas:ni hazer otra coſa alguna,como cuerpo de la dicha hermandad. Y piden ſean condenados a que no les compelan a los dichos repartimientos, ni a las otras coſas y caſos en ella declarados.

Notificoſe eſta demanda a la prouincia,la qual alegò excepciones,y por ellas dixo lo ſiguiente.

Niegan la demanda,y que ſiempre han ſido prouincia de por ſi,ſugeta y vnida y junta con la prouincia de la ciudad de Vitoria,y hermandades de Alaua.eligido alcaldes dela hermandad,contribuydo y pagado enlos repartimientos que ſe han hecho, ſegun e de la manera que lo hazen las demas hermandades. Y piden ſer abſueltos y dados por libres de todolo contenido enla dicha demanda:y en eſte eſtado ſe quedò eſte pleyto, que no ſe proſiguio.

16 Aſsimiſmo preſentan vn acuerdo que el Diputado general y los comiſſarios en jũta particular de ſiete de Febrero de 1576.hizieron:por el qual ſe acordò,que el Diputado fueſſe a la Corte a tratar de lo de la diuiſion del Obiſpado de Calahorra,porque diuidiendoſe, conuenia fueſſe Vitoria cabeça de Obiſpado,por la mucha gente que ay en el,y clerigos,y por eſtar en el paſſo de Francia,y por ſer la prouincia tan grande,y que ſi ſe puſieſſe en la calçada,como ſe pretẽde, les era de mucho mas daño,por ſer mucho mas lexos.

Y aſsi

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

Y aſsimiſmo eſta otro acuerdo, en el qual ſe hazere lacion deſte, y de que tambien no ſe auia tomado reſolucion en lo de las alcaualas, ni auia encabeçado a las hermandades que deuiã las dichas alcaualas, era neceſſario ſe hizieſſe el dicho encabeçamiẽto, y tãbien auia dexado lo de los repartimientos de puentes que ſe hazia a la prouincia y hermandades: y ſe auia dado peticion en Conſejo, para que no ſe repartieſſe a las dichas hermandades, pues en ellas auia muchas puentes y malos paſſos, y calçadas q̃ de ordinario ſe haziã e reparauã, ſin que jamas huuieſſe pedido fauor ni ayuda la dicha prouincia a los de fuera della. Y en la junta general del año de ſetẽta y ſeys a diez y nueue dias del mes de Nouiembre del dicho año, ſe acordô fueſſe el Diputado a acabar y efetuar los dichos acuerdos a coſta de la dicha prouincia, con dos ducados de ſalario.

En veynte y tres ſe nombraron contadores en eſta junta, y entre ellos a Chriſtoual de Vgarte procurador de Ayala, las quales ſe hizieron, y las preſentaron, y fueron aprouadas por las partes: y Chriſtoual de Vgarte procurador de Ayala, y Contador nombrado por la jũta, dixo, que paſſaua eſtas cuentas debaxo del proteſto y requirimiento que tienen hecho el y otros ſus cõſortes, y no conſienten en ningunas partidas que ſe huuieren librado en coſas que no ſean de los caſos permitidos por el quaderno deſta prouincia.

En veynte y quatro de Nouiembre Iuan de Vrrutia, y Chriſtoual de Vgarte procuradores de Ayala, y Franciſco de Landa procurador de Llodio, por ſi e por los demas que a ellos ſe quiſieren aderir, dixeron, que la cuenta en lo que era juſta y verdadera, y librada conforme a razon y leyes del quaderno de la dicha prouincia, la conſentian y aprouauan, pero de lo q̃ eſtaua librado contra las leyes del quaderno, y ſin razõ ni juſticia, no la conſentian, antes apelauan dello para alli y para adonde y con derecho podian y deuian, en nombre de ſus partes: y que proteſtauan y proteſtaron de no pagar, ni que ſus hermandades pagaran lo que aſsi les eſtuuiere librado, y lo pidieron por teſtimonio. Sin embargo

de

de lo qual, la prouincia y Diputado mandaron executar el dicho repartimiento, que es de lo que se apelò.

PROVANCA DE TESTIGOS DE Àyala y Consortes.

Segunda Pregunta.

17 QVE las hermandades de Ayala e consortes estan incluſas e incorporadas en el señorio de Vizcaya, y los vezinos de las dichas hermandades gozan de todas las eſſenciones, priuilegios e libertades, y se gouiernan e rigen como los vezinos del, sin que aya distincion ni diferencia de los vnos a los otros: y en lo que toca a las dichas alcaualas, las dichas hermandades y vezinos dellas son libres y essentos assi como los demas vezinos del dicho señorio, por priuilegios y conceſsiones de los señores Reyes.

A esta pregunta resſponden algunos testigos, y la dizen como en ella se contiene: otros la dizen de oydas: otros distinguen diziendo, que Llodio es del señorio de Vizcaya: y de las otras hermandades no dize nada. Y en quanto a las alcaualas, dizen, que las hermandades no las pagan, y andan con esto cõ el señorio de Vizcaya.

Tercera Pregunta.

¶ Que la mayor parte de Ayala, y toda la de Arciniega, son del Obiſpado de Burgos, y no del de Calahorra.

Los testigos dizen, que la hermandad de Arciniega, y parte de la de Ayala son del Arçobiſpado de Burgos.

Quarta Pregunta.

¶ Que las dichas hermandades de Ayala, Llodio, y Arciniega, e consortes, tiene cada vna dellas su juridicion distinta y apartada de la prouincia de Vitoria, y hermandades de Alaua, y tienen sus alcaldes ordinarios, y regidores, e otros oficia-

les para ſu gouierno, diferentemẽte que las otras hermandades: en la qual ay muchas tierras y hermandades, que las vnas ſon de tierra de Alaua, y las otras de la Rioja, y otras de Caſtilla la vieja, y otras del dicho ſeñorio de Vizcaya, y que el Diputado y junta general de la dicha prouincia, enlo q̃ toca y concierne al gouierno delas dichas hermãdades, no tiene juridicion ni facultad alguna: porque eſto pertenece a las juſticias y regimiẽtos de cada vna de las dichas hermandades, ſin que el dicho Diputado, ni junta, ni los miniſtros della ayã teni do ni tengan mano alguna en ello.

Eſta pregunta es cierta y verdadera, y aſsi la dizen todos los teſtigos.

Quinta Pregunta.

¶ Que la vniõ y hermãdad q̃ las dichas hermãdades de Ayala hã tenido e tienẽ cõ la dicha prouincia de Vitoria y ſus hermãdades limitadamẽte ha ſido y es para lo q̃ toca a la punicio y caſtigo delos malhechores, delos delitos y caſos de hermãdad, q̃ ſe hã cometido e cometẽ en la dicha prouincia y ſus hermãdades, y para eſte fin e intẽto ſe inſtituyò por los ſeñores Reyes paſſados la dicha prouincia y ſus hermãdades, y les fue dado quaderno y leyes por dõde ſe rigieſſẽ y gouernaſſẽ, y q̃ las jũtas q̃ ſe han hecho y hazen en la dicha prouincia, han ſido e ſon para eſte efeto, y no para otro alguno, e no pueden entrometerſe ni eſtender en otras coſas algunas, fuera de las expreſſadas por el dicho quaderno: porque por ſus capitulos y leyes ſe les prohibe e defiende que no lo puedan hazer, como por ellos parece, a q̃ ſe refieran los teſtigos.

A eſta pregunta dizen los teſtigos, que a lo que entiẽden e tienen para ſi, que ſe inſtituyò la dicha vniõ y hermandad para el caſtigo de los delinquentes, y para dar orden de ſeguir y caſtigar los ladrones y malhechores fazen e han hecho hurtos y robos, violencias, y muertes

tes de hombres, y en todo se remiten y refieren al dicho quaderno, y leyes del, por donde parecera lo que en el esta expressado y declarado que puedan conocer el dicho Diputado general, y prouincia de Alaua.

Sexta Pregunta.

¶Que a causa de ser la dicha ciudad de Vitoria cabeça de la dicha prouincia, ni los que han sido y son diputados, vezinos della, con fin e intento de sugetar a las dichas hermãdades, y tener mano y autoridad en ella, de algunos años a esta parte de poco en poco los dichos Diputados y procuradores de la dicha ciudad y sus allegados han ydo metiendo la mano, y entremetiẽdose en cosa del gouierno de las dichas hermandades, y prouincia, excediẽdo de lo que les es permitido por el dicho quaderno y sus capitulos, vsurpãdo la jurisdicion ordinaria, y conociendo de qualesqnier casos y delitos por libianos que sean, haziendoles yr a la dicha ciudad de Vitoria, y dando ocasion a que hagan grandes gastos, y reciben bexaciones y molestias.

Testigos del valle de Orozco, que son fuera de las dichas hermandades, responden a esta pregunta, y dizẽ, que el dicho valle de Orozco anduuo tambien vnido con las dichas hermandades de Alaua: y por pleyto se apartaron de la dicha vnion: porque los Diputados se entremetian a conocer en cosas de gouierno, y tenian encuentro son los alcaldes ordinarios, y por causas que dezian que eran de su hermandad. los citauan para Vitoria.

Septima Pregunta.

¶Que en con el mismo fin e intento declarado en la pregunta antes desta, por medio y ordẽ de los dichos diputados y procuradores de la dicha ciudad, y sus allegados, de pocos años a esta parte la dicha junta y procuradores della, seã entremetido y entremeten a tomar por cuerpo y boz de prouincia la defensa y cargo de muchos nego-

negocios y cosas injustas, que no conciernen a los casos en que tienen facultad, y no tocan a las dichas hermãdades de Ayala y consortes, ni a otras muchas de la dicha prouincia, assi como sobre casos de bastimentos que entran y salen de la dicha ciudad de Vitoria, y del Reyno de Nauarra y Frãcia, y sobre diferencias qur tienen con los arrendadores de los puertos, y sus ministros, y sobre reparos de puertos y caminos que vienen a la dicha ciudad, y sobre encabeçamiento de Alcaualas, e pretension particular que tuuieron en la diuision del Obispado de Calaorra, e sobre otras cosas semejantes, e impertinentes, que no tocan ni conciernen a la dicha juridicion de hermandad: y desta manera han hecho y hazen grandes y excessiuos gastos acosta de la dicha prouincia.

Los testigos dizen, que el Diputado general, y la prouincia han conocido y tratado de los casos e cosas contenidas en la pregunta, en boz de prouincia, e para ello repartian por las dichas hermandades el gasto que era necessario: y aunque algunas hermandades se quexauan dello, no aprouechaua nada: y la prouincia confiessa esta pregunta, porque pretende que puede conocer y tratar de las cosas del quaderno y fuera del.

Otaua Pregunta.

¶ Que por los medios q̃ se declara en las preguntas antes desta, la dicha ciudad de Vitoria se ha señoreado e tomado tanta mano en las hermãdades de la dicha prouincia, que todos los negocios o cosas que a la dicha ciudad se ofrecen, assi en Corte y en Valladolid, y otras partes, particularmente las siguen y negocian a costa dela dicha prouincia haziendo que en la dicha junta los procuradores della lo acuerden y prouean assi, con color que toca a todos, y se hazẽ nombrar por agẽtes y solicitadores, los mismos diputados e procuradores de la dicha ciudad con excessiuos salarios,

rios, e ocupando mucho tiempo en ellos.

En lo que dizen los testigos a esta pregunta, es, que la dicha junta acuerda muchas vezes que vayã a la Corte, y a Valladolid, y a otras partes a negocios, so color de dezir que son tocantes a la prouincia, y los dichos negocios no tocauan a las dichas hermandades: y aunque algunos lo contradezian, como se acordaua por la mayor parte de la junta, yuan a los dichos negocios, y lleuauan los salarios que les señalauan.

Presel ual de Moxica vezino de Luyando, del valle de Ayala, dize lo mismo que los demas testigos, y añade, que se hazian algunas vezes negocios de la ciudad de Vitoria, que no tocaua a la dicha hermandad.

Nouena Pregunta.

¶ Que por ocasion de los dichos negocios, que por medio de los dichos diputados y procuradores de la dicha ciudad, y sus allegados, toman en la dicha junta a costa de prouincia, sin fundamento alguno de lo poder hazer, de ordinario en cada vn año han hecho y hazen muchos y excessiuos repartimientos y derramas sobre la gente comun, haziendolos contribuyr y pagar en las dichas derramas y repartimiẽtos, por executiones y rigor de justicia, sin tener facultad de su Magestad, por sola su priuada autoridad: y no ay año que dexen de repartir y cobrar por esta via mas de mil ducados, y todo ello lo consumen en la dicha ciudad, y personas y allegados a ella, sin que dello se siga vtilidad alguna a las demas hermandades de Ayala y consortes.

Esta pregunta es cierta y verdadera, y los testigos dizen, que la prouincia haze repartimiento por todas las hermandades, para executar y proseguir todos los casos que estan acordados por la misma junta, repartiendo para ello los repartimientos que hã sido necessarios

en cada vn año, en mas y en menos de la dicha cãtidad contenida en la pregunta.

Dezima Pregunta.

¶ Que en la deſorden que en los dichos repartimientos ſe ha tenido y tienen en la dicha junta prouincial, por medio de los dichos diputados y procuradores de la dicha ciudad, han ſido en tanto exceſo, que a cauſa de los dichos repartimientos y derramas ordinarias, muchos vezinos delas hermandades de Ayala y conſortes, ſe han deſauezindado dellas e ydo a viuir a otras partes, por no poder ſufrir los dichos repartimientos y bexaciones que ſobre ello les hazen: y en no ſe poner remedio en ello, las dichas hermandades ſe vendrian a deſauecindar.

Pedro dc Orbe vezino del valle de Orozco, dize, q̃ ha oydo quexarſe a vezinos de las dichas hermãdades, diziendo, que no pueden ſufrir los dichos repartimientos, y que ſe hã de deſauezindar e yr a viuir a otras partes ſino ſe remedia, por tener como tienen cada dia repartimientos.

Domingo de Aldayturriaga vezino de la ciudad de Orduña, dize, que las dichas hermandades eſtan en tierras muy eſteriles, y tienen pocos aprouechamientos, y ſe les haze muchas moleſtias y agrauios, y repartimiẽtos, y ſino ſe remediaſſe, ſe podria deſpoblar la dicha tierra.

Onzena Pregunta.

Que las dichas hermandades de Ayala y conſortes para las coſtas y gaſtos que ſe les ofrecẽ, para lo que toca al gouierno de ſus republicas, reparten entre ſi lo que les es neceſſario, ſin que para ello ſe ayan ayudado de la dicha prouincia y jũta della, lo qual es notorio.

Eſta pregunta es cierta y verdadera.

Derechos de la prouincia de Alaua, por escrituras en la instancia de vista.

18 AProuechase de la comissionque dio el señor Rey don Enrique para hazer estas ordenanças, y de la publicacion dellas, y de los capitulos, primero. 2. 6. 8. 9. 18. 19. 20. 23. 25. 31. 32. 33. 34. 35. 45. 54. 56. y de la cõfirmacion de los señores Reyes Catolicos, año de 1488.

Iten de vn acuerdo fecho por la prouincia, su Diputado y procuradores, en dezisseys dias del mes de Setiembre de 1502. por el qual se acordò, que cada hermãdad embie a la ciudad de Vitoria vna media fanega, y seys pesos, para los afinar con las medidas y pesos que el dicho Diputado auia traydo aora nueuamente por mandado de sus Altezas, porque todo el Reyno fuesse gouernado de aquella medida y pesos que sus Altezas dauan.

19 Assimismo presentan otro acuerdo hecho este mismo dia por la dicha junta: por el qual parece, que auiendo diferencia sobre quien auia de pagar dos mil vallesteros que salieron a recebir a los señores Principes, porque algunos eran de voto que cada hermandad pagasse su gẽte: y visto los vnos y los otros votos por el dicho Diputado, por quitar enojos y fatigas, y derramas, q̃ cada hermandad contẽtasse y pagasse a su gente, y la mayor parte de los procuradores dixeron, que no consentian en ello, saluo que huuiesse derrama, y fuessen pagados los dichos vallesteros.

20 Assimismo se aprouechan de otro acuerdo hecho en la ciudad de Vitoria en tres de Março del año de 503. por la dicha prouincia Diputado e procuradores de las hermandades, excepto que no ay procurador de Ayala: por el qual se acordò, que se hiziessen setezientas piezas de açusa, y ochocientos petos, y mil e doziẽtas celadas, y ciento y cincuenta vallestas de a quatro libras, y los polatos de a quatro ruedas, y sus tiros asserrados para trezientos vallesteros, a dos docenas para cada vno, y dozientas alabardas, y la librea para los peones de las mismas colores, segun y com en el primero esta acorda-

do,

do, y que se busquen quatrocientas coraças, y que la prouincia cada vno en su hermandad para prouer la gente de la parte que les cupiere ansi despachados, y q̃ estas sean apreciadas, y que se obliguen los peones a boluerlas.

21 Assimismo se aprouechan de otro acuerdo hecho por la misma junta en veynte de Iunio de 1504. en junta del dicho dia, donde no ay procurador por Ayala, se acordò, que Iuan Lopez de Foronda, y el procurador de Saluatierra fizieron relacion sobre el cargo que la jũta les auia dado, sobre el trigo que los de Guypuzcoa, y Vizcaya han tomado a los vezinos desta prouincia, por el precio que les ha placido, por menos de lo queva lia, y sola la media fanega que lleuaron cõ carta de sus Altezas: la qual dixeron que no auian querido obedecer en Vizcaya, y sobre las alhondigas que fazen, y tributo que ende echan, y sobre el trigo que les tomaron en la villa de Durango, ouieron apelado, y les otorgò la apelacion el Corregidor, y tienẽ traydo el processo: y para le presentar mandaron todos que vaya el dicho Iuan Lopez a costa de prouincia a le presentar, y a negociar los otros negocios, excepto que los dichos Fernando Diaz y Iuan Balsa no consintieron fasta lo yr a dar a entender a sus hermandades.

22 Assimismo presenta otro acuerdo hecho por la junta general: por la qual se acordò, que porquãto los dezmeros andauan por la prouincia a fatigar y demandar cosas injustas, en deseruicio de sus Altezas, y contra los priuilegios y libertades, vsos, y frãquezas que la dicha prouincia y tierras della tenian, acordaron, que puesto do esto es en comun daño dela republica, que todos los pleytos que de aqui adelante por los dichos dezmeros fuessen mouidos a qualesquier concejos y personas particulares de la dicha prouincia, sobre razon del escriuir ganado casero, y de las mercaderias que se traian para mantenimiento de la tierra, y sobre manifestació de hazienda que viniesse para la tierra, que los tales pleytos pues eran en quebrãtamiento de sus priuilegios y libertades, que se siguiessen por las personas a quien fuesse

deman-

demandado, e mouido los tales pleytos a costa de toda la dicha prouincia, y cuerpo della. E luego los procuradores de Valdegouia, y Valdarejo dixeron, que no cõsentian en lo sobredicho delos dezmeros, porque ellos no eran deste Obispado.

23 Ansi mismo presentan otro acuerdo, fecho año de 506. Por la qual se acordo que fuesse a la Corte el Diputado Diego Martinez de Alaua, y el licenciado Pedro Fernandez de Arana, y que lleuassen dos hombres de pie, y que el vno dellos lleuasse cargo de hazer la costa, como a las personas que eran, y venidos de la embaxada, placiendo a nuestro Señor, la junta les satisfarian cõforme a sus trabajos, y que lo que fuesse necessario de presente, lo pusiesse la dicha ciudad de Vitoria, y que despues se pagaria por la junta al tiempo dela derrama. El procurador de la ciudad, dixo que en auer de dar los marauedis de la ciudad, que no lo podran hazer, de que no consintian en ello.

24 Ansi mismo presentan otro acuerdo hecho año de 507. en junta general por el qual acordaron, que porque todos los procuradores de la dicha Prouincia que ha esta causa de la ocupacion y toma de la dicha torre estan juntos, fazian grandes costas por estar todos juntos, y para el conocimiento deste caso, y negocio de entre el señor Conde de Saluatierra, y Ochoa de Salazar, y doña Gineſa su muger, y para lo librar y determinar, y hazer justicia en ello lo que con derecho deuan, diputauan y apartauan ciertos procuradores de las mismas hermandades, para que esten assi juntos en voz de prouincia y hermandad, para que libren este fecho.

25 Ansi mismo presentan otro acuerdo, fecho en esta junta, par el qual acuerdan que Pedro Ortiz de Vrbina, vaya a la Corte a hazer saber a su Alteça lo q̃ acapassa. Y ansi mismo vayan a besar las manos en nombre desta prouincia a la Reyna nuestra señora, y al Rey don Fernando su padre quando venga a estos Reynos, y para que pidan confirmacion de los priuilegios y quadernos, vsos y costumbres desta prouincia, y para que den forma en todas las cosas que cumplen a esta pro-

uincia, y para la gouernacion, y ſuſtentamiento della.

Anſi miſmo preſentan otro acuerdo hecho en eſta
26 miſma junta, por el qual acordaron que tomauan y tomaron en amparo de la Reyna nueſtra ſeñora, y de la dicha hermandad, a los de la hermandad de Ayala y ſu tierra, que ſi caſo fueſſe que el ſeñor Conde de Saluatierra, o por otras perſonas algunas ſe les quiſieſſe hazer algun mal o daño, que la dicha junta los defendieſſe y amparaſſe, y ſacaſſe a paz y a ſaluo.

Anſi miſmo eſte dia preſentan otro acuerdo hecho eſte año, por el qual acuerdan que el Diputado vaya a la Corte a cobrar lo que ſu Alteza deue de lo de Santo Domingo, y a entender en los pleytos, y coſas tocantes a la dicha prouincia.

Anſi miſmo preſentan otro acuerdo deſta miſma jũ
27 ta, por el qual mandan que ciertos procuradores de las dichas hermandades vayan a Bilbao Garnica y Orduña y requieran a las juſticias con vna prouiſiion de ſu Alteza, ſobre el varear, y vender de los paños por menudo, y que vayan a coſta de la prouincia.

Iten preſentan otro acuerdo, por el qual mandan que
28 los primeros menſageros que fueren a la Corte por la prouincia, ſupliquen a ſu Alteza les haga merced que ningun conuerſo tenga oficio publico en la dicha prouincia, ni en ningun lugar della.

Anſi miſmo preſentan otro acuerdo, por el qual ſe
29 acordo que el Diputado haga hazer las puentes y calçadas, lo qual haga a coſta de los que mas ſe aprouechan de las dichas puentes y calçadas.

Anſi miſmo preſentan otro acuerdo, fecho por la jũ
30 ta particular, en veinte y nueue de Agoſto de 1514. por el qual ſe acordo, que por quanto las armas que ſe hizieron para la guerra de Nauarra, que para eſte nueuo apercibimiento que ſe manda hazer, que por toda la prouincia, ſe hagan mil coſeletes, repartidos por pagadores.

~ Como sean estos pagadores se declara en el num.º 134

Otro acuerdo en eſta junta, en que acordaron que ſe
31 ſuplique a ſu Alteza, mãde hazer merced a la dicha prouincia, guardandoles ſus priuilegios, para que raſtras

peſquiſas

pesquisas no se hagan dentro de las doze leguas.

32 Otro acuerdo, por el qual se acordò, que en las vẽtas no se venda el pan, carne, y ceuada, a mas precio de como valiere en los lugares de la juridicion donde estan sitas las dichas ventas.

33 Otro acuerdo, por el qual acuerdan, se suplique a su Alteza les haga merced que en aquella prouincia man de no viua ningun Christiano nueuo, como lo hizo a la prouincia de Guipuzcoa.

34 Otro acuerdo año de mil y quinientos y diez y seys, por el qual acordarõ, q̃ por quãto la venida del Rey nuestro señor se espera q̃ sera breue, y q̃ por poner recado en la prouincia, en seruicio de su Alteza, no le auian embiado a besar las manos, y dar la obediencia, como lo hã hecho otras prouincias, que al tiempo que su Alteza llegue o desembarque en aquellos puertos, diputen personas que le vayan a besar las manos, y que la prouincia les de para ayuda cincuenta ducados.

35 Otro acuerdo para que se hable al Obispo que esta en la ciudad de Vitoria, y le pidan y requieran mãde a sus prouisores guarde el arancel.

36 Otro acuerdo, para que atento a que su Santidad ha hecho cierta declaracion en perjuyzio de los hijos naturales y patrimoniales: el qual manda que se guarden las dichas bulas, que suplicauan dello, e nombraron personas que fuessen ha dar cuenta a su Magestad, para que lo remediasse.

37 Otro acuerdo, en el qual se haze relacion, que se leyò vna carta de su Magestad, y otra del Duque de Nagera Virrey de Nauarra, nombran personas que responda a ellas, y digã, que la gente de aquella prouincia esta toda apercebida y a punto de guerra para cada y quãdo que por su Magestad, o por su capitan general fuere pedida, pagandoles su sueldo en la plaça de Vitoria.

38 Otro acuerdo el año de 1522. por el qual acordaron, que qualquier que hallassen los alguaziles que andã haziendo cala y cata del pan de aquella prouincia, para que no lo hagan, les notifiquẽ la cedula que para ello tiẽ, y a los que fuessen a notificarla, les pagassen los dias

que

que en ello se ocupasse, no parece en la cabeça desta jũ-
ta, que estuuiesse alli procurador de Ayala.

39 Otro acuerdo en la misma junta, por el qual se acuer
da, que todas las costas que fueren comunes, hechas por
las hermandes de la dicha prouincia, fuessen pagadas e
repartidas por la dicha prouincia, conforme a la costum
bre antigua que dello se ha tenido, pagãdo por pagado
res.

40 Otro acuerdo hecho en junta particular, el año de
1522. por el qual acuerdan, que otro acuerdo que queda
atras, se cumpla, que es, yr a besar las manos a su Mages
tad, que su venida era cierta, nombraron para ello per-
sonas que fuessen: los quales fuessen acosta de la prouin
cia: y si auia en bolsa marauedis de penas, los tomassen,
y gastassen lo que fuesse menester.

41 Otro acuerdo hecho en junta particular, el mismo
año, por el qual mandaron, que para la lieua del pan pa-
ra Sansebastian, la prouincia sirua a su Magestad con tre
cientas azemilas, pagandole a las dichas azemilas, con-
forme esta concertado y assentado, y las dichas trecien
tas azemilas se repartan acosta de la prouincia, como es
costumbre.

Otro acuerdo fecho año de 1525. por la junta gene-
ral, cuya cabeça y acuerdo es del tenor siguiente.

42 En la dicha ciudad de Vitoria Iueues a veynte y tres
del dicho mes de Nobiembre, de 1525. años, en la dicha
Camara de ayuntamiento estãdo los dichos señores Di
putado general, alcaldes y procuradores dela dicha pro
uincia en su junta prouincial de la mañana, en esta jun-
ta fue platicado por los dichos señores, sobre los mu-
chos y grandes desafueros y desordenes que los dezme
ros y guardas de los puertos hazen a los que traen basti-
mentos para la prouision y mantenimiento desta pro-
uincia: y porque ademas de los priuilegios, exenciones
y libertades que esta prouincia tiene, ha estado y esta en
este vso y possession antes que la dicha prouincia estu-
uiesse incorporada en la corona Real destos Reynos, por
ser como de su principio fue cõfradia, y essenta e sobre
si, y con los dichos fueros y libertades del Rey don Alon

so,

ſo, de glorioſa memoria, las tomò y recibio en ſu Coro
na Real, como del tenor del dicho priuilegio parece, y
los Catolicos Reyes ſiempre mandaron guardar ſus li-
bertades y exempciones, y ſu Mageſtad aſsi lo jurò a la
entrada de la ciudad de Vitoria, como cabeça de la di-
cha prouincia: y porque la voluntad de ſu Mageſtad ſiẽ-
pre fue y es, que a la dicha prouincia ſe le guarden ſus
libertades, e ſus buenos vſos y coſtumbres, viſtos los mu
chos y leales ſeruicios que la dicha prouincia ha hecho,
dixeron, que acordauan y acordaron, que ſi alguno o al-
nas perſonas contra la voluntad y priuilegios, y buenos
vſos y coſtumbres que eſta prouincia tiene, algunos de-
ſafueros las guardas y dezmeros hizieren, o quiſieré ha
zer en algunos lugares y partes deſta prouincia, que el
Diputado general con los comiſſarios y diputados de la
dicha prouincia hagan echar junta general a coſta de los
tales que hazen ſemejantes deſafueros, y mandauan q̃
cada vn procurador lleue conſigo eſte acuerdo, para que
lo notifique cada vno en ſu hermandad, para que venga
a noticia de todos, y mandaron a cada procurador de ca
da vna hermandad, que cada y quando que los tales de-
ſafueros, e contra la libertad deſta prouincia acaeciere,
e ſe hiziere, que el tal procurador ſea obligado a lo ve-
nir a manifeſtar, para que haga hazer juntas ſobre ello,
ſo pena de cinco mil marauedis para la coſta deſta pro-
uincia, y de las otras coſtas que la dicha prouincia ſobre
ello hiziere, para que ſe proceda contra los tales dezme
ros que hizieren las dichas fuerças y deſaguiſados.

43 Otro acuerdo, por el qual mandan que por quanto
los arrendadores y dezmeros hazen coechos, fuerças,
y robos contra los priuilegios, y libertades, vſos y coſtũ
bres de la dicha ciudad de Vitoria y ſu prouincia man-
daron ſe ſiga el dicho pleyto contra ellos a coſta de la
prouincia, ſeñala perſonas que vayã a ello, y el ſalario
que han de lleuar.

44 Otro acuerdo, por el qual acuerdan que ſe fenezca
y acabe el pleyto que la ciudad de Vitoria, con el fiſcal
de ſu Mageſtad y ſu arrendador, ſobre las libertades y

exenciones que la dicha ciudad de Vitoria tiene, y que se haga sacar cien ducados de oro, para todas las costas y gastos, y tengan quenta de lo que ansi gastaren y dieren para la junta de san Martin primera que viniere.

45 Otro acuerdo del año de 1536. por el qual se manda que vayan personas a la Corte, para la confirmacion del quaderno de la hermandad, y les mandaron pagar el salario que conforme a ello huuieren de auer.

46 Otro ocuerdo, por el qual mandaron, que ciertos procuradores de la junta acudiessen a la justicia ordinaria de Saluatierra hagan diligencia, sobre los agrauios que hazen los dezmeros, sobre los mantenimientos que vienen a la prouincia, y que la junta les pagara su trabajo.

47 Otro acuerdo, por el qual acuerdan qué, porque se ha sonado que su Magestad, y los señores de su Consejo estauan en presupuesto de hazer prematica sobre la tassa, y valor del pan, y si se estendiesse a aquella prouincia seria poner mucha hambre a la tierra, mandaron se reciba informacion dello, y nombran personas que vayan con ella a su Magestad, y todo se haga a costa de la prouincia.

48 Otro acuerdo, por el qual manda que ciertas personas vayan a besar las manos a su Magestad en yendo por aquellas partes a la ciudad de Logroño o Nagera, los quales vayan a costa de la prouincia.

49 Otro acuerdo, por el qual mandaron que por quanto el alcalde mayor del adelantamiento de Burgos haziendo nouedad, queria entras con sus oficiales a exercer su juridicion en la prouincia, que se hiziessen informaciones, y hiziessen todas las diligencias necessarias, se nombrassen personas que acudiessen a ello, lo qual fuesse todo a costa de la prouincia.

50 Otro acuerdo fecho año de 1543. del tenor siguiente

En esta junsta visto por los dichos señores della, vna peticion de las personas, y vezinos particulares de la hermandad de Ayala, por la qual piden que esta prouincia les haga gratificacion de los daños y costas que han recibido y hecho a causa de la resistencia, que con

justicia

justicia hizieron a los oficiales del Licenciado Reyna a-
calde mayor del adelantamiento de Castilla, en el par- 1
tido de Burgos, como por la dicha su peticion parece,
y sobre mucho platicado, y dado, y tomado, y con pare
cer de los licenciados Arano y Ochandiano letrados q̃
a este acuerdo presentes se hallaron, auiendo sido llama
dos sobre lo susodicho, acordaron y mandaron que por
esta prouincia se libre a las personas, y vezinos particu-
lares de la dicha hermandad de Ayala, que con justicia
contradixeró a los oficiales del dicho Licẽciado Reyna
alcalde mayor, para que no entrassen a exercer, ni exer
ciessen juridicion en esta prouincia, pues no lo pueden
hazer, y esta distinta de su juzgado, y no tener juridició
1 su Hogala en ella, ciento y cinquenta ducados por razon de los ga
stos y costas que los vezinos y personas han hecho en la
dicha contradicion con justicia, por lo que esta prouin-
cia les es obligada, por lo que por la dicha razon hizie-
ron y respondieron, y fue y es por conseruacion de de
recho y libertad desta prouincia, y paraque ellos sigan
el pleyto que sobre ello esta e tienen apelado de las con
denaciones y sentencias que contra ellos dio el juez de
comissionde su Magestad sobre ello: a requisicion del di
cho alcalde del adelantamiento, vino por razon de la di
cha contradicion que a los dichos oficiales hizieron.

51 Ansi mismo presentan otros acuerdos de cosas tocá-
tes a los mismos, que quedan escritos en este memorial
de casos differentes destos, que por ser muchos, y por
no cansar a V.m. no los pongo aqui, mas de los que la
parte pidio y se acabaron el año de 1578.

Ansi mismo haze presentacion de vna prouision
Real inserta en ella dos autos de vista y reuista que son
del tenor siguiente.

52 DON FELIPE, &c. A vos la Iunta, Diputado
general, alcaldes y procuradores de la prouincia de Ala
ua y sus hermandades: Salud y gracia, bien sabeys el
pleyto, que en la nuestra Corte y Chancilleria, ante el
nuestro juez mayor de Vizcaya, y en grado de suplica-
cion ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audiẽ
cia, aueis tratado con el valle y tierra de Oquendo, so-
bre

Presentacion Lopez
Cinco autos numº
54. para mas ver
que oquendo por sus
escompeLio aquela
Prouincia pague
la mitad delas costas
que en ello ganaron
en aquel pleyto

bre razon del contribuir en las coſtas y gaſtos que ſe hi zieron en el pleyto que la dicha junta, y el dicho valle de Oquendo trataron en la dicha nueſtra audiencia cō los Concejos de Guenes y Sudupe, ſobre razon de la ju ridicion y terminos del monte llamado Sartuña, y ſobre las otras cauſas y razones en el proceſſo del dicho pley to contenidas: el qual dicho pleyto en lo que toca a las dichas coſtas, vino en grado de apelacion ante el dicho nueſtro juez mayor de Vizcaya, de cierto auto que ſo- bre ello proueyſtes, en que mandaſtes librar al dicho va lle de Oquendo, por razō de las dichas coſtas, treze mil marauedis, de que el dicho valle de Oquendo ſe agra- uio. Y auiendoſe traydo ante el dicho nueſtro juez ma yor el proceſſo y autos del dicho pleyto, en el dicho gra do de apelacion, y dicho y alegado por las partes de ſu juſticia, concluſo el dicho pleyto, y viſto por el dicho nueſtro juez mayor, dio y pronunciò vn auto del tenor ſiguiente.

Entre el valle y tierra de Oquendo, y Alonſo de Ti- neo ſu procurador de la vna parte: y la jūta y diputados de la prouincia de Alaua, y Iuan Cid ſu procurador de de la otra. Viſto eſte proceſſo y autos del, por el ſeñor Dotor Camporedondo juez mayor de Vizcaya, en Va lladolid a nueue dias del mes de Febrero, de mil y qui- nientos y ſetenta y cinco años, Dixo, que mandaua, y mandò, que la dicha junta y diputados de la dicha pro- uincia de Alaua, den y paguen al dicho valle y tierra de Oquendo la mitad de las coſtas de todos los marauedis que pareciere auerſe gaſtado y expendido legitimamē te en proſecucion del pleyto que las dichas partes tra- taron con los Concejos de Guenes y Sedupes, los qua- les ſe taſſen y liquiden en execucion deſte ſu auto: del qual dicho auto Iuan Cid vueſtro procurador en vueſ- tro nombre ſuplicò para ante los dichos Preſidente y Oydores, y por vna peticion de agrauios que ante ellos preſentò, dixo, el dicho auto ſe deuia de reuocar: porq̄ deuiēdo el dicho nueſtro juez mayor pronūciarſe por no juez, y remitir la cauſa a los dichos nueſtro Preſiden te y Oydores, por ſer eſſa dicha prouincia de Caſtilla, y

no

no de Vizcaya, auia hecho lo contrario, y porque ſobre lo que era el pleyto auian intentado las partes contrarias, y hecho ſu pedimiento en eſſa dicha junta, y de lo que en ella ſe auia proueydo auian apelado: y la dicha apelacion no pudo venir al dicho nueſtro juez mayor, conforme a las leyes de nueſtros Reynos, y porque no ſe auia podido mouer, por dezir que era negocio depẽdiente del pleyto tratado en ſu juzgado: porque aquello no conſtaua, y aunque conſtaſſe era nueua inſtancia, y ſe auia de ſeguir el juyzio conforme a lo juzgado donde ſe començo: por lo qual nos ſuplicò, que reuocando y anulando el dicho auto, mandaſſemos que el dicho negocio ſe repartieſſe por lo de Caſtilla, y lo remitieſſemos a los dichos nueſtros Preſidente y Oydores. Y otroſi, atento que el dicho nueſtro juez mayor auia dado el dicho auto en el, diziendo, que ſe pronunciò por juez de la cauſa, ſin ſer juez: y durante el tiempo que ſe pudiera por vueſtra parte ſuplicar del, nos ſuplicò, que anulando el dicho auto os dieſſemos termino para alegar vueſtras exenciones y defenſiones en el negocio principal, y ſobre ello pidio juſticia: de lo qual por los dichos nueſtro Preſidente y Oydores ſe mandò dar treſlado a la otra parte: y ſobre ello el dicho pleyto fue cõcluſo, y por ellos viſto el proceſſo y autos del, dieron y pronunciaron en el dicho grado de ſuplicacion vn auto y mandamiento del tenor ſiguiente.

Entre el valle y tierra de Oquendo de la vna parte, y la junta y diputados de la prouincia de Alaua dela otra, viſto eſte proceſſo y autos del, por los ſeñores Preſidente y Oydores de la audiencia de ſu Mageſtad en Valladolid a onze de Março, de mil y quinientos y ſetenta y cinco años, Dixeron, que ſin embargo de la ſuplicacion interpueſta por parte de la dicha junta y diputados de la dicha prouincia de Alaua, confirmauan y confirmaron en grado de reuiſta el auto en eſte pleyto dado por el Dotor Camporedondo, juez mayor de Vizcaya: por el qual mandò, que la junta y diputados dieſſen y pagaſſen al dicho valle y tierra de Oquendo la mitad de las coſtas de todos los marauedis que pareciesſe auerſe gaſ

tado y expendido legitimamente en profecucion del pleyto que las dichas partes auian tratado con los conce jos de Gueñes, y Sudupe, las quales fe taffaffen y liquidaf fen en execucion del dicho auto, fegun en el fe contie-ne: las quales parece, fueron taffadas y liquidadas en o-chenta y tres mil y fetecientos y feys marauedis.

53 Defpues parece que el dicho valle de Oquendo eſtá dojunto da fu poder a Iuan de Vrrutia vezino de la tie-rra de Ayala, perfona o perfonas que nombrare y foſti tuyere inſolidum, eſpecial y expreſſamẽte para que en nombre del dicho valle pueda pedir, recebir, auer y co brar de la junta y hermandades de la ciudad de Vitoria, y hermandades de la prouincia de Alaua, los quarenta y dos mil marauedis que la dicha prouincia y hermãda des deuen al dicho valle por razon de las coſtas que hi-zo en profecucion del dicho pleyto, fobre la juridició q̃ contra los alcaldes de la dicha hermandad querian vſur par y defender en los terminos y montes de Sartuña, q̃ por carta executoria de fu Mageſtad el dicho valle auia defendido y librado la dicha juridicion con fu proprie-dad.

54 Afsimifmo en las eſpaldas deſte poder ay vna carta de pago, por la qual parece, que Preſeual de Moxica ve zino de Luyando, que es en el valle de Ayala, y en nom bre de Iuã de Vrrutia procurador principal del valle de Oquendo, y como perfona ſeñalada y nõbrada por Iuan de Vrrutia vezino de Amurrio, por quien a mayor abũ damiento dixo, que preſtaua y preſto caucio de rato iu-dicatum ſoluendo, a manera de fiança, de que verna cõ ſintiendo, loando, y aprouãdo eſta carta de pago, ſo ex-preſſa obligacion que para ello hizo de fu perſona y bie nes muebles y rayzes, daſe por contento y pagado deſ-tos quarenta y dos mil marauedis, y otorga carta de pa-go en forma.

PROVANÇA DE LA PROVINCIA de Alaua, y ſus Hermandades, en viſta.

55 ARticulã por vna ſegunda pregunta, que las di chas hermandades de Ayala y conſortes, de tiempo

tiempo inmemorial a esta parte han sido hermandades de la prouincia de Alaua, y andan siempre hechas vn cuerpo con las otras hermandades dela dicha prouincia, y concluyen la inmemorial.

Esta pregunta es cierta y verdadera, y esta prouada con muchos testigos que lo dizen assi.

Tercera Pregunta.

Que por ser verdad lo contenido en la pregũta antes desta, desde el dicho tiẽpo inmemorial aca las dichas hermandades de Ayala, Llodio, y consortes han contribuydo e pagado, e contribuyen y pagan en todos los gastos e repartimientos que les han sido echados e repartidos por los procuradores de la junta general, y por la mayor parte de llos de la dicha prouincia y hermandades de Alaua, agora toque el negocio para que se echen e repartan en particular o en general: porque del daño y prouecho particular de qualquier hermãdad ha resultado e resulta daño e prouecho general a todas las hermandades de la dicha prouincia de Alaua, e siẽpre del dicho tiempo inmemorial aca se ha pagado lo que assi se ha repartido, por la mayor parte de los procuradores de la dicha junta, y lo han pagado la dicha hermandad de Ayala e cõsortes llanamente y sin contradicion alguna.

Esta pregunta esta prouada con muchos testigos, aunque todos son vezinos de las hermandades de Alaua, q̃ litigan, y los quatro dellos concluyen la inmemorial cõ primeras y segũdas oydas, y otros muchos de primeras.

Quarta Pregunta.

Que de tiempo inmemorial aca se ha vsado y acostumbrado de juntarse dos vezes en cada vn año todos los procuradores de las hermandades de la dicha prouincia de Alaua, en su junta general,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

ral:en las quales juntas han tratado y tratan de las cosas tocantes e pertenecientes al bien e pro comun y particular de todas las dichas hermandades:y han repartido y reparten entre si los gastos que hã hecho y hazen en embiar personas a assistir a la Corte de su Magestad, y a la Real audiencia de Valladolid, y a otras partes y lugares donde ha sido y es necessario,a tratar delo que se decreta en la Iunta:y ansi mismo hã repartido e pagado en todas las demas cosas que e por via de gouernacion se han decretado y decretan en las sobredichas juntas generales por la mayor parte de los procuradores delas dichas hermandades.

Esta pregunta està prouada en la forma que la pregunta passada.

Quinta pregunta.

¶ Que del dicho tiempo inmemorial aca,siempre entre todas las dichas hermandades de la dicha prouincia de Alaua se ha vsado y acostumbrado,y vsa y acostumbra,que aunque las causas que tocan a las dichas hermandades sean particulares tocantes solamente algunas de las dichas hermãdades,e no a las otras, se han defendido y defienden a costa y por repartimiẽto de todas las dichas hermandades. Y especialmente sabẽ los testigos, que las dichas hermandades de Ayala, Llodio, y consortes,han tenido causas y negocios particulares propios,y no tocantes a las otras hermãdades de la dicha prouincia de Alaua,en los gastos y costas que en ellas se han hecho, se han pagado por todas las hermandades de la dicha prouincia,por repartimiento que han hecho entre si. Digan lo que saben.

Iuan *Saenz* de Astegueta de cinquẽta y quatro años, vale el interes que a los demas vezinos de las hermandades,dize,que de treinta y ocho años a esta patte sabe y ha

y ha visto, que en las juntas generales que se hazen en la dicha prouincia, tratan muchas cosas tocátes a la vni uersal prouincia: y tábien quando algunas de las dichas hermandades reciben vexaciones y trabajos la dicha prouincia y procuradores della, en su junta reciben defensa dello, para que a costa de la comun Republica de la dicha prouincia se sigan aquellas causas y negocios, para que sean redemidos de las dichas vexaciones, y para ello se hazé sus juntas y acuerdos particulares de prouincias, aunque a toda la dicha prouincia no toque en general, saluo en particular alguna hermandad que aquella se ha defendido a costa de todas las otras. Y especialmente sucedio con la hermandad de Valdegouia, por los trabajos que le sucedieron sobre la competencia que tenian có el Alcalde mayor de las merindades de Castilla la vieja, y con el Alcalde mayor del partido de Burgos: los quales querian tener juridicion en las dichas hermandades, los quales se defendieron con prouisiones que para ello tenian del Consejo. Y tambien en otro pleyto que el valle de Oquendo, que es en la hermandad de Ayala, en vn pleyto que tuuo sobre vnos terminos y pastos con los comarqueros de las encartaciones de Vizcaya, y le hizo espaldas la dicha prouincia y se siguio el pleyto en la audiencia en vista y en reuista hasta sacar carta executoria, aunque a la dicha prouincia no tocaua el dicho pleyto, la dicha prouincia pago la mitad de los gastos, que fueron mas de cien ducados: y assi en otras semejantes cosas la dicha prouincia les da fauor, y les ayuda a los gastos.

Yñigo de Vgarte de sesenta y quatro años, vezino de las mismas hermandades, dize en general lo mismo que el testigo passado: y ansi mismo sabe, que la dicha hermandad de Ayala tuuo vn pleyto con el valle de Su dupe en las encartaciones, sobre la juridicion de ciertos montes, y la dicha prouincia les dio fauor y dineros para en el dicho pleyto, y procuradores, y letrados, aun que no tocaua el pleyto a las otras hermandades de la dicha prouincia, ni les venia prouecho dello.

Es el pleyto q̃ q̃uedò atras num. 52.

Martin Perez de Anda de sesenta y dos años, vezino

de las hermandades,dize lo miſmo que el teſtigo paſſado en general,y que la miſma hermandad de ayala traxo pleyto con las otras hermandades, y por ſentẽcia de Valladolid ſe mandò que las otras hermandades de la prouincia contribuyeſſen en los gaſtos que auiã hecho, aunque no les tocaua el pleyto que las dichas hermandades de ayala auian tratado.

Pedro Hernandez de Romeritegui,de ſeſenta y cinco años,vezino devna de las hermandades de alaua,dize generalmente como el teſtigo paſſado,y que los miſmos procuradores de la hermandad de ayala les ha viſto meter peticiones en la dicha junta, para que les ayuden las dichas hermãdades en gaſtos que no ha hecho, y la dicha junta mandadoles librar algunos marauedis para los dichos gaſtos.

Sexta Prtnegua.

¶ Que todas las dichas hermandades de la prouincia de alaua,que ſon cincuẽta y tres, poco mas o menos,tiene cada vna dellas ſu juridició de por ſi diſtinta y apartada de la juridició de cada vna de las otras hermandades,y en las dichas juntas generales e repartimientos que hazen en cada vn año, como dicho es ſe hazen,y ſon todas vn cuerpo para las coſas concernientes al bien y pro comun , y particular de las dichas hermandades, y han andado e andan juntos,como dicho es enlas preguntas antes deſta,de tiempo inmemorial aca.

Eſta pregũta es cierta e verdadera,y la confieſſan las partes.

Septima Pregunta.

¶ Que fue muy vtil y neceſſario a las hermandades de Ayala, Llodio,y cõſortes, embiar como embio la prouincia de Alaua por el año paſſado de ſetenta y ſeys,a Chriſtoual de Alegria Diputado general que fue de la dicha prouincia a la Corte

de

de ſu Mageſtad ha tratar ſobre el encabeçamien-
to de las alcaualas, y diuiſion del Obiſpado de Ca-
lahorra, y ſobre los repartimientos de las puẽtes,
y guarda de los priuilegios de la dicha prouincia,
y otras coſas, e dello venia e vino particular proue
cho y vtilidad de las dichas hermandades de Aya-
la y conſortes: porque las dichas hermandades de
Ayala y conſortes ſe proueen de trigo, baſtimen-
tos y otras coſas la mayor parte del año de la plaça
de la ciudad de Vitoria, de tal manera, que ſino ſe
proueyeſſen como ſe proueẽ de la dicha ciudad,
no podrian viuir y paſſar tan grandes trabajos y ne
ceſsidades: y porque la dicha prouincia de Alaua
tiene priuilegios de ſu Mageſtad, y carta executo-
ria de ſu Mageſtad, para meter de los Reynos de
Nauarra, Aragon, y Valencia, para ſus hermanda-
des todo el trigo, e pan, ceuada, y otros manteni-
mientos que quiſieren y por bien tuuieren.

Iuan Saenz de Ayztiguieta edad de cincuenta y qua
tro años, vezino de las hermandades de alaua, dize, que
ſabe que la yda que Chriſtoual de Alegria hizo para la
Corte de ſu Mageſtad, ſiendo Diputado general de la
dicha ciudad, y prouincia, ſobre el encabeçamiento de
las alcaualas, e trabajos de coſtas que a la dicha prouin-
cia cargauan, de las puentes que ſe haziã por las partes
de Caſtilla, fuera del diſtrito de la prouincia, e otras co-
ſas que importauan mucho, con autoridad y ordẽ de to
da la dicha prouincia ſe hizo acuerdo para que el dicho
Chriſtoual de Alegria Diputado ſe fueſſe para la dicha
Corte a ſolicitar la cauſa arriba dicha, e otras que por inſ
trucion le dieron, la qual dicha jornada fue muy vtil y
neceſſaria, y prouechoſa a las hermandades de alaua, e
a las dichas hermandades de ayala, y conſortes: e al tiẽ
po que ſe decretò ſu jornada, eſte teſtigo era vno delos
procuradores dela dicha prouincia, e le hizieron acetar
la dicha jornada, con importunaciõ: y que es cierto que
la dicha prouincia tiene priuilegios y recaudos para
traer e meter pan e otros mantenimiẽtos del Reyno de
Nauarra,

Nauarra, para la dicha prouincia de alaua y sus hermãdades, y es cierto que se le sigue grande beneficio y prouecho a las hermandades de ayala y consortes, por ser como son tierras esteriles de pan, y montañas, que tienẽ mas necesidad de pan y mãtenimientos, que todas las hermandades de la prouincia, porque en las demas hermandades ay cosecha de pan, y en la dicha hermandad de ayala y consortes tienen poco pan, que se proueẽ de acarreo, y lo lleuan muchas vezes de los mercados que se hazen en la dicha ciudad de Vitoria, y su tierra.

Deponen lo mismo que este testigo, otros muchos testigos vezinos de las dichas hermandades de alaua.

Octaua Pregunta.

¶Que si se diesse lugar a que las dichas hermãdades de ayala, Llodio, y consortes no contribuyessen en los dichos repartimientos que por la mayor parte de los procuradores de las dichas hermãdades le fueré echados y repartidos, se destruyria la dicha prouincia de alaua, y seria causa de q̃ no se siguiessen los negocios vniuersales, ni particulares de las dichas hermandades, y demas del daño general que vendria a la dicha prouincia en desuaratarse como se desuarataria la buena gouernacion y orden que hasta aqui han tenido, y no se podria acudir por la dicha prouincia al seruicio q̃ por su Mageſtad se haze por la dicha prouincia de quatrociẽtos hombres armados, y pagados a costa de la prouincia, con su capitã y oficiales, en las ocasiones que se han ofrecido y ofrecen en aquellas frõteras de Francia, Nauarra, y Aragon: lo qual se paga por repartimiento entre todas las dichas hermandades.

Diego Lopez de Asuçuaga, de sesenta e dos años, dize, que si las dichas hermandades de ayala y consortes no contribuyessen en los repartimientos que por la mayor parte de los procuradores de las dichas hermandades les fueron repartidos, se desuarataria la dicha prouincia

uincia de Alaua,y seria causa que no se seguirian los ne gocios particulares,ni vniuersales de las dichas herman dades,como hasta aqui se ha hecho,y vendria gran de- seruicio a su Magestad,porque estando assi juntos y cõ- formes, este testigo ha visto muchas vezes que cada y quando que por su Magestad les ha sido mandado que la dicha prouincia sirua con quatrocientos hombres ar- mados con su capitan,y alferez, para las ocasiones que se han ofrecido, y son necessarias para las fronteras de Francia y Aragon,que las costas se han repartido, y soli do repartir entre todas las hermandades:y a no estar jũ tas e incorporadas en vn cuerpo, no podrian seruir a su Magestad.

Iuan Sanchez de Astegueta de cincuenta y quatro a- ños,vezino de las hermandades,dize lo mismo que el te stigo passado.

Ay otros muchos testigos que responden a esta pre- gunta,y dizen lo en ella contenido.

Todos los testigos presentados por la prouincia de alaua,son vezinos de las hermandades.

Con estas escrituras y prouanças,estando pleyto con cluso salio sentencia de vista del tenor siguiente.

Sentencia de vista.

A SS de vista 55

FAllamos atento los autos y meritos del process def te pleyto,y los pedimientos en el por las dichas par tes fechos, que deuemos de confirmar y confirmamos los dos repartimientos en este dicho pleyto fechos por el dicho diputado general, alcaldes, y procurador de la prouincia de la dicha ciudad de Vitoria,y hermandades de alaua y sus aderentes,de que por parte de las dichas hermandades de ayala, Llodio,y arciniega, y sus consor tes fue apelado:los quales mandamos sean guardados è cumplidos y executados como en ellos se contiene: y cõdenamos al dicho Diputado general de la prouincia de la dicha ciudad de Vitoria,y hermandades de alaua y sus aderentes,alcaldes,y procurador della, que al presẽ- te son,y de aqui adelante fueren,ha que de aqui adelan

te fueren, a que de aqui adelante no hagan repartimiẽ-
tos de marauedis ningunos, entre las dichas hermanda
des de ayala, ni sus consortes, sino fuere para lo tocante
a la punicion y castigo de los delinquentes, conforme al
quarto capitulo del quaderno de las dichas hermanda-
des, y a la conseruacion de la dicha juridicion y prehe-
minẽcias della: y no hazemos cõdenació de costas: y por
esta nuestra sẽtẽcia difinitua assi lo pronũciamos y má
damos. El Licenciado Melchor de Durango. El Licen-
ciado Yuarra. El Licenciado dõ Lorenço de Cordoua.
El Licenciado Aguirre Baraona. El Licenciado don Pe
dro Enriquez. El Licenciado Iuan Yañez de Valmase-
da.

Desta sentencia se suplicò por ambas partes, y por
parte de las hermandades de ayala se dixeron los agra-
uios siguientes.

56 Lo primero, que se ha de confirmar lo que es en su fa
uor, y reuocar en lo que es contra si: porque mis partes
tienen fundada su intenciõ de derecho, para que no se
puedan hazer repartimientos algunos en mas cantidad
que tres mil marauedis, cõforme a vuestras leyes y pre
maticas Reales, y aun respeto de los que hazen las par-
tes contrarias, esta mas limitado por el quaderno de sus
leyes: conforme a las quales, no pueden repartir sino pa
ra las cosas y negocios que en ellas se declaran, aunque
sea en muy menor suma: y assi justamente por la di-
cha sentencia se mandò, que no se hiziessen los dichos
repartimiẽtos: a lo qual, no obsta dezir, que estan en cos
tumbre de los hazer, por qualquiera costumbre que en
contrario desto tuuiessen las partes contrarias, està quita
da por las leyes del dicho su quaderno, que proueen y
mandan no se hagan los dichos repartimientos, sino en
los dichos casos particulares: y despues que el dicho qua
derno se hizo no se ha podido introduzir costumbre cõ
tra las dichas leyes e prematicas Reales, que no solamen
te prohiben el hazer de los dichos repartimientos, sino
tambien las costumbres contrarias, aunque sean inme-
moriales: quanto mas que las que las partes contrarias
pretenden tener, esta interrumpida por cedulas y pro-

uisiones

uisiones Reales que contra ella se han dado. Pero otro si, en todo aquello que la dicha sentencia es o puede ser en perjuyzio de mis partes, afirmandome en la suplicacion que tengo interpuesta, y hablando cõ deuido acatamiento, Digo, que es ninguna, a lomenos injusta y de reuocar por lo siguiente. Lo vno, por lo general, Lo otro, porque deuiẽdo hazer en todo segũ como por mis partes estaua pedido, no lo hizierõ. Lo otro, porque cõ firmaron los dos repartimientos hechos por las partes cõtrarias, de que los dichos mis partes apelaron, no auiẽ do lugar: porque por la misma razon que por la dicha sentencia mandaron que no se hiziessen los dichos repartimientos, sino cõforme a las leyes del quaderno de uieran reuocar estos sobre que se ha litigado, pues son derechamente contra las dichas leyes, y para las cosas y negocios en que no pueden entremeterse, especialmẽte estando como estaua sobreseydo la paga y execucion de los dichos repartimientos, y por ser hechos durante el pleyto. Lo otro, porque en la dicha sentencia se manda, que no se hagan repartimientos sino conforme a la ley quarta del dicho quaderno: y el referirse a la dicha sentencia aquella ley, fue error del que la escriuio: porq̃ el capitulo o ley quarta del dicho quaderno, no trata de los repartimientos, sino de los delitos de que las partes contrarias han de conocer. Y la ley cincuenta y nueue del dicho quaderno es la q̃ trata dela forma y paraq̃ cosas hã de poder repartir: y a esta, y no a la dicha ley quarta se auia de referir la dicha sentencia, mandando q̃ conforme a ella se hiziessen los dichos repartimientos. Lo otro, porque deuieran los dichos vuestros Oydores mandar que las partes contrarias en sus jũtas no tratassen de cosa alguna, saluo de las contenidas en el dicho su quaderno, y de la punicion y castigo de los delinquentes y malhechores, de que hablò el dicho capitulo, ley quarta y catorze del dicho quaderno: lo qual no hizieron, sino refiriendose a la dicha ley quarta solamente. Por las quales razones a V. Alteza pido y suplico confirme la dicha sentencia, en lo que es o puede ser en fauor de mis partes, y en lo demas que es o puede ser en su per-

perjuyzio, la reuoque, reuocando los dichos dos repar-
timientos, y mandando que adelante no se hagan, sino
para las cosas y en los casos contenidos en la dicha ley
cincuenta y nueue, y mandando asimismo que en las
dichas juntas no puedan las partes contrarias entreme-
terse a tratat ni traten de otra cosa alguna, mas de tã so
lamente aquellas que se les permite por los dichos capi
tulos quarto y catorze del dicho quaderno: y si necessa
rio es, por no auer expressado antes estos agrauios, pido
restitucion in integrum para los alegar contra el dicho
lapso y transcurso del tiempo.

Agrauios de la Prouincia.

COnsiente la sentencia en lo que es en su fauor: pe-
ro en quanto por ella no confirmaron todos los re
57 partimientos por los dichos mis partes hechos, y no los
absoluieron ni dieron por libres de todo lo en contra-
rio pedido y demandado: y no hizieron en todo segun
estaua pedido por mis partes: y en quanto a todo lo de-
mas en que es o puede ser contra ellos, y en su perjuy-
zio, yo en su nombre, suplico dello, y hablando con el
acatamiento que deuo, Digo, que quanto a ello, fue y es
ninguno, y se ha de reuocar. Lo vno, por lo general. Lo
otro, porque deuiendo hazer en todo lo pedido por los
dichos mis partes, no se hizo assi. Lo otro, porque los di
chos mis partes han podido y pueden hazer muy biẽ to
dos los repartimientos sobre que es este pleyto, confor-
me a las leyes y ordenãças del quaderno de la dicha pro
uincia y hermandades, que esta presentado en este plei
to. Lo otro, porque assimismo esto ha sido y es confor-
me a la costumbre que en ello auido y ay, y se ha tenido
en la dicha prouincia, y juntas de ella, y en el hazer des-
tos repartimiantos de antiquissimo e inmemorial tiem
po a esta parte: la qual dicha costumbre ha tenido e tie-
ne fuerça para interpretar las dichas leyes e ordenanças
quando en ello estuuieran dudosas, como no lo estan.
Lo otro, porque por ser como esto ha sido, y es, assi en
las dichas juntas se ha vsado y acostumbrado siempre, e

vsa

vſa y acoſtumbra de tratar en ella de todo lo que ha to
tocado y toca al bien y pro comũ de toda ella, y a la bue
na gouernacion della, y al remedio y proueymiento de
todas las coſas que a la dicha prouincia y hermandades
della han tocado y tocan anſi en general como en par-
ticular, como eſto eſta aſsi prouado por mis partes con
mucho numero de teſtigos. Lo otro, porq̃ conforme a
ello, en las dichas jũtas ſe ha acoſtũbrado, y acoſtũbra tra
tar de lo q̃ ha tocado y toca a los quatrociẽtos hombres
armados, que la dicha prouincia tiene ſiempre apunto
para todas las ocaſiones que ſe ofrecieren en que fueſ
ſe neceſſario ſeruir con ellos a V. A. por eſtar como eſ
taua la dicha prouincia a la raya de Nauarra, y Aragõ,
y Francia: y de lo que ha tocado y toca a la guarda y cõ-
ſeruacion de los priuilegios y cartas executorias que la
dicha prouincia tiene, y buenos vſos y coſtumbres, y al
pleyto y pleytos que han tenido, ſobre que no entre en
la dicha prouincia el alcalde mayor del adelantamien
to de Burgos, y otras: y para todo ello ſe han hecho los
repartimientos que han parecido neceſſarios, y todos
ellos ſe han executado ſiempre, y pagado ſin ninguna
contradicion. Y todo eſto eſta prouado con muchos te-
ſtigos, y parece aſsi por eſcrituras, y por los acuerdos de
los libros de la dicha prouincia, que eſtan preſentados
por mis partes. Lo otro, porque aſsi miſmo ſe hã acoſ
tumbrado y acoſtumbra hazer los repartimientos que
han ſido neceſſarios para la paga de los ſalarios de los
diputados generales, comiſſarios, abogados, recetores,
ſolicitadores, y otros miniſtros que ha auido, y ſe han
tenido y tienen en la dicha prouincia, y en la Corte de
V. A. y en eſta audiencia y Chancilleria, ſin que tam-
poco aya auido en ello contradicion, ni la aya, por ſer
como todo ha ſido, y es neceſſario y forçoſo. Lo otro,
porque ſi lo ſuſodicho ſe quitaſſe a la dicha prouincia,
es cierto vendria por ello en mucha perdida y diminu
ciõ, y decaeria neceſſariamente del ſer y eſtado en que
ha eſtado y eſta, y ceſſaria neceſſariamente el ſeruicio
que para ello ſe ha hecho, y ſe haze a V. A. Lo otro,
porque no perjudique a lo q̃ eſta dicho lo que eſta diſ-

 pueſto

puesto por el capitulo quarto de las dichas ordenanças, porque aquello solo es, y trata de lo tocante a la juridicion de las dichas juntas, e de los alcaldes y comissarios de la dicha prouincia y hermandades, y por ello no se quita ni deroga en cosa alguna, a lo que toca a las cosas de la dicha buena gouernacion, e bien, e pro comun de la dicha prouincia y hermandades, demas de que aun lo contenido en el dicho quarto capitulo, y casos que en el estan expressados, que esta ampliado por el capitulo cincuenta y seis de las mismas ordenanças, para todo lo que por las dichas juntas generales se entendiesse y entienda que cumple, y por ninguno dellos se quita ni limita lo de los dichos repartimientos: antes por las dichas ordenanças expressamente esta mandado, que todas las hermandades de la dicha prouincia seã vna hermandad, e vn cuerpo, y se fauorezcã los vnos a los otros, y los otros a los otros, y que todos cumplan las cosas que por la dicha hermandad se hizieren y concertaren, y ninguno resista los mandamiẽtos que por ellas se hizieren, sino que todos cumplan y paguen los marauedis, y otras cosas que les fueren repartidos para las necessidades de la dicha hermandad, y sean apremiados a cumplir los mandamientos y repartimientos, y otras cosas que se hizieren y ordenaren por los que se hallarẽ en las dichas juntas, o por la mayor parte dellos, y todo esto por estas palabras generales e indistintas e vniuersales, y sin ninguna limitacion. Lo otro, porque todo lo que esta dicho es mas llano respeto de los repartimientos que hasta aora se han hecho en las dichas juntas, y mayormente por se auer hecho como se hizieron de vn acuerdo y conformidad, en ellas se hallaron, y de la dicha hermandad de Ayala y consortes, partes cõtrarias que despues aca los han contradicho: y assi es cierto, que la intencion de los dichos vuestros Oydores en la dicha su sentencia fue de los confirmar todos ellos, pues puesto que por error e inaduertencia solo se dixo por ella, que se confirmauan los dos repartimiẽtos hechos por mis partes. Lo otro, porque las partes contrarias han gozado y aprouechadose de las dichas ordenãças,

ças,vso y costumbre,y ansi las otras hermandades de la dicha prouincia han cõtribuydo conforme a ella, en las cosas particulares que a las partes contrarias se há ofrecido,como parece por acuerdos de los dichos libros, y por la prouision Real e autos de vista y reuista,y carta de pago,que esta presentado por mis partes. Lo otro,porq̃ no perjudica a mis partes la carta y sobrecarta de vuestro Consejo Real presentada en este pleyto por las partes contrarias,que parece ser de los años de cincuenta y cinco,y cincuenta y seis:porque a cabo de tanto tiempo se ha y deue presumir se cumpliria y cumplio con lo que se mandò por ellos,mayormente no se mostrãdo como no se muestran las originales:y que por las prouanças en este pleyto hechas por mis partes, parece no auer auido nouedad alguna en el hazer de los dichos repartimientos:y porque ansi mismo lo que por ellos parece auerse proueydo,fue por via de interin,y espidiente,y sumariamente,e ansi no puede perjudicar en este juyzio,en el qual principalmente se ha deduzido, y conocido dello en via ordinaria:y porque las dichas prouisiones no se ganaron a pedimiento de las partes contrarias, sino a pedimiento de las dichas hermandades de la dicha prouincia,como por ellas parece, con cuyo poder se sigue este pleyto contra las partes contrarias: y ansi por ninguna via se ha podido ni puede vsar cõtra ellas de las dichas prouisiones:por las quales razones, y las demas que del hecho y derecho resultan,a V.A. suplico,quanto a lo que dicho tengo,mande reuocar, suplir, y enmendar la dicha sentencia, confirmando todos los repartimientos hechos por mis partes, y absoluiendolos,y dandolos por libres e quitos para lo de adelante,de todo lo pedido y demandado por las partes contrarias,imponiendoles sobre todo ello perpetuo silencio,y mandando hazer, y haziendo en todo segun esta pedido por sus partes:y sobre todo justicia.

58 Estando el pleyto en este estado, se pidio por parte de las hermandades de Ayala,que por quanto la dicha prouincia queria executar otro repartimiẽto que auia hecho el año de setenta y ocho, que mandasse no exe-

cutassen

cutaſſen el dicho repartimiento. Y por auto de viſta y reuiſta mandaron dar prouiſiõ para que las dichas hermandades de Alaua, y conſortes, alcaldes, y procuradores generales dellas, no executen el nueuo repartimiento que tienen hecho el año paſſado de 78. faſta tã to que ſe vea y determine eſte pleyto en grado de reuiſta.

Con eſto ſe recibio el pleyto a prueua, y las partes hizieron prouanças por eſcrituras y teſtigos en la forma y manera ſiguiente.

Por parte de la hermandad de Ayala y ſus cõſortes, eneſte termino de prueua, ni preſentaron eſcrituras, ni zieron prouanças.

ESCRITVRAS DE LA PROVINCIA de Alaua.

59 HAze preſentacion de vn quaderno de eſcrituras, en el qual ay muchas peticiones que perſonas particulares preſentaron en las juntas generales deſde el año de 1536. haſta el año de 1564. por las quales piden dineros de negocios y coſas en que ſe han ocupado por orden y mandado de la dicha prouincia y ſus oficiales, en caſos diuerſos que les cometia la dicha prouincia, aſſi en pleytos de dezmeros, como de juezes de ſacas, meter mantenimientos de Nauarra, y en otras exempciones y libertades que pretende la dicha prouincia, entre las quales ay quatro que ſon las ſiguientes.

60 Vna peticion que preſentaron en la junta en veynte y dos de Nouiembre, Diego Ortiz de Aldaytu-rriaga, y Iuan Martinez de Aguirre, procuradores que dizen ſer de la tierra de Ayala, por la qual hazen relacion, que vn juez de reſidencia procedio contra ellos porque auian repartido los marauedis que por la junta le fueron librados: en ſeguimiento de lo qual gaſtaron ciertas quantias de marauedis: ſuplican a la dicha junta prouean en ello ſegun vſo y coſtumbre, y les manden pagar las dichas coſtas y ocupaciones. La junta les mandò dar ſeis ducados.

Otra

61 Otra peticion que en la dicha junta dio Preſeual de Mogica, por ſi, y en nombre de Iuan Ortiz de Vrrutia, en 21. de Nouiẽbre de 1544. años, por la qual hizierõ, relacion, que por orden de la dicha junta ſe auian ocupado ſetenta y tantos dias, en ſeguir y hazer diligẽcias en ciertos pleytos que la dicha junta tenia, y que ſe auian ocupado y hecho las dichas diligencias. Pidieron ſe les mandaſſe librar lo que ſe les deuia, la jũta les libro diez y ocho ducados.

62 Otra peticion preſentada en la dicha junta por Iuã Perez de Vrrutia, y Iuã de Vrrutia procuradores de Ayala, y Aramayona, en veynte y tres de Nouiẽbre de 1564. por la qual hazen relacion, que por orden y mãdado de la junta auian ydo a la villa de Saruz a hablar a la junta que alli haze la dicha prouincia, para tratar ciertas coſas que ſe auian de remediar a cerca de las ſalinas, y que ellos ſe auian ydo y traydo la reſolucio que auian ſignificado en la junta, y ſe auian ocupado cinco dias. Pidieron ſe les libraſſe lo que auian de auer, la junta les libro a diez reales por dia.

63 Otra peticion preſentada por Iuan de Vrrutia, procurador de la hermandad de Ayala, ante la dicha junta en cinco de Mayo de 1564. por la qual haze relacion, q̃ por acuerdos de diuerſas juntas generales ſe le auia mãdado, y dado poder por eſta prouincia, para q̃ el ſiguieſſe el pleyto que tuuieron Franciſco de Mariaca, y Iuan Diez de Guinea, y otros parientes mayores de la dicha hermandad de Ayala, ſobre que pretendieró eximirſe de contribuyr en los repartimientos de las coſtas comunes deſta prouincia, el qual dicho pleyto auia ſeguido en la Chancilleria de Valladolid, haſta le hazer ſentenciar en viſta, y en grado de reuiſta, y traer carta executoria de ſu Mageſtad, en fauor deſta prouincia, y contra los ſuſodichos, la qual dicha executoria auia entregado y q̃ en ello ſe auia ocupado, y gaſtado ciertos marauedis, de que dio memorial jurado. Pidio le pagaſſen los marauedis que auia gaſtado de ſu ocupacion: la junta le mando pagar quinze mil marauedis.

La razon de eſta carta executoria eſta adelante en el numero 110

64 Anſi miſmo preſenta los repartimientos hechos por

Desde Aguiar num. 65. son los mrs que sexxe Partian por la Sunta para los gastos de la prouinçia

la dicha junta y prouincia en diez y nueue de Nobiembre de 1540. años, por la qual dizen, que estando junta la dicha prouincia y hermandades y aderentes, conforme a la ley del quaderno, para tomar residencia de los alcaldes de la hermandad passados, y para conformar los presentes, y para repartir las costas q se há fecho por la dicha prouincia y alcaldes de la hermandad della, en execució de la justicia de hermãdad, y exempciones y libertades de la dicha prouincia, y para ello nombraron por contadores a Pedro de Alaua, procurador general de la dicha ciudad, y a Iuan Martinez de Aguirre, procurador de Ayala, y a Iuan Perez de Aluenis, procurador de la hermandad de Guilez, y a otros procuradores que va nombrando, los quales hizieron las quentas, y se aprouaron, y en estas no huuo contradicion, y ansi estan otras quentas de otros años, hasta el año de 1564. y la del año de 1541. y la del año de 1544. y la del año de 1564.

Y ansi mismo las quentas y repartimientos del año de 72. en la forma que las passadas.

Sumo lo repartido el año de mil y quinientos y quarenta. 153U979.

Los ciento y ocho mil se repartieró lo de mas estaua en poder del recetor de penas, aplicadas para los dichos gastos.

En la quenta del año de quarenta y vno, no hallo lo que repartieron, para pagar las costas, aunque veo assentadas las partidas que se gastaron.

Ni tampoco parece que estan estas quentas presentadas ni aprouadas.

El año de 1544, se gastaron y libraron 209U394. marauedis, de los quales parece que auia de penas, aplicadas para esta prouincia. 36U254. marauedis, por manera que restaron para repartir. 173U140.

El año de 1564. se repartieró duzien

tas

tas y quatro mil y ochocientos y quaré
ta y nueue maraue dis.

El año de 1572. parece se repartierō.
396U741. marauedis.

Ansi misмo hizo presentacion de otro quaderno de escrituras, en el qual ay las siguientes.

65 Vna prouision dada por la señora Reyna doña Ysabel, su data en siete de Iulio, de 1483. ganada por parte de los procuradores de la prouincia de Vitoria, y hermādades de alaua, para que los señores, y concejos no lleué impusiciones, y se guarde sobre ello vna ley fecha en Toledo el año de 1464.

66 Otra prouision dada por los señores Reyes Catolicos año de 1489. ganada por parte de la prouincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de alaua, para que se hiziesse aueriguacion del daño que tiene la puēte de ameyugo: y que no se pagasse por diez dias los marauedis de la sisa y pontage.

67 Otra prouision de los señores Reyes Catolicos, año de 1491. ganada por parte de la prouincia dela ciudad de Vitoria, curas, y clerigos, y vezinos della, y delas yglesias de Calahorra, y de armentia, chantres y canonigos della, y de todos los otros que estan aderidos a ella, para q̄ los Obispos Prouisores y sus oficiales deshiziessen ciertos agrauios que hazian a las dichas partes.

68 Otra prouision de los señores Reyes Catolicos, fecha año de 1499. ganada por parte de la prouincia de la ciudad de Vitoria, y tierra y hermandades de alaua, para que los alcaldes de sacas no conociessen de cosas vedadas.

69 Otra prouisiō de los señores Reyes Catolicos año de 1495. ganada a pedimiento de la prouincia de la ciudad de Vitoria, y tierra, y hermandades de alaua, para que los monesterios de la Merced, y la Trinidad no cobrasen el quinto de los que muriessen abintestato.

70 Otra prouision de los señores Reyes Catolicos, año de 1497. ganada a pedimiēto de la Iunta de los alcaldes y procuradores de los concejos y tierras de la ciudad de Vitoria, y prouincia y hermandades de alaua, para que a los

los caualleros y señores se les pagué los pechos y dere-
chos por la medida menor, nueuamente hecha por sus
Magestades.

71 Otra prouision de los señores Reyes Catolicos, dada
año de mil y quinientos y tres, a pedimiento de Iuá Mar
tinez de Suaço, por si y en nombre y como procurador
de los concejos, justicias y regidores, escuderos, oficiales
y hombres buenos de las villas, y lugares, y tierras, y her
mandades de la prouincia de alaua, y otros sus consor-
tes, contra el señorio de Vizcaya y prouincia de Guipuz
coa, sobre que no se impida el lleuar el pan a los vezinos
de la prouincia de alaua adonde quisieren.

72 Asimismo presenta vna cedula del Emperador nue
stro señor del tenor siguiente.

EL REY. Iunta y procuradores de la prouincia y
hermandades de Alaua, por parte de algunos vezinos
y moradores de su prouincia me es fecha relacion, que
como quiera que en essa dicha hermandad ay ley vsada
y guardada, de como se han de hazer los repartimien-
tos de las costas y gastos q̃ essa prouincia ha hecho en es-
tas guerras de contra Francia y Nauarra, que se temen
y recelan que aora en esta junta que se ha de hazer por
san Martin, no se guardara la dicha ley de la dicha her-
mandad, ni costumbre en el repartimiẽto de los dichos
gastos: lo qual seria en daño de muchos vezinos desta di
cha prouincia: y que me suplicaua que mandasse q̃ guar-
dasse la dicha ley y costumbre en los dichos repartimien
tos: por ende yo vos mando, que en el repartimien-
to de los dichos gastos de las dichas guerras, que
aueys de hazer en esta junta el dia de san Martin, guar-
deys las leyes de la hermandad, y el vso y costumbre que
hasta aora aueys tenido, y de otra manera no se haga el
dicho repartimiento. Fecha en Logroño, a ocho de No
uiembre de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey.
Por mandado de sus Altezas, Miguel Perez de Al-
mansa.

73 Otra prouision del Emperador nuestro señor, gana-
da año de 1521. por parte de la junta, y Diputado gene-
ral, alcaldes y procuradores de la prouincia y hermãda-
1521

des

des de alaua, para q̃ los dezmeros delos puertos ſecos no hizieſſen peſquiſa haſta que otra coſa ſe proueyeſſe y mandaſſe.

74 Otra prouiſion del Emperador nueſtro ſeñor, ganada apedimiento de Iuan Diez de Sãtacruz, en nombre de la prouincia de la ciudad de Vitoria, hermandades de alaua y ſus aderentes, dada el año de 1523. por la qual manda guardar otra prouiſion dada por los ſeñores Reyes Catolicos el año de 1484. para que no conſintieſſen que ningunas perſonas ni comunidades no cogieſſen ni recaudaſſen portazgos ni pontages, ni paſſages, guias ni caſtillerias, ni impoſiciones, ni otros derechos de los caminantes, ni de los naturales contra ſu volũtad, ni de ſu voluntad, ni de otra manera.

75 Otra prouiſion del Emperador nueſtro ſeñor, dada año de 1531. ganada a pedimiento de Iuan Diaz de Santacruz en nombre de la ciudad de Vitoria, prouincia y hermãdades de alaua, para que ſe guardaſſen las cartas y ſobrecartas dadas, y la coſtumbre antigua que ſe auia tenido ſobre que no ſe regiſtraſſen los mantenimiẽtos que venian de Nauarra a la prouincia, ni ſe regiſtraſſen los ganados.

76 Aſsimiſmo preſentavna carta executoria librada por la audiencia de Nauarra, el año paſſado de mil y quiniẽtos y quarenta y cinco: por la qual condenan al procurador fiſcal, y patrimonial, y a los arrendadores de los derechos Reales, y tablas ſacas, y peages a que de alli adelãte no puedã lleuar derechos de ſacas ni peageq̃s es entrada a los vezinos y moradores, e Vniuerſidad dela dicha prouincia de alaua y ſus aderentes, por entrar a la feria

77 de Pamplona qualeſquier mercaderias, y auerias, por qualeſquier puertos del Reyno de Nauarra, ni por ſalir, ni boluer a ſus tierras ſin pagar derechos algunos, y les mandan amparar y manutener en la poſſeſsion en que eſtan. Y vna ſobrecarta dada de la miſma audiencia, para que ſe guarde y cumpla la dicha carta executoria. Dada en veynte y dos dias de Otubre de 1558.

78 Otra prouiſion contra los dezmeros, a pedimiẽto de la prouincia, para que los vezinos de la prouincia de ala-

ua puedan meter mantenimientos del Reyno de Nauarra libremente, la qual esta confirmada por el señor Emperador año de 1528.

Otra prouision para que se guarden las passadas.

79 Otra prouision dada por el señor Emperador, ganada a pedimiento de Iuan Diaz de Santacruz, por la ciudad de Vitoria, prouincia, y hermandades de alaua, dada el año de mil y quinientos y treynta, y vna dirigida a a la justicia Realenga mas cercana, para hazer diligécia contra los dezmeros, y aduaneros que impedian a los vezinos de la prouincia, que no entrassen mãtenimientos de Nauarra.

80 Dos sentencias dadas por dos juezes de sacas, y cosas vedadas: por la qual declaran, que los vezinos de la prouincia puedan sacar mercaderias de Nauarra, sin pena alguna.

81 Assimismo presenta vn auto, y vna prouision inserto el dicho anto, dada el año de 1562. por el Consejo de Cõtaduria mayor, para que el Licenciado Nagera juez de comision guarde y cumpla a la ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua los priuilegios, sentencias, cartas y priuilegios que tienen, vsadas y guardadas, y no les prendan ni lleuen marauedis algunos, y si algunos les huuieren lleuado se les bueluan.

PROVANÇA DE LA PROVINCIA DE Alaua, en reuista hecha en Iulio, de 1579. años.

Seguuda Pregunta.

82 QVE de vno, diez, veynte, treinta, quarenta, cincuenta años a esta parte, y de mas tiempo, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, las dichas hermandades de Ayala, Llodio, y consortes, han contribuydo y pagado en todos los gastos y repartimientos que les han sido echados y repartidos por los procuradores y diputados de la junta general, o por la ma

yor

yor parte dellos, no ſolo en los caſos y coſas conte nidos y declarados en el quarto capitulo de las le yes del quaderno de la dicha prouincia, que pidio ſean moſtradas y leydas a los teſtigos: pero en todos los otros caſos y coſas que ſe han ofrecido, y ſi do neceſſarios, e ha parecido conuenir a las dichas hermandades, ora toquen en general, ora en particular, o en qualquier manera que aya ſido: y lo ſa ben los teſtigos porque aſsi lo han viſto ſer y paſ- ſar en ſus tiempos, e oydolo dezir a ſus mayores y mas ancianos, que dezian, que ellos aſsi lo auian viſto ſer y paſſar, e oydo dezir a los otros ſus mayo res e mas ancianos, e que los vnos ni los otros nun ca vieron, ni oyeron dezir coſa en contrario.

Diego Ruyz de Gaona, de ſeſenta y tres años, vezi- no y natural de vna de las hermandades de Alaua, dize q̃ de 45. años a eſta parte ha viſto q̃ los vezinos y mora- dores de las hermandades de ayala, Llodio y conſortes como todos los de mas vezinos y moradores de la di- cha prouincia general de Ayala, y de los lugares, y her mandades en ella incluſas han eſtado y eſtan en vſo y coſtumbre de contribuyr, y han contribuydo en todos los gaſtos comunes y repartimientos que le han ſido echados por los procuradores de la dicha junta, por la mayor parte de los procuradores, anſi en los caſos y co- ſas contenidos y declarados en el dicho quarto capitu- lo del quaderno de las leyes de la dicha prouincia, q̃ fue leydo y moſtrado: pero tambien han contribuydo y pa gado todos los vezinos de las dichas hermandades de Ayala y conſortes, pero en todos los otros caſos y coſas que ſe han ofrecido y ſeydo neceſſarias y ha parecido combenir a las dichas hermandades aora toque en ge- neral a la dicha prouincia y hermandades della, o en particular al lugar o perſona della, en qualquier ma- nera que aya ſido, e ſucedido, como les aya parecido a los dichos procuradores, e diputados, y comiſſarios dela dicha prouincia, ſer neceſſaria la defenſa, e hã tomado la voz por prouincia, y ſe han repartido los gaſtos entre

los

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

los vezinos della, anſi en las dichas hermãdades de ayala, Llodio y conſortes, como en toda la dicha prouincia de alaua: e todas las vezes e años que han ſido echados los dichos repartimientos, e cada vno dellos, los han pagado quieta y pacificamente ſin contradicion alguna: y ſi acaſo alguna vez acontecia no pagarlo, los han prendado e penado con coſtas por ello: lo qual lo ſabe por auerlo viſto por viſta de ojos, y concluye la inmemorial con primeras y ſegundas oydas.

Deſta manera lo dizen otros muchos teſtigos deſta prouança, de 50. 55. y 60. años de acordança, y concluyen, y por eſſo no ſe ponen a la letra, y a todos ellos les va el interes como a vezinos de las dichas hermandades.

Tercera pregunta.

¶ Que por ſer verdad lo contenido en la pregunta antes deſta, los corregidores y juezes de reſidencia que por tiempo han ſido de la dicha prouincia de tiempo inmemorial a eſta parte, han recebido y tomado la cuenta de todos los repartimientos que ſe han hecho por la dicha jũta, o por la mayor parte dellos, aora aya ſido para lo tocante a la juridicion, o en otra qualquier manera, y las han paſſado y aprouado por buenos y bien fechos, repartidos y cobrados: lo qual ſe ha hecho y acoſtũbrado de tiempo inmemorial a eſta parte.

Diego Ruyz de Gaona, dize, que de treinta y cinco años a eſta parte en diferentes años y tiempos ha viſto en las dichas hermandades dos vezes, que han ydo a ellas con comiſsion de ſu Mageſtad a tomar cuẽtas de los gaſtos que en las dichas hermandades de Alaua ſe han hecho, por las perſonas a cuyo cargo eran los gaſtos de las dichas hermandades, y cobranças de los repartimientos a las dichas hermandades hechos. Y vio eſte teſtigo, que vno de los dichos juezes tomò e reeibio en cuenta todas las cuentas y gaſtos de las perſonas diputadas para los hazer por la dicha prouincia, auian

hecho

hecho anſi en las que ſe gaſtaron en las coſas tocantes al quarto capitulo de las ordenãças, como en otras, fuera de las que ſe gaſtaron a diſpoſicion y parecer de la jũta general, y de la mayor parte della, y de juntas particulares que ſe han hecho por el diputado general y comiſſarios dela dicha prouincia: y el dicho juez les tomò y paſſò las dichas cuentas por buenas, y los repartimiẽtos por ellos hechos para el dicho efeto. Y eſto que dicho tiene ha viſto eſte teſtigo por viſta de ojos, ſegun y como la pregunta lo dize.

Otros muchos teſtigos dizen eſta pregunta ſegun y como el teſtigo paſſado.

Quarta Pregunta.

¶ Que demas de treinta años a eſta parte, por medios y maneras exquiſitos las dichas hermandades de Ayala, Llodio y conſortes, han procurado y procuran eximirſe y deſaunarſe de las otras hermãdades de la prouincia de Alaua, y para ello han buſcado diferentes medios, y vltimamente han mouido eſte pleyto.

A eſta pregunta no pongo teſtigos, aunque reſponden a ella, porque no me parece que es neceſſario para lo que viene el pleyto.

LA HERMANDAD DE AYALA Y conſortes ſe aprouechan delas eſcrituras que quedã aſſentadas por parte de la prouincia de Alaua, de las ſiguientes.

83 PRimeramente ſe aprouechan de la cedula q̃ queda atras inſerta a la letra, dada el año de 1512. que es la que queda en el numero 72.

84 Anſi miſmo ſe aprouechan de otro acuerdo hecho por la prouincia, que es el que queda aſſentado en eſte memorial en el numero que trata de la manera que ſe han de pagar las armas que ſe mandaron hazer por la prouincia.

A. prouechanse Testos dos numeros Diradecirque los gastos q̃ quea Ben Las hermandades Los de pagarca de Vna dellos y no Poderramar ge ral

85 Anſi miſmo ſe aprouechan de otro acuerdo preſentado por la prouincia, hecho el año de 1514. hecho por la junta: por el qual ſe acuerda, que por quanto ciertas hermandades que embiaron azemilas y bueyes quando la guerra de Nauarra, las quales las robaron los enemigos, acordaron y mandaron, con parecer del Dotor Barron, que anſi la hermandad de la ribera, como las demas a quien tomaron las dichas azemilas y bueyes, q̃ que eran de particulares, que la tal hermandad y tierra que tomò las dichas azemilas, y las embiò a la guerra, las pague a los tales que ſe las tomaron, y por ellas lo q̃ juſtamente fueron taſſadas: y que la tal hermandad y tierra tenga recurſo para los pedir a ſu Alteza, y que la prouincia y menſageros tengan cargo de hazer las diligencias ante ſus altezas, y que los ſueldos y alquileres q̃ las tales azemilas huuieren ganado, que la tal cuenta de ello pida la tal tierra y hermandad, y que lo cobre la tal hermandad: y en razon de las azemilas que ſe murieró y perdieron en la dicha guerra, que los alcaldes de hermandad oygan a cada vno en junta, o en ſu hermãdad, y las que ſe prouare que ſe murieron en el dicho ſeruicio, que las paguen las miſmas tierras y hermandades q̃ las embiaron.

86 Parece, que eſtando el pleyto en eſte eſtado, tratarõ las partes de concertar eſte pleyto, y eſtando concluſo difinitiuamente, y en poder del Relator para verſe en reuiſta, preſentaron vna peticion en la audiencia: por la qual dixeron los procuradores de ambas partes, que por tratarſe de concierto en eſte pleyto, teniã orden de ſuſpender las diligencias que ſe auian de hazer en el por dos meſes, y anſi la ſuſpendieron.

Desde aqui asta el num. 94 se trata de la adbi traio

87 Parece, que deſpues el Diputado general, y las hermandades eſtãdo en ſu junta general de Mayo, de 1580. compromettieron las diferencias que traiã las hermandades de ayala y conſortes, con las demas hermãdades, en ocho juezes aduitros, y dello hizieron eſcritura de cõ promiſſo en forma, que no ſe pone aqui por no ſer neceſſaria, y dieron las hermandades para ello ſus poderes baſtantes, y que los juezes pronunciaſſen dentro de

veinte

veinte dias: a los quales se les passo el termino sin pronú ciar. Y en la junta general del mesmo año de ochenta se boluio a tratar que a los juezes se les auia passado el ter mino para pronunciar que se boluiesse a hazer nueua es crirura de compromisso, y dar termino a los juezes que se nombrassen, para que determinassen el dicho pleyto y diferencia, boluiose a hazer nueua escritura de com- promisso, y nombraron los mismos juezes que se nom- braron en la primera, y les dierõ otros veinte dias de ter mino: los quales dichos juezes dentro de los veinte dias despues de la notificacion del termino, dieron e pronũ ciaron sentencia: por la qual condenaron a la dicha her mandad de Ayala y consortes a que pagassen los repar- timientos hechos por la prouincia, y que de alli adelan- te se hiziessen, segun y como los demas, y confirman los repartimientos hechos: y manda que a la dicha herman dad de ayala y consortes por los gastos que auiã hecho en este dicho pleyto, se les diessen de la bolsa comũ qua trozientos ducados, tomando y recibiendo para en cuẽ ta dellos cincuenta y siete mil, y tãtos marauedis que de uian las dichas hermandades de ayala, del repartimien- to que se auia hecho por la dicha jũta general el año de mil y quinientos y ochenta. Y mas remitieron dozien- tos treynta y dos mil y tantos marauedis que deuian de los repartimientos de los años de 1577. y 78. y 79.

Esta sentencia se pronuncio y se notificò a las partes, y a la hermandad de Ayala, y a la de Arciniega, y a la de Vrcabuztayz, y a la de Arrastaria: y el procurador de Ar rastaria dixo, que hasta dar cuenta a su hermandad, no hazia aprouacion de la dicha sentencia: y este apelò des pues ante vno de los juezes adbitros, cuya apelacion es- ta en el num. Al procurador de la hermandad de Llodio no parece se le notificò esta sentencia. Y pidie- ron en la audiencia se confirmasse esta sentẽcia por los procuradores de ambas partes: lo qual aunque se pidio no se hizo.

En virtud desta sentencia las hermandades de ayala recibieron los dichos quatrociẽtos ducados, menos los cincuenta y siete mil marauedis, y desta manera se fue con-

continuando esta junta y hermandades, hasta el año pas sado de mil y quinientos y nouẽta y nueue, a diez y nue ue de Mayo, que se dio vna petició por parte de las her mandades de ayala y consortes, del tenor siguiente.

88 ¶ Bartolome de Arbide en nombre del valle y tie- rra de ayala e consortes, Digo, que V. Alt. deue hazer segun y como tienen pedido y suplicado, por lo siguien te. Lo vno, porque la dicha junta y hermandades limi- tadamente tienen permisió para se juntar ha tratar de castigo de delinquentes en los casos de hermandad, co- nociendo destos casos los alcaldes de las hermandades, cada vno en su juridicion, que sobre ello hã sucedido, en cada hermandad se juntan en cada vna dellas vn procu rador en la junta general, sin que estos ayan podido ni puedan en ella tratar de otra cosa alguna, como sin te- ner para ello poder ni facultad, lo han hecho. Y porque siendo limitada la premisision de juntarse las cincuenta y dos hermandades ha tratar de solo los casos de hermã dad, no pueden conforme a derecho muchas Vniuersi- dades cõstituyrse en vna, y en vn cuerpo, para tratar de gouernarse generalmente sobre otras cosas mas q̃ los di chos casos de hermandad, sino que cada vniuersidad co mo distinta que es vna de otra en juridicion y fueros y costumbres, se ha de gouernar de por si, tratando cada vna a su costa y de sus propios bienes de remediar lo que a cada vno tocare.

Lo otro, porque no solo en el dicho caso ha lugar lo di- cho, mas aun en los mismos casos de hermandad, que esta assi determinado por las ordenanças della, que las costas y gastos que se hizieren en el castigo de algũ de- linquente, se cobren del: y no lo pudiendo pagar, se re- parta lo que se gastare en la hermandad particular dõ- de sucediere el delito, y no en todas las hermandades: y si esto ha lugar, y se haze y guarda en los casos de la misma hermandad, con mucha mas razõ se deue guar- dar en casos que no tocan a ello. Lo otro, porque repar timiento alguno general en todas las hermãdades, no se puede ni deue hazer en otro caso que el que permi

33

te la ordenança cincuenta y nueue: y ha ſido y es delito el hazerſe en otros caſos, y en particular en los contenidos en los repartimientos, que no ſon ſobre coſas de la dicha hermandad: y aſsi ni por cõſentimiento de los procuradores della, ni aun por el de las miſmas hermãdades no ſe pudieron ni deuieron hazer por reſiſtirlos no ſolo las dichas ordenanças, pero las leyes deſtos Reynos. Lo otro, porque a lo dicho no impide cierta llamada adbitraria en contrario preſentada, ſin embargo de la qual, y del pedimiẽto en virtud della fecho, ſe deue proſeguir en la viſta y determinacion del dicho pleyto por las cauſas de nulidad que dellas reſultan, y porq̃ los procuradores que en el compromiſſo della ſe dizen ſerlo de las hermandades, quando lo ayan ſido para tratar en las juntas de los caſos de hermandad, no lo fuerõ para hazer el compromiſſo y tranſaccion deſte pleyto, por ſer para ello neceſſario poder eſpecial, y no lo tuuieron para comprometer, ni para conſentir en la dicha llamada ſentencia adbitraria. Lo otro, porque ademas de lo dicho la dicha llamada adbitraria, es nula, porque ſe dio y pronunciò ſin viſta de los autos deſte pleyto, y de las pretenſiones de las partes, y fuera del termino del llamado compromiſſo. Lo otro, porque por ſer ſobre la meſma, que es de repartimientos, que los reſiſtẽ las ordenanças de la dicha hermandad, y las leyes deſtos Reynos, no ſe pudo hazer compromiſſo ni adbitraria, por dõde contra ellas ſe puedan introduzir. Lo otro, porque ſiendo eſto aſsi, por la miſma razon no perjudica a mis partes el eſtar pedida confirmacion de la dicha adbitraria por Aluar Perez de Eſpinaredo ſu procurador que fue en el dicho pleyto: porq̃ para ello, ni para pedir la ſuſpenſion de la proſecucion del pleyto, no tuuo poder eſpecial, como ſe requiere de derecho, eſpecialmente ſiendo coſa tá perjudicial. Lo otro, porque quando de los autos del dicho procurador, y de los demas que ſe dize auer hecho las hermandades de mis partes, ſe les aya ſeguido algun daño y perjuyzio, q̃ no ſe ſiguio, contra todo ello les compete a mis partes el beneficio de la reſtitucion in integrum: la qual pido

contra el compromisso ò compromissos, y sentencia ad uitraria, y consentimiento della, tacitos o expresos, pe dimiento o pedimientos hechos por el dicho Aluar Pe rez de Espinaredo, y para todo aquello que concedido pueda aprouechar a mis partes, en cuya anima juro a Dios y a esta cruz en forma que no lo pido de malicia: por todo lo qual, &c.

Respondiose por parte de la prouincia a esta peti- cion lo siguiente.

89 ¶ Pedro de Salazar en nombre de la Iunta. Dipu- tado general dela ciudad de Vitoria, en el pleyto con el valle de Ayala y consortes, Digo, que a mi se me ha no tificado vn pedimiento fecho por las partes contrarias en diez y nueue de Mayo deste año de nouenta y nue- ue, en nombre de mis partes, en que prosiguiendo vn pleyto que trataron con mis partes sobre ciertos repar timientos, y otras cosas, alegan largamente de su justi- cia, segun se contiene en el, cuyo tenor supuesto, Digo, que se deue mandar repeler, y declarar obstar a las par tes contrarias excepcion de cosa juzgada, por lo siguié- te. Lo primero, por lo general, y porque la dicha peti- cion no se presentò por parte bastante, en tiempo ni en forma. Lo otro, porque auiendose tratado el dicho plei to muchos años, y estando dada en el sentencia de vis- ta, y en estado de poderse ver en reuista, se conuinierō y cōcertarō mis partes y las partes cōtrarias, q̄ el dicho pleyto y diferēcias se cōprometiessē, como se cōprome tierō en dō Iuan Mārīq̄ de Arana, Iuā Garcia de Suaço, Preseual de Mogica, Yñigo de Vgarte, Christoual de Vgarte, Iuan Saenz de Astiguieta, y para que ellos las pudiessen determinar se hizieron compromissos, y die ron poderes muy bastātes: y los dichos juezes adbitros dieron y pronunciaron sentencia, por la qual cōfirma- ron todos los repartimientos hechos por la dicha pro- uincia, y contadores, y personas diputados en ella, y cō denaron a las partes contrarias, que le diessen y pagas- sen de la forma y como se les cargaron y repartieron: y asimismo los repartimientos que se hiziessen de alli adelante, siendo de gastos hechos con acuerdo de la di

cha

cha junta, y que no los pudiessen contradezir con ningun titulo, como de la junta, o la mayor parte della, lo acuerda, y por algunas consideraciones condenaró a la dicha prouincia, hermãdades, q̃ dela bolsa comũ della diessen y pagassen al dicho valle de ayala, y consortes quatrozientos ducados, y otras dozientas y treynta y dos mil y quinientos y setenta y seis marauedis que deuian de las derramas y repartimientos prouinciales de los años de setenta y siete. 78. 79. de los quales se les hizo gracia y liberacion, segun se cõtiene en la dicha sentencia adbitraria: la qual se notificò, y se consintio por ambas partes, y por ella esta y quedò este dicho pleyto fenecido y acabado, y obsta a las partes cõtrarias excepcion de cosa juzgada: la qual les opongò para impedir el ingresso, y progresso del: y para este efeto hago represantacion de la dicha sentencia, compromisso, y poderes, y autos hechos por los dichos juezes adbitros: y juro en forma en anima de mis partes, que son ciertos y verdaderos. Lo otro, porque cõforme a lo suso dicho, no solo cessò y se acabò la instancia deste dicho pleyto, pero qualquier derecho que las partes cõtrarias pudieran tener. Por tanto a V. A. pido y suplico mande declarar y declare a las partes contrarias la dicha excepcion de cosa juzgada de pleyto fenecido y acabado, y q̃ se quite y repela della dicha peticion, sobre que pido. &c.

Con esto salio auto: por el qual se reseruò la excepcion de transaccion, para quando este pleyto se viesse la primera vez en difinitiua.

De que se suplicò por parte de la prouincia, y pidieron, que antes que fuessen oydos los de ayala y consortes, ni el pleyto passasse adelante, les boluiessen y restituyessen los quatrozientos ducados que en virtud de la adbitraria se les auian dado de la bolsa comun para los gastos.

Con esto salio auto de reuista, por el qual se cõfirmò
90 el de vista, en que reseruò para difinitiua la excepciõ de transacion, y mandaron, que el dicho valle de Ayala y consortes boluiessen y restituyessen los dichos quatrozientos

zientos ducados,de que ſe ſuplicò por parte del eſtado de ayala,y cõſortes:ſin embargo ſalio auto, por el qual ſe confirmó por auto de reuiſta,con que de los quatrozientos ducados ſe deſcontaſſen los cincuenta y ſiete mil marauedis,que no auian recebido del repartimiento del año de ochenta.

Y de parte de la dicha prouincia de alaua ſe preſento vna peticion del tenor ſiguiente.

¶ Iuan de la Sierra en nombre del Depoſitario general,y procurador de la prouincia y hermandades de alaua,en el pleyto que tratan cõ el valle y tierra de ayala,y conſortes. Reſpondiendo a vna petició por las partes contrarias preſentada en diez y nueue deMayo del año paſſado de nouenta y nueue:por la qual afirmãdoſe en la ſuplicacion que tenian interpueſta de la ſentencia de viſta en eſte pleyto dada por algunos de vueſtros Oydores:piden,que ſin embargo de la ſentencia arbitraria dada entre las dichas partes, ſe mãde hazer y haga en todo ſegun y como tenian pedido y ſuplicado, ſu tenor repetido,Digo,que V.Alteza no deue mandar hazer coſa alguna de lo que ſe pide por la dicha petició, antes ſe deue declarar obſtarles excepcion de coſa juzgada:y do eſto ceſſe,de negarles lo que piden.Lo vno, por lo general. Lo otro,porque el pleyto que entre las dichas partes ſe trataua, en que ſe dio la dicha ſentencia de viſta,quedo ſentenciado y acabado por los compromiſſos,y ſenteneia arbitraria que deſpues de la dicha ſentencia de viſta ſe ſiguieron, en los quales las partes ſe deſiſtieron y apartaron de eſte dicho pleyto , y ſe obligaron en forma de eſtar y paſſar por lo que los juezes adbitros declaraſſen:y deſpues de dada la ſentẽcia arbitraria,la conſintieron y emologaron,no ſolamẽte de palabra:pero por la obra,vſando della en quanto a lo que ſe les mandaua reſtituyr,y cumpliendo y pagãdo todos los repartimientos que ſe hizieron deſde el año de mil y quinientos y ochenta y vno, que fue quando ſe dio la dicha ſentencia,haſta el dicho año de nouẽta y nueue,que fue quando preſentaron la dicha peti

cion,

cion: y assi les obsta a las partes contrarias la excepcion de cosa juzgada, y pleyto fenecido y acabado, que mis partes les tienen opuesta en fuerça de dilatoria, y agora la opógo en fuerça de peremptoria, o como mejor aya lugar de derecho. Lo otro, porque quando lo dicho cessara, y se pudiera boluer a tratar de las pretensiones q̃ estauan deduzidas por las partes en el dicho pleyto, en ellas tenian y tienen mis partes notoria justicia, para q̃ sin ninguna limitacion se confirmen los autos y repartimientos de la junta general, y para ser absueltos y dados por libres de los pedimientos hechos por las partes contrarias. Lo otro, porque las hermandades de alaua, conforme a los capitulos de su quaderno, se han podido y pueden juntar, y se han juntado de tiempo inmemorial a esta parte, no solo para las cosas tocãtes a la juridicion y castigo de los delinquentes, pero tambien para todas las otras cosas tocantes al bien publico de la dicha prouincia, como lo han sido y son la defensa de sus priuilegios, y conseruacion de sus buenos vsos y costumbres, y para todas las demas cosas que se han ofrecido tocantes a vuestro Real seruicio, y con esto se han conseruado y conseruan todos los dichos priuilegios y buenos vsos y costumbres, y ha sido la dicha prouincia muy bien gouernada. Lo otro, porque assimismo han podido y pueden los diputados y procuradores de la dicha prouincia, repartir entre todas las hermandades della todos los marauedis que han sido necessarios para acudir a la defensa de todas las cosas q̃ se hã ofrecido y ofrecen, tocãtes al bien publico, y cõseruacion de los dichos priuilegios, vsos y costumbres, y para todo lo demas q̃ en las dichas juntas se han acordado y ordenado por la mayor parte, y para esto tienen expresso capitulo del dicho quaderno que lo dispone assi. Lo otro, porque de tiempo inmemorial a esta parte han estado y estan mis partes en possessió quieta y pacifica de hazer los dichos repartimientos, y en ellos han contribuydo el dicho valle de ayala y consortes, pagando llanamente lo que les ha sido repartido. Lo otro, porque las leyes destos Reynos que prohiben el repartirse mayor cantidad

de tres mil marauedis, no proceden en este caso: en el qual ay particular ley y costumbre inmemorial que lo ha permitido y permite. Lo otro, porque si se diesse lugar a la pretension de las partes contrarias, seria total destruycion y perdicion de la dicha prouincia de alaua, porque cessarian las dichas juntas generales, y lo que en ellas se ordena, de que siempre han sido muy seruidos los señores Reyes vuestros progenitores.

Lo otro, porque en las cosas que estan assentadas e introduzidas con tanto acuerdo, y por antiquissima costumbre inmemorial, no se deue hazer mudança. Lo otro, porque en la dicha prouincia de Alaua ay cincuenta y tres hermãdades, de las quales solo siguen este pleyto el dicho valle de Ayala y consortes, que son las cinco dellas por passion y pretension particular de algunas personas que tratan de su propio interes. Por tanto á V. A. pido y suplico declare obstar a las partes contrarias la dicha execucion de cosa juzgada: y do esto cesse, mande hazer y haga en todo segun y como esta por mis partes pedido, absoluiendoles y dádoles por libres de todos los pedimientos hechos por las partes contrarias, e imponiendoles perpetuo silencio: sobre que pido justicia, y ofrezcome a prouar lo necessario.

Tambien por auerse ofrecido a prouar la dicha prouincia de Alaua, en razon del dicho compromisso, y q̃ fue cierto y verdadero, y que no auia nulidad ninguna. Viose en razon deste ofrecimiento, y resulto recebirse a prueua por auto, sobre la validacion, o inualidacion del compromisso, y no mas.

91 Vuo diferencia entre las partes, si en este memorial se auian de poner las prouanças hechas en esta instãcia sobre la validacion del compromisso en lo que las partes prouaron mas, fuera de la dicha validacion: porque la parte de Ayala, y consortes, pretendio, que no se auiã de poner, porque el auto de prueua solo salio para la validacion, o inualidacion del compromisso. La parte de la prouincia pretendio, que sin embargo, pues estas prouanças no estauan mandadas repeler, se auian de poner en este memorial, y por esta causa van puestas en el cõ

la

la calidad que queda dicha, y son las siguientes.

PROVANÇA POR AYALA, EN LA instancia de la validacion, o inualidacion del compromisso.

Segunda Pregunta.

92 ¶ Que la sentencia adbitraria se dio sin preceder compromisso de los Concejos de las cincuenta hermandades, que seran quinientos lugares, pocos mas o menos, y sin que los procuradores de las hermandades tuuiessen poder, ni orden dellos: y que solo tuuieron cada vno simple nombramiento para assistir a las juntas sobre lo tocante a la orden que se ha de tener en el castigo de los delinquentes, en casos de hermandad, sin que las juntas se puedã entremeter a tratar de otra cosa: por lo qual los procuradores no pudieron comprometer, ni hazer transaccion, ni aprouarla, la qual jamas los Concejos aprouaron.

Santorum de la çapateria, vezino del valle de Orozco, de 62. años, dize la pregunta como en ella se contiene.

Andres de la çapateria, vezino del valle de Orozco, de 50. años, no le tocan las generales, dize la pregunta como en ella se contiene.

Otros testigos responden a esta pregunta en esta forma: y otros ay que respõden a ella, que son vezinos del mismo valle de Ayala.

Tercera pregunta.

¶ Que los Concejos de que se haze la hermãdad para el acto de castigar los delitos, y personas poderosas, que hazen daños y agrauios, cada Cõcejo tiene su junta, y juridicion, y territorio, distinto y apartado, y cada vno tiene sus justicias, y tra-

tan

tan en ſus Concejos de lo que toca al bié de cada vno, ſin que para acto alguno hagan todos vn Cō cejo, e vniuerſidad, ſino ſolo para tratar del caſtigo de los delinquentes en caſos de hermandad, conforme a las ordenanças que tienen.

Eſta pregunta ſe prucua como en ella ſe contiene.

Quarta Pregunta.

¶ Que eſte pleyto ſe ſigue por las hermādades de Ayala, para que no ſe hagan repartimientos, ni ſe trate en las juntas de otras coſas que en lo cō tenido en las ordenanças, no lo contradizen ni defienden los demas Concejos, ſino el dipatado, y otros oficiales que tienen mano en las juntas, y ſon intereſſados en el lleuar ſalarios, y entrar con el nombre de las hermandades, de muchas coſas que tocā al bien particular de Vitoria, y de otros algunos lugares: y en ocaſion de lo qual ſe reparten vnos a otros muy grandes ſalarios ſobre coſas y negocios que no tocan, ni ſe pueden tratar en la Iunta: de lo qual ſe ha ſeguido y ſigue notable daño y deſtruycion de los Concejos, y vezinos de ellos.

A eſta pregunta reſponden teſtigos foraſteros y naturales.

Quinta Pregunta.

Que las hermandades y Concejos jamas aprouaron la ſentencia adbitraria, dada año de ochenta y vno, en razon de los repartimientos ſobre q̄ es eſte pleyto: y ſi alguna ha auido, ſera de los procuradores en algunas juntas, para las quales ſolo tienen vn ſimple nombramiento para tratar de lo contenido en las ordenanças, y no otra coſa. Y quando vuiera algun conſentimiento, que en el fueran las hermandades enormiſsimamente leſos y damnificados en auer conſentido ſe pudieſ-

ſen

ſen hazer los repartimientos, que ſon de a dos mil y atres mil ducados en cada año, y de coſas que no tocan a las hermandades, ni ſe pueden tratar en ellas: de lo qual ſe les ſeguiria notable daño y deſtruycion, y con los que ſe han hecho eſtan fatigados y empobrecido.

A eſta pregunta reſponden muchos teſtigos foraſteros y naturales todo lo contenido en la pregunta.

Para corroboracion de la nulidad deſta ſentencia adbitraria, el dicho valle de Ayala y conſortes preſentó vn traslado ſignado, ſacado con prouiſion Real, y citacion de la parte, de vna peticion que preſentò Hernan Lopez de *Sojo*, con poder eſpecial que tuuo de la hermandad de Arraſtaria, por el qual le dan poder, para q̃ atento que los juezes adbitros han dado vna ſentencia contra la dicha hermãdad, y por ſer injuſta y muy agrauiada, ſe apelo della para ante ſu Mageſtad y Chancilleria de Valladolid, donde eſtà pendiente el dicho pleyto, dan eſte dicho poder, para que en razon de lo ſuſodicho pueda preſentarſe en grado de apelacion, y hazer todas las demas diligencias neceſſarias, oyr ſentencias, apelar y ſuplicar dellas, &c. la qual preſentò enel lugar de Foronda, ante Iuan *Saenz* de Aſtegueta, juez adbitro que fue de la dicha ſentencia, y por ella apela en forma de la ſentencia adbitraria, dada por los dichos juezes en ocho dias del mes de Março, de 1581. años.

Y anſi miſmo preſentan con eſtos autos la prouiſiõ de emplaçamiento, inhibitoria, y compulſoria de eſta apelacion.

PROVANÇA DE LA PROVINCIA de Alaua, hecha en la inſtancia del compromiſſo.

Segunda Pregunta.

¶ Que el año paſſado de ochẽta y vno, por prin

cipio

cipio de Mayo, la dicha prouincia de Alaua tuuo ſu junta general de Mayo, ſegun coſtumbre, en la qual ſe juntaron el dicho diputado general, y procuradores de la prouincia, con poderes eſpeciales: y eſpecialmente ſaben los teſtigos, aſsiſtieron los procuradores generales de las hermandades de Ayala y conſortes, y eſtando todos jũtos ſe les notificò la adbitraria, y ſe les dio a entender lo en ella contenido: y deſpues la aprouaron y ratificaron por ſi y ſus hermandades.

A eſta pregunta reſponden teſtigos de la prouincia de alaua, que la concluyen.

Tercera pregunta.

¶ Que deſde el año de ochenta y vño, haſta el de nouenta y nueue, que reclamaron de la dicha adbitraria, continuamente las hermandades de ayala y conſortes, han pagado y contribuydo llanamente en todos los repartimientos fechos por la junta, diputados, y procuradores della, aora to que para las coſas y caſos contenidos en el capitulo quarto del quaderno, aora para otras qualeſquier coſas y caſos que les aya parecido ſer neceſſario y tocantes al bien publico dela dicha prouincia y hermandades della, en conſeruacion de los priuilegios y buenos vſos y coſtumbres, y para todo lo demas que en las juntas generales y particulares ſe ha acordado y ordenado por la mayor parte, de la miſma forma y manera que antes de la dicha adbitraria, y de tiẽpo inmemorial a eſta parte ſe ha hecho y acoſtũbrado hazer, de manera que las hermandades de ayala, y conſortes, han contribuydo generalmente en todas las coſas y gaſtos por la prouincia fechos en qualeſquier caſos que ſe ayan ofrecido, ſin diferencia ni diſtincion alguna-

Diego de aſcarça vezino de Treuiño, de ochẽta años,

no

no se tocan las geuerales, dize la pregunta como enella se contiene, y concluye la inmemorial con primeras y segundas oydas, saluo que de quatro años a esta parte la dicha hermandad de Ayala se ha substraydo de pagar.

Francisco de Verganço vezino de Treuiño, de 53. años, que es fuera de la prouincia, y dize es natural della, dize la pregunta como en ella se contiene, de quarẽta años a esta parte, y concluye la inmemorial, excepto que dize, que del año de ochenta y vno acà, reclamarõ las dichas hermandades, hasta el año de nouenta y nueue, y aun despues acà de tres o quatro años han resistido de no querer pagar, por este pleyto.

Iuan de Samaniego arana, vezino de la villa de Treuiño fuera de la prouincia, de 73. años, no le tocan, dize la pregunta como en ella se contiene de cincuẽta y cinco años de vista, y concluye la inmemorial, excepto que dize, que el aña de ochenta y vno reclamarõ, pero que sin embargo pagaron siempre hasta aura tres o quatro años que se substrayeron de pagar.

Pedro de Mixancas vezino de la villa de Treuiño, de 70. años, dize no le tocan las generales, dize la pregunta como en ella se contiene, y concluye la inmemorial, y dize, que reclamarõ el año de 80. y vuo sobre ello vna sentencia adbitraria: pero que sin embargo pagarõ y contribuyeron en todos los repartimientos que las demas hermandades, hasta aura tres o quatro años que se substrayeron de pagar: y concluye la inmemorial.

Otros muchos testigos de la prouincia dizen esta pregunta.

Quarta Pregunta.

¶ Que los marauedis que se hã librado y repartido por el dicho Diputado general, y procuradores de la dicha prouincia, desde el dicho año de ochenta y vno, y antes desde su principio se han librado y repartido cõ acuerdo de todos ellos, e siẽdo siempre cõtadores para los dichos repartimiẽtos, el procurador de la dicha hermandad de ayala y

la y conſortes que litigan:todos los quales dichos ropartimiẽtos y gaſtos fechos por la dicha prouincia,ſaben los teſtigos han ſido y ſon para coſas y caſos neceſſarios,y forçoſos, que en ninguna manera ſe podian eſcuſar,y ſino ſe huuieran hecho los dichos repartimientos,no ſe pudieran defender como ſe han defendido los priuilegios, exẽpciones y libertades de la dicha prouincia, ni acudir al ſeruicio del Rey nueſtro ſeñor.

Diego de Aſcarcia dize la pregnnta como en ella ſe contiene,ſaluo que dize,que en las cuentas que ſe há tomado,ſiempre o por la mayor parte han ſido cótadores para los dichos repartimiẽtos,el procurador de aya la y conſortes:

Eſto miſmo dizen Franciſco de Gaona,y Iuan de Samaniego,y Pedro de Samaniego,y Pedro de Mixancas, que ſon teſtigos de fuera de la prouincia, dizen lo miſmo que el teſtigo de arriba.

Otros teſtigos de la prouincia dizen lo miſmo.

Quinta Pregunta.

¶ Que la prouincia de alaua tiene cincuenta y tres hermandades,y en ellas treze milvezinos, y las coſtas y gaſtos que en ellas ſe hazen ordinariamente,han ſido forçoſos,e que no ſe puedẽ eſcuſar,y fechos con acuerdo de la prouincia,e han ſido tan moderados y tan pocos,que no caben, ni ſe reparte cada año a cada foguera a ciento y cincuẽta marauedis,ſaluo quando el Rey nueſtro ſeñor pide la gente de guerra con que aquella prouincia le ſirue,o por cedula Real mãda le ſirua en otras ocaſiones algunas,y declarẽ la forma que la prouincia tiene en librar y pagar.

Diego de Aſcarcia vezino de Treuiño, dize la pregunta como en ella ſe contiene:y lo ſabe,porque dello tiene entera noticia, como conſtara de los libros y repartimientos a que ſe refiere.

Los

Los testigos de la pregunta passada que son fuera de la prouincia, dizẽ lo mismo que este testigo, y ay otros testigos vezinos de la prouincia, que responden a esta pregunta.

Sexta Pregunta.

¶ Que de tiempo inmemorial a esta parte el dicho Diputado general, procuradores de la dicha prouincia y hermandades se han juntado y se juntã dos vezes cada año, vna vez en la ciudad de Vitoria por el mes de Nouiembre, en la qual estã quinze dias: y otra vez en vno de los lugares de la prouincia, por el mes de Mayo, donde se detienẽ ocho dias, haziẽdo todos vn cuerpo y prouincia, no solo para las cosas tocantes a la juridicion, y castigo delos delinquentes, conforme a las leyes del quaderno de la prouincia, pero tambien para todas las cosas que han tocado y tocan al bien publico y buena gouernacion, paz e quietud e bastimẽtos de la prouincia, y defensa y conseruacion de sus priuilegios, y para todo lo demas que se ha ofrecido y ofrece, tocantes al seruicio del Rey nuestro señor, è que les ha parecido conuenir: con lo qual la dicha prouincia ha sido y es muy gouernada, e sus priuilegios muy bien defendidos, y ella ha estado siempre en mucha paz y quietud.

Diego de Ascarça dize la pregunta como en ella se contiene, y la concluye con primeras y segundas oydas.

Los otros tres testigos de arriba dizen lo mismo que este, y cõcluyen la inmemorial: y ay otros testigos de la prouincia que dizen lo mismo.

Setima pregunta.

¶ Que si las juntas y repartimientos que de tiẽpo inmemorial a esta parte se han fecho y se hazẽ en la dicha prouincia, huuiessen de cessar, y hazer

se tan solamente de la forma, y para lo cõtenido en el capitulo cincuenta y nueue, y no para otra cosa alguna, sabẽ los testigos: y es cosa cierta y sin duda, seria dar lugar y ocasion para vna nouedad tã grande q̃ en la dicha prouincia se mouiessen tá tos pleytos y diferencias: porque otras hermandades pretenderian lo mismo, que ademas de q̃ seria dar causa y ocasion a que no se pueda acudir en ninguna manera al seruicio de su Magestad, con los quatrozientos infantes con su capitan y oficiales, en las ocasiones de guerra, y otras en q̃ ordinariamente se ha ofrecido y se ofrece, y que esto ha de cessar forçosamente, y resultariá dello muchos pleytos y diferencias, y la prouincia caeria de su buena gouernacion.

Los quatro testigos arriba citados dizen la pregunta como en ella se contiene.

Otaua Pregunta.

¶ Que la mayor parte de las hermandades de Ayala y consortes que litigã, recibiendo el beneficio y vtilidad que se les sigue de estar vnido e incorporado en la prouincia, y en paz y en sossiego con ella, y de cõtribuyr e pagar en sus repartimiẽtos, han desseado y desseam passar con lo mismo adelante, y que no se siga este pleyto, ni se haga nouedad, y si se sigue, y se han dado poderes para ello, ha sido por induzimiẽto y medio de dos o tres personas interessadas e apassionadas, las quales han cobrado y tienen cobrado todos los repartimientos hechos a las dichas hermandades de ayala y consortes, y por no los querer desembolsar, siguen este pleyto.

Don Iuan de Arana vezino de Vitoria, dize, que sabe y oyo dezir a Iuan de Orrutia, y a Preseual de Moxica, y a otras personas del dicho valle de Ayala, conuenir y ser muy necessario el estar vnidas con la prouincia

prouin-

prouincia de alaua,por la mucha vtilidad que dello se si gue,por vsar y aprouecharse de los dichos priuilegios, y que entiendē y tienē por muy cierto que en general todos los vezinos de las hermandades de ayala y consortes desseanla paz y conformidad dela prouincia,y q̄ no se siga este pleyto,y los que contradizen la sentencia adbitraria, son algunos personages que mandan la tierra,y obligan a la gente comun que sigan este pleyto:y que ha oydo dezir que el beneficio de no pagar estos repartimientos,no redunda en prouecho de la gēte comun: porque sin embargo que no lo paguen a la prouincia,lo cobran los particulares magnates delas dichas hermandades,con titulo de que es repartimiento hecho por la dicha prouincia,y ellos lo reciben y tienē en su poder.

Iuā de Partenina vezino de Vitoria,dize,que se vee que algunas de las hermandades siguen este pleyto cōpulsos y apremiados por algunos vezinos de la dicha hermandad de ayala:y lo sabe,porque lo ha oydo dezir a algunos de los procuradores de Ayala, que venian a las dichas juntas.

Ay otros testigos de la misma prouincia que lo dizē como los de arriba,de oydas.

ESCRITVRAS PRESENTADAS POR la hermandad de Ayala y sus consortes.

94 PRimeramente presentò vn quaderno donde estan ciertos acuerdos y repartimiētos hechos por la prouincia desde el año de mil y quinientos y nouenta y ocho,en el qual ay vn acuerdo hecho por el Diputado y comissarios en junta particular, en tres de Otubre de nouenta y ocho:por el qual acordaron que el Diputado general fuesse a besar la mano al Rey nuestro señor, y darle el pesame del señor Rey su padre,y el placeme de su felice sucesion en estos Reynos,y q̄ la dicha embaxada la haga con la autoridad que se requiere, y que lo que gastare sea por cuenta desta prouincia.

95 Otro acuerdo hecho en quinze de Otubre del mismo año,por los mismos,en junta particular:por el qual acordaron

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

acordaron, que para que se haga con mas autoridad la embaxada que esta mandada hazer, al dicho Diputado le acompañe Antonio Martinez de Vquerniey Diputado de la prouincia, y procurador general de la hermandad de Saluatierra, y que las costas que ambos hizieren, sean por cuenta desta prouincia.

Iuan Ortiz de çarate procurador general de Vitoria, dixo, que pues la junta general esta tan proxima, dilatassen este acuerdo hasta ella, para que con comunicacion de todos los procuradores desta prouincia se acordasse de lo que mas conuenia, y que en el entretáto no consentia, y contradezia el dicho acuerdo.

96 Otro acuerdo hecho por la prouincia en junta general, en veinte y tres de Nouiembre del dicho año, por el qual se acordò, que por quanto para cumplir lo que su Mageſtad mandò por su real cedula, dirigida a la prouincia, se hizo a costa della vn pendon y estandarte para alçar por Rey al Rey don Felipe Segundo nuestro señor: el qual alçò en boz y en nombre de la prouincia el diputado general, y porque el efeto que se hizo se cũplio, era justo que el dicho pendon y estandarte se quedase para el dicho Diputado, por auerlo alçado, como por otras obligaciones, sin que sea visto que los que adelante alçaren semejantes pendones, adquieran derecho a el, porque le queda libertad a la prouincia para hazer en semejantes ocasiones lo que mas quisiere.

97 Contradixo este acuerdo Matias de Salinas, y Alegria, y Iuan Ortiz de çarate procuradores de la hermãdad de Vitoria, por si y por las hermandades de quien tiene voto: executose sin embargo.

98 Los dichos dos procuradores de Vitoria tornaron a replicar que el pendon auia costado tres mil y quinientos reales, y se auia de poner a buen recado y guarda, como cosa de tanto valor, y por tener las armas reales en el, y se auia de guardar para otros semejãtes actos y ocasiones q̃ se ofeciessen al seruicio de su Mageſtad, honra y prouecho desta prouincia, y protestan que no pagaran la costa que les tocare, si lo dan al dicho procurador.

99 Tambien contradixo el procurador de Mendoça, y los

los delas hermandades de la Ribera, y la hermãdad de las tierras del Conde, y la hermanda de los Guetos.

100 Otro acuerdo hecho por la junta general, en cinco de Mayo de nouenta y nueue: por la qual se acuerda q̃ el Diputado general vaya a la Corte a suplicar a su Magestad y señores de su Real Consejo, se siruan de mandar reponer la tassa de los veinte y seys reales por hanega de trigo, y que pueda vender la prouincia libremente el trigo que tuuiere en los mercados, sin tassa y sin limitacion ninguna, y lo demas que conuenga a esta prouincia, y las costas y gastos que se hizieren sea a costa de la prouincia.

x 101 Otro acuerdo hecho por la jũta general del mes de Nouiẽbre, del año de 1600. por el qual parece, que dos procuradores de la dicha hermandad a quiẽ fue cometido que mirassen en razon delos salarios, que seria biẽ señalar a los diputados generales, comissarios, diputados, y las demas personas que se ocupan en las cosas tocantes a la prouincia, por escusar las ayudas de costa q̃ se suelen dar, y quexas q̃ della pueden resultar, les mãdaron que para la primera junta ellos y otros procuradores por vltima resolucion traxessen lo que en este caso se auia de hazer

102 Pedro de Mendieta procurador de la hermandad de Ayala, por si y sus consortes dixo, que contradezia, e pedia que no se inoue de lo que hasta aora se ha vsado.

x 103 Este mismo dia en la junta se acordô que al Diputado general por su salario, y por todas las ocupaciones delas juntas generales y particulares, y otras que se ofreciesen, no saliendo desta prouincia, se le den cien ducados en cada vn año, en que se comprehenden los seys mil marauedis de salario antiguo.

A los comissarios y diputados, a cada vno dellos a tres mil marauedis por año, y en este se comprehende el que se daua a los comissarios.

A los dichos comissarios y diputados, por cada vn dia de los que se hallaren en juntas particulares a quatrozientos marauedis, y que no se les de ni pague ydas ni

venidas a ellas, pues de ordinario bueluen y vienen en vn dia.

Al escriuano fiel de Vitoria, veinte y quatro mil maravedis por su salario, y por las ocupaciones de juntas, escrituras, acuerdos, y sacarlos a los libros, mandamientos de apercebimientas de juntas, y otros de gouierno de oficio, y por las libranças de los repartimientos que se libran en cada vn año, y en los dichos veinte y quatro mil maravedis, se comprehenden los tres mil maravedis del salario antiguo.

Al escriuano fiel de las tierras passas, assistiendo a las juntas generales y particulares, quinze mil maravedis en cada vn año, los tres mil maravedis del salario antiguo.

Al receptor desta prouincia por todas sus ocupaciones diez mil maravedis en cada vn año, y a estos diez mil maravedis se reduzen los dos mil maravedis que se dauan hasta aqui.

Al alcayde de la carcel por la guarda de presos, y seruicios que haze a las dichas juntas, y gasto con los contadores, seis mil y ochocientos maravedis en cada vn año, en que se comprehenden los dos mil maravedis que tenia de salario en cada vn año.

Que a ningun procurador vezino morador de esta prouincia, se le de ni libre cosa alguna por lo que se ocupare dentro en su hermandad en seruicio desta prouincia, aunque sea en defensa de sus priuilegios y libertades, y que lo ayan de hazer siempre que se les ordenare y mandare por la dicha prouincia.

Que al diputado general por cada vn dia que se ocupare por ordē desta prouincia fuera della, se le den tres escudos de oro de a quatrocientos maravedis, y no otra cosa alguna, excepto los portes de cartas q̄ jurare, y los derechos que pagare, de que ha de presentar cartas de pago.

A las demas personas que por orden dela prouincia se ocuparen fuera de sus hermandades, dentro de la dicha prouincia, se le den por cada vn dia quinientos maravedis, y fuera della, seiscientos maravedis, y los derechos

chos que pagare preſentando cartas de pago, y los por tes de cartas que juraren.

Que al letrado que tiene la prouincia, dentro della le den tres mil marauedis de ſalario: y ſi vuiere y pareciere qua aya dos, al miſmo reſpeto, con que eſten obligados a dar ſu parecer al diputado general, y alcaldes de hermandad, en lo que tocare al gouierno dela dicha prouincia, y a los procuradores della.

Lo qual ſe aprouò por la dicha junta y hermandades: contradixeronlo la hermandad de Ayala, y la de Arciniega, y la de arraſtaria.

Deſpues ſe acordo, que al recetor ſe le dieſſen diez y ſeis mil marauedis de ſalario.

REPARTIMIENTOS.

Anſi miſmo preſentan el repartimiento que ſe hizō
104 el año de 1598. por los contadores nōbrados por la prouincia, que vno dellos fue Lope Martinez de Retes, procurador de Ayala, por el qual parece que ſe repartieró
1598 ſetecientas y quarenta y ocho mil y ſeiſcientos y ſiete marauedis.

Y de las partidas en que ſe gaſtò eſta cantidad, preſentan las ſiguientes.

Ciento y veinte y quatro mil y nouẽta y quatro marauedis que coſto el pendon, de que queda hecha relacion en los numeros 96. haſta 99. que es el que ſacò la prouincia para alçar por Rey al Rey don Felipe nueſtro ſeñor.	124ᵁ094
Iten ſetenta y ſeis mil dozientos y ſeſenta y dos marauẽdis que ſe gaſtaron en guardar de peſte el puerto de ſan Adrian, que diuide à alaua de Guipuzcua.	76ᵁ262

Anſi miſmo ay otras muchas cantidades de partidas en que ſe gaſtaron y conſumieron las dichas ſeteciẽtas y tantas mil marauedis, en coſas que la prouincia acordo y mandò, como ſon yr a la Corte a la defenſa de la

taſſa

tassa a ferir pesos y medidas, defender que no vuiesse milicia en la prouincia, dezmeros, reconduzion de picas, salarios de oficiales, y quinze mil y tantos marauedis que se gastaron en seguir vnos ladrones, y en otras muchas cosas que la prouincia acordò, que por ser muchas y muy largas no se ponen aqui todas.

Y estas cuentas contradixeró el procurador de Ayala y consortes.

105 Presentá las cuẽtas del año de 1599. por las quales parece que se repartieró ochocientas quarenta y vn mil noue- 841ℓ988
1599 cientos y ochenta y ocho marauedis, los quales se gastaron en las partidas siguientes.

Primeramente dozientas mil marauedis que se dieron a Fausto de Aguirre 200ℓ000
Diputado general de la dicha prouincia, por los dias que se ocupò por acuerdo de la dicha prouincia, en la jornada que hizo a la Corte y ciudad de Valencia à besar las manos, y dar el pesame a su Magestad, de la muerte del Rey dõ Felipe su padre, nuestro señor: y para bien de la Reyna doña Margarita nuestra señora.

Ansi mismo se dieron y pagaron a Antonio Martinez de Vquerruli, que 115ℓ600
fue en su compañia, ciẽto y quinze mil y seiscientos marauedis.

Mas al dicho diputado ciento y cincuenta mil marauedis por los dias que 150ℓ000
se ocupò en la Corte de su Magestad por orden de la prouincia, para que la tassa del pan no passasse adelante, por el gran daño que venia a los vezinos de la prouincia.

Asimismo ay otras muchas partidas en gastos hechos por la prouincia, en gastos y cosas tocãtes a ella, como son salarios, gastos de pleytos, y tres mil y doziẽtos marauedis

rauedis que se dieron al procurador de Arrostaria, por informarse de la peste que auia en las hermandades de ayala.y otras partes, para poner remedio en ello.

El procurador de ayala y consortes requirieron antes que las cuentas se començassen, que no librassen ni passassen marauedis algunos, sino fuesse conforme al capitulo 58.y 59.y de lo contrario apelaron.

Y despues de acabadas, y presentadas, y aprouadas por la junta, los procuradores de ayala y consortes contradixeron las dichas cuentas y reparticiones, en lo que exceden y pueden exceder de las leyes del dicho quaderno, y protestan de no pagarlos,

106

Presentan las cnentas del año de mil y seyscientos, por las quales parece, q̃ se repartieron setecientas y quarenta y siete mil y ochozientos y diez marauedis: los quales se gastaron en las partidas siguientes. 747U810.

160

Primeramente ciento y catorze mil y trezientos y cincuenta y seis marauedis que se gastaron en hospedar y recebir al Embaxador de Frácia, que venia a la Corte de su Magestad. 114U356.

Iten veinte y cinco mil marauedis que se pagaron a la hermandad de Saluatierra, por los gastos que hizo con el mismo Embaxador quando passó por su hermandad. 25U000.

Iten treze mil y quinientos marauedis, que se dieron al alcayde de la carcel porque disparò el artilleria quãdo vino el Embaxador, y de la colacion que dieron a los contadores. 13U500.

Iten nueue mil y dozientos marauedis que se dieron a Iuan Saenz de Auriçana por ciertas jornadas q̃ hizo quãdo la venida del Embaxador de Francia. 9U200.

Y Iten

Iten dozientas mil y dozientos ma 200ij200.
rauedis que se dieron al Diputado, por
la asistencia que el dicho Diputado ha
hecho en este pldyto, con las herman-
dades de Ayala, y de yr a la Corte a ha-
zer diligencia para escusar que a la pro
uincia no se le repartiessen millones, y
se les guardassen sus preheminẽcias y
exempciones.

Iten noutnta y tres mil y seyscientos 93ij600
marauedis que se dieron y pagaron a
Iuan Rodriguez de Mendiguren, por
asistencia en este pleyto co las hermã-
dades de ayala.

Iten sesenta y seys mil marauedis q̃
se dieron y pagaron a Iuan Ochoa de
Abehuco, por las diligencias que hizo 66ij000.
con vn juez de sacas vedadas, y por ocu
paciones que tuuo en juntas.

Y ay otras muchas partidas de los salarios ordinarios,
y en otras cosas por orden de la dicha prouincia.

Destas cuentas se apelò por los procuradores de aya-
la, y consortes en lo que excedẽ de las leyes del quader
no.

107
Fue contador el pro curador de Arrasta ria, q̃ se llama Pedro Ruiz de Porras.

Presentan las cuentas dẽl año de 1601. en las quales 1601
parece, se repartieron nouezientas y ciquenta mil y
ochocientos y veynte y quatro marauidis. 950ij824.

Los queles se gastaron en las partidas siguientes.

Lo primero, se mandan pagar los sa-
larios ordinarios del Diputado y oficia
les, conforme al acrecentamiento que
se hizo.

Iten se dieron y pagaron a Ruydiaz 131ij600.
de Vergara, ciento y treynta y vn mil
y seyszientos marauedis, que se le die-
ron y pagaron por ocupaciones que hi-
zo en la Corte de su Magestad, sobre

que

que la prouincia no pagasse el repartimiento de millones.

Iten, trecientas y vn mil y ciento y sesenta y cinco marauedis, que se dieron y pagaron a Iuan Lopez de Escoriaça Diputado general, por asistencia q̃ tuuo en la Corte a la asistencia de millones. 301ℳ165.

Iten ciento y diez y nueue mil y ciento y nueue marauedis que se dieron y pagaron a Diego de Gamarra, para el socorro q̃ dio la prouincia a los carros que conducieron las picas que estauan a cargo de Iuan Ochoa de Basterra, y Iuan de Artiaga comissarios de su Magestad, a cuyo cargo estaua el auiamiẽto dello. 119ℳ109.

Yten, quarenta y ocho mil y dozientos y setenta y vn marauedis que se gastaron en la obra y calçada que se hizo en el puerto de Santeadrian. 48ℳ271.

Yten sesenta y tres mil marauedis q̃ se dieron y pagaron a Martin Alõso de Sarria por ocupacion que tuuo en el negocio de los millones. 63ℳ000.

Y en otras partidas, como se contiene en los demas años.

Aprouaronse estas cuentas por la prouincia, y Sancho de Guinea procurador de Ayala, por si y por las demas hermandades que a el se quisieren aderir, dixo, q̃ apelaua y apeló del dicho mandato y repartimiento, y las henmandades de Llodio, Arciniega, y Vrcabuztaiz dixeron, que se aderian al dicho procurador de ayala.

Assimismo presentan las cuentas del año de 1602. por las quales parece, que se repartieron quatrozientas y setenta y vn mil marauedis, porque aunque el cargo fue de nouezientas mil marauedis, entraron en el los nouenta y tres mil marauedis que pagò ayala, por la adbitraria,

1602

108

bitraria, y otros prouechos que tuuo la prouincia aquel año, por manera que lo repartido no fue mas de las quatrozientas y setenta y vn mil: las quales, y el demas cargo se gastaron y consumieron en las partidas siguientes. 461 ỻ000.

Primeramente sesenta y siete mil y dozientos y sesenta y siete marauedis que se dieron al Recetor que hizo las prouanças deste pleyto. 67ỻ267.

Y ten quinientas y vn mil y ochozientos marauedis, q̃ los huuo de auer por trezientos y treynta y cinco dias que se ocupò por la prouincia en la Corte de su Magestad al pleyto de los millones, a razon de mil y dozientos marauedis por dia, y lo demas en costas y gastos, y su salario ordinario de aquel año, como parecio por su peticion y cartas de pago y libramiento de la prouincia. 501ỻ800.

Y ten cincuenta y siete mil marauedis en dos partidas que se gastaron en defender que la prouincia no pagasse vn repartimiento que se ha hecho para hazer el muelle de la villa de castro Vrdiales. 57ỻ000.

El procurador de la hermandad de la guardia, y el del Conde de Salinas, y el de Salinillas, y el de Branteuilla contradizen el repartimiento del muelle de Castro, porque no les toca a ellos, porque si les tocare, lo siguiran a su costa: y es bien que cada hermandad siga su causa, y cótradizen el que se siga por la prouincia.

Y ten quinze mil y nouezientos marauedis que se gastaron en defensa del excessiuo repartimiento q̃ se hizo a la prouincia, para la calçada y puẽte de la villa de Lerma. 15ỻ900.

Yten

Y ten veinte y dos mil marauedis de reditos de dos censos que la prouincia deuia. 22000.

Y ten sesenta y siete mil marauedis que se pagaron para la redencion de otro censo que la dicha prouincia tenia tomado. 67000.

Y otras partidas de salarios y gastos ordinarios se consumen:

Anno 1602

Estas cuentas se aprouaron por los que las hizieron, y vno de los contadores fue Miguel de çarate procurador de la hermandad de Vrcabuztaiz.

Iuã de Olacabal, y Pedro de Vreta procuradores de la hermandad de Ayala, y Francisco de Salazar procurador de la hermandad de Llodio, y Pedro de aliende procurador de la hermandad de Arciniega, y Martin de Zauala procurador de la hermandad de arrastaria, por si, y sus hermandades, y por las que a ella se quisieren aderir, apelaron de las dichas cuentas y repartimientos.

Iuan de Arangutia y Morua, en nombre de la hermandad de Aramayona, Dixo, que sintiendose por agrauiado del excesiuo repartimiento que se le hecha, se adiere a la apelacion hecha por Ayala.

En esta junta Antonio Martinez de Oquerruli, procurador de la hermandad de Saluatierra, Dixo, q̃ dexãdo al señor Diputado y Capitan general, en su honor y buena fama, y a Iuan de la Sierra procurador desta Real audiencia, les reuoca el poder que les tienen dado para seguir el pleyto que esta prouincia trata cõ las hermandades de Ayala, y consortes, sino que se guardẽ las leyes del quaderno desta prouincia.

El mismo Antonio Martinez de Oquerruli, y Martin Diez de Heredia, procurador de la hermandad de Varrundia, Iuan Gõçalez Langarica procurador de axparnia, Iuljan Saenz de Vicuña procurador de los hijosdalgo de la junta de san Millan, Dizen, que a su noticia hã venido, que en el pleyto que se trata con la hermãdad

de ayala, se ha dado sentencia en esta audiencia, la qual porque parece ser justa, la consienten, y se adieren al boto y parecer del procurador de ayala, y consortes, y reuocan los poderes que para este pleyto han dado, y lo piden por testimonio.

ESCRITVRAS PRESENTADAS POR la Prouincia en esta misma instancia.

109. PRimera mẽte preséta vna fee de Miguel de Serralde escriuano, por la qual dize que por el libro de las cuentas y gastos comunes de la prouincia de alaua, y sus aderentes, parece que el año passado de quinientos y ochenta, en la junta general de san Martin, fueron hechas las cuẽtas de todos los gastos comunes por los cõtadores nombrados para ellas, y los procuradores de las hermandades, y toda la junta y procuradores de las hermandades de toda la dicha Prouincia, las consintieron y aprouaron.

Y que ansi mismo parece por el dicho libro en las cuentas que se hizieron de los gastos comunes, de las quales fue contador Diego de Olaeta procurador de la hermandad de Llodio, y toda la dicha junta y procuradores della las consintieron y aprouaron, y mandaró pagar los marauedis dellos a las personas que se auian librado.

Y ansi mismo da fee en todos los años siguiẽtes hasta fin de nouenta y ocho, en las juntas generales y prouinciales de san Martin, que la dicha prouincia ha tenido é cada vn año, han sido hechas las cuentas de todos los gastos comunes que tuuo la dicha prouincia por los contadores que para ello fueron nombrados por las dichas juntas: y en los catorze años dellos, despues del dicho año de ochenta y dos, siendo contadores de la hermandad de ayala, y consortes, y por todos los procuradores de la dicha prouincia fueron consentidas y aprouadas sin contradicion alguna que parezca por el dicho libro.

110 Presenta ansi mismo vna carta executoria litigada en

46

en esta audiencia entre la hermãdad de ayala de la vna parte, y Francisco de Mariaca de la otra, sobre que cótribuyesse el dicho Francisco de Mariaca en las contribucionesty repartimientos comunes de la dicha prouincia, el qual se escusaua por dezir que su casa era franca, y no tenia el dueño y possedor della obligacion de contribuir en las dichas contribuciones comunes, ypor que de tiempo inmemorial nunca los dueños y señores de la dicha casa lo auian pagado, sin embargo por sentẽcias de vista y reuista, de que se librò esta carta executoria, se confirmó el mandamiento que auia dado Fortũ Lopez de Escoriaca Diputado general: por el qual mandò, que por quanto en el quaderno de la prouincia ay vn capitulo y ley del tenor siguiente.

CAPITVLO.

OTrosi ordenamos y mandamos, que en las costas de la dicha hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por hidalguia, ni caualleria, ni priuilegio, ni otra cosa alguna.

Mandò que conforme a este capitulo pagasse el dicho Francisco de Mariaca, sin embargo de qualquier cosa que alegasse de su nobleza, ni antiguedad de su casa.

111 Ansi mismo presenta vna carta executoria, litigada por la ciudad de Vitoria y prouincia de Alaua, con el Concejo de la Mesta, en el Consejo de Hazienda y Cõtaduria, en razon de que en la prouincia no entrassen alcaldes entregadores de Mestas y Cañadas por autos de vista y reuista, de que se librò esta carta executoria, se mandò, que los alcaldes entregadores no entrassen en la prouincia de Alaua.

111 Presenta otra executoria litigada el año de 1580. en el Consejo de Contaduria mayor de Hazienda: por la qual parece, que por los arrẽdadores de los puertos secos se procedio contra vnos Franceses, y vna muger vezina de Vitoria, por dezir que auiã metido ciertas mercaderias en Francia y Nauarra por registrar: condenaronse por perdidas, y en Cõsejo se reuocò todo por via

de

de atentado, de que se librò esta carta executoria.

112 Ansi mismo haze presentacion de vna sentécia dada y pronunciada en diez y seis de Nouiembre de 1529 por el Bachiller Arbieto juez de sacas: por la qual declara los vezinos de la prouincia de Alaua no ser obligados a registrar sus yeguas ni rozines.

XXX 113 Vna respuesta de vn juez de sacas: por la qual declara, que los vezinos de la prouincia de Alaua y ciudad de Vitoria, estan en costumbre, y no estan obligados a registrar ni escriuir ningunos ganados mayores ni menores, ni manifestar los mantenimientos que vinieren a la prouincia en qualquier manera.

XXX Otro auto que dio otro juez de sacas el año de 1591 que contiene lo mismo que la respuesta del juez passado.

114 Vna executoria ganada a pedimiento de ciertos particulares, y la ciudad de Vitoria, prouincia y hermandades de Alaua, que salieron a aquel pleyto, y los arrendadores de los puertos secos, sobre el sacar y meter mantenimientos de otros Reynos para la prouincia: y se dio auto por la Contaduria mayor de Hazienda por el qual mandaron, que en el interin que se determina, el recaudador no cobre el diezmo delas mercaderias que entraren de Nauarra a la prouincia.

119 Otra prouision dada año de 1573. en Consejo de Cótaduria, a pedimiento de la ciudad de Vitoria, prouincia y hermandades de Alaua, en que parece que vn alcalde de sacas auia mandado, que todos los ganados se marcassen: y por la dicha prouincia se le manda q̃ embiasse relacion del prouecho que venia a las rentas Reales en marcarse los dichos ganados, y en el entretanto no innouasse.

116 Otra prouision librada año de mil y quinientos y setenta y quatro, en Consejo de Contaduria, para que el dicho juez de sacas, ni otras justicias hasta que otra cosa se mandasse no hiziesse nouedad en razon de hazer registrar y herrar los ganados, y que no consientan hazer en ello nouedad.

117 Otro auto dado por vn juez de sacas: por el qual declara,

ra, que los vezinos de la prouincia estan en costumbre de no escribir sus ganados mayores ni menores, ni tener necesidad de licencia para véderlos, como no seá cauallos castizos, ni marcar ganado alguno, ni registrar ganados, ni carneros, ni otros mantenimientos que se traxeren para la prouision de la dicha prouincia el año de 1593.

118

Desde Este nº. asta el de 140. estan las quentas y lo que se Reparte en cada vn año y algunas Partidas en que se gastaua lo que se Reparte

Presenta las cuentas de la prouincia del año de mil y quinientos y ochenta vno, en las quales fue contador Diego de Olaeta procurador de la hermandad de Llodio, y se repartieron aquel año quinientas y ocho mil trezientos y treze marauedis, las quales se gastaron en las partidas siguientes. 508ỻ315.

Primeramente cinco mil marauedis que se dieron y pagaron a Iuan Garcia de Suaço, en vna prouança que se hizo cõ vn Recetor en el pleyto que la prouincia trataua cõ vn recaudador de los puertos secos, sobre el registrar de los ganados, y otros mantenimientos, que venian a la prouincia. 5ỻ000.

Yten seys mil marauedis que pagaró a Christoual Duarte procurador de la hermandad de Ayala, por los dias q̃ se ocupò por orden de la prouincia cõ el Diputado general, sobre el concierto que se trataua de hazer entre la dicha prouincia con las hermandades de ayala y consortes. 6ỻ000.

Yten se pagaron a Iuã Ruyz de Vergara ciento y quatro mil marauedis q̃ se dieron de las costas y gastos y ocupaciones que gastò en el pleyto que la prouincia trataua con el recaudador de los puertos secos, sobre el manifestar y adeudar las mercaderias en las casas de las aduanas desta prouincia. 104ỻ000.

Y en otras partidas de salarios ordinarios, y otras

cosas,las quales se presentaron y aprouaron por todos los señores de la dicha junta.

119 Presentan la cuenta de ochenta y dos,en la qual fue contador Pedro de Menoyo procurador de la hermãdad de Ayala, repartieronse setecientas y ochenta y vn mil,gastaronse en las partidas siguiẽtes. 781ʃ000.

A Iuan Ruyz de Vergara ciento y ochenta y quatro mil marauedis, por negocios que dizen se ocupo en la Corte de su Magestad,por la prouincia. 184ʃ000.

A Christoual de Ondategui escriuano fiel de la prouincia, diez y ocho mil marauedis por la ocupacion de las juntas,y escrituras de la prouincia. 18ʃ000.

Y en otras partidas semejantes.

Las quales estan aprouadas por los dichos señores junta y Diputado general.

120 Cuentas del año de ochenta y tres,siendo Contador Domingo de Murga procurador de la hermandad de Arciniega:repartieronse quinientas y treynta y seis mil marauedis, gastaronse en las partidas siguientes. 536ʃ000.

A Iuan Ruyz de Vergara Diputado,quatro mil y quinientos marauedis, porque fue a la villa de Lerma a notificar vna prouision del Consejo al alcalde mayor del adelantamiento,sobre el repartimiento de la puente de Larra, e iniuirle para que no repartiesse en la prouincia. 4ʃ500.

A Gabriel de palacios procurador dela hermandad de Suya,treze mil marauedis por las mismas diligencias que hizo, sobre que no se repartiesse el repartimiento de la puente de Ramilluri en la prouincia. 13ʃ000

A San-

A Sancho de Guinea procurador de la hermandad de Ayala, tres mil y quatroziétos marauedis de su salario ordinario de comissario de la prouincia. 3 ℔ 400

A Christoual de Alegria Diputado general, dozientos y diez y nueue mil marauedis, por las costas y gastos y ocupaciones que tuuo en los pleytos con Pedro de Valladolid recaudador, sobre el registrar ganados y otras mercadurias, y sobre defender el repartimiẽto de las dos puentes ya dichas. 219 ℔ 000

Las quales dichas juntas se aprouaron por los procuradores y señores de la junta.

121 Las cuentas del año de mil y quinientos y ochenta y quatro, en las quales se repartieron trezientas y cincuenta y dos mil marauedis, y se gastaron en las partidas siguientes. 352 ℔ 000.

Doze mil marauedis que pagaró por prouision Real del repartimiento de la puente de Ausinos. 12 ℔ 000.

A Martin de Gabidia escriuano veinte y seys mil marauedis, porque defendio vn descamino en el Consejo Real de Nauarra, que hizieron de onze cargas de trigo y ceuada que se sacaua del Reyno de Nauarra, contra las exempciones y libertades de la prouincia. 26 ℔ 000

A Iuan Martinez de Cabrero vezino de Bernedo, cincuẽta ducados, por las costas que hizo en seguimiento de vn pleyto que tratò con vn tablagero de Suaço, en el Reyno de Nauarra, por vn descamino que le hizieron contra las exempciones y libertades de la prouincia. 18 ℔ 700.

Veynte y seis mil marauedis que se dieron a la hermandad de ayala, o a la 26 ℔ 000.

la persona que en su nombre los huuie
re de auer, por la defensa que hizo en
contradezir el repartimiẽto que se les
hizo de la puente de Herran.

A la hermandad de arciniega cinco
mil marauedis, o la persona que en su
nombre los hnuiere de auer. 5ỹ000
las quales se aprouaron como las passa-
das.

En la cabeça destas cuẽtas no estan puestos los procuradores de las hermandades

122

Cuentas del año de 85. repartieron se dozientas ỹ
nouenta y cinco mil marauedis, gastaronse en las parti
das siguientes. 295ỹ000

Treze mil marauedis a Iuan Lopez
de Larrinça, por las defensas que hizo 13ỹ
en defender el repartimiento de la puẽ
te de Pancorbo.

A Iuan Lopez del Campo procura-
dor de la hermandad de Arrastaria so-
bre lo mismo, mil y ciẽto y veinte y dos 1ỹ122
marauedis.

A Iuan de Lezama Vrrutia, procura
dor de la hermandad de Ayala, mil y 1ỹ800
ochocientos marauedis de su salario or
dinario de comissario, y por acudir a las
juntas.

A Pedro de Vreta escriuano dela pro
uincia, ocho mil marauedis de su sala- 8ỹ000
rio ordinario.

A Iñigo de Vrrutia procurador de la
hermandad de ayala cinco mil marauе
dis por las diligencias que hizo en de-
fender vn repartimiento de puẽtes he- 5ỹ000
cho a los vezinos de ayala, y en otras co
sas semejantes.

Y la dicha junta loaron y aprouaron las dichas cuen
tas en todo y por todo como en ellas se contiene.

Lo mismo que en la de arriba.

123

Cuentas del año de 1586. fue cõtador en ellas Chri
stoual de Vgarte procurador de ayala, repartieróse este
año ciento y quarẽta y dos mil marauedis,

gasta-

gaſtaronſe en las partidas ſiguientes. 142ℓ000

Los ſalarios ordinarios.

A Iuan de Mandoxana ꝛos mil ma- 3ℓ000
rauedis por los dias que ſe ocupò cõtra Iuan de Pinedo vezino del lugar de Pobes, para le préder, por vn falſo, robo, y muerte que hizo a vn caminante Frances.

Al alcayde de Vitoria cincuẽta reales de la coſta que hizo con eſte delinquente. 1ℓ700

Lo demas ſe gaſtò en otras coſas de la prouincia, como en las cuentas paſſadas.

Eſtas cuentas viſtas por la junta general las aprouaró, y mandaron pagar los marauedis en ellas contenidos.

No eſtan en eſtas cuentas los procuradores que vinieron a las hermandades.

124 Cuentas del año de 1587. Repartieronſe trezientas y ſeſenta y vn mil marauedis, gaſtaróſe en las partidas ſiguientes. 361ℓ000.

Salarios ordinarios conforme a lo antiguo, y no a los nueuamente añadidos.

A Miguel de Luyádo dos mil mara- 2ℓ000.
uedis por ciertas diligencias que hizo con vn juez de naypes.

Al dicho cinco mil marauedis por 5ℓ000.
la jornada que hizo a la villa de Sanſebaſtian para defender los quatrozientos vagages que Garcia de arze auia echado a la prouincia, para que lleuaſſen el trigo que tenia comprado por orden del Rey nueſtro ſeñor a Fuenterrabia y ſan Sebaſtian.

Al dicho cinco mil marauedis por 5ℓ000.
cien quadernos de leyes deſta prouincia, q̃ ſe obligò de imprimir para ella, a real y medio cada vno, y que eſte dinero eſtuuieſſe en poder del receptor haſta que ſe imprimieſſe.

Al dicho mil marauedis por dos dias que se ocupo por mandado de la prouincia en yr a don Iuan alonso de Moxica, para que cierta gente de infanteria que andaua en la prouincia, sacasse se della, por el daño que los vezinos de ella recebian. ỹ o o o.

Iten a Francisco Ruiz de Vergara vezino de Vitoria, ciento y veinte y ocho mil y trezientos marauedis, por ciento y treinta y nueue dias que se ocupò en la Corte, en seguimiento de los negocios y pleytos que entonces se ofrecieron, y estan pendientes. 128 U 300

Y mas veinte y quatro mil marauedis de costas que dixo auia pagado en los dichos negocios. 24 U 000

A Iuan de Lasarte Guiluz procurador de arrastaria ochocientos marauedis por las costas de vna prouision que a pedimiento de su hermandad sacò contra vn juez que andaua sobre el derecho de los naypes. 800.

A Iuan Sanchez de Vicuña ocho mil marauedis, sobre vn descamino q̃ siguio, de vnas yeguas que traían a vẽder al mercado de Vitoria sin registrar conforme a la costumbre de la dicha prouincia. 8 U 000.

A Iuan Ochoa de abechuco recetor de la prouincia, cincuenta y nueue mil marauedis, por tantos que pago a Iuan jordo recetor de contaduria, por lo que se ocupo en la prouincia por su parte, en recebir cierta informacion, al tenor de la acusacion que por parte de la prouincia se dio contra el dicho juez y sus oficiales, de agrauios q̃ auia hecho a vezinos de la prouincia, con 59 U 000.

treze

treze mil marauedis que dio a Pedro de Gaona alguazil de Garcia de arze, para los vagages q̃ de la prouincia queria lleuar, para lleuar el trigo a Sanſebaſtian. 1 ℔

A Chriſtoual de Vgarte mil y quatrozientos marauedis de ſu ſalario ordinario de comiſſario. 1 ℔ 400.

A Diego Ortiz de Duran, y Pedro de Vrueta, procuradores de ayala, ſeys mil y ochocientos marauedis, por lo q̃ el dicho Vrueta ſe ocupo en la Corte, en la ſolicitud del pleyto que la prouincia trataua en Conſejo, con el Cõcejo de anda, ſobre la fabricacion dela puente, y con que no pidieſſe mas, y aceptaſſen eſta librança, y no de otra manera. 6 ℔ 800.

A Iuan Yñiguez de Zarate alcalde de hermandad, vezino de Letona, tres mil marauedis por el procedimiento que hizo contra Pedro de Vrbe, con q̃ pagaſſe a los quadrilleros de ſu trabajo: y en otras coſas ſemejantes. 3 ℔ 000.

Eſtas cuentas ſe aprouaron por los contadores y la junta.

No eſtan en eſtas cuentas nombrados los procuradores.

125. Cuentas del año de 1588. Fue vno de los cõtadores Martin Perez de Ynurriſa procurador dela hermãdad de ayala, repartieronſe trezientas y ſiete mil marauedis: y vuo de condenaciones cinco mil marauedis, y de condenaciones de reſidencia, gaſtaróſe en las partidas ſiguientes. 307 ℔ 000.

A vn alcalde y eſcriuano de la hermandad de Saluatierra ochocientos marauedis por prender ciertos ladrones. ℔ 800.

Yten a Prudencio Garcia de çuaço vezino de Saluatierra, cinco mil y quatrocientos marauedis por cierta diligẽcia 5 ℔ 400.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

cia q̃ fue a hazer a la prouincia de Guipuzcua ha defender vn aloxamiento de soldados.

A Iuan de Lezama Vrrutia, procurador de la hermandad de Ayala, dos mil y tantos marauedis, por yr a ciertas notificaciones al Corregidor de Miranda de Ebro, sobre el repartimiento de la puente de Andagoya. 2 J o o o.

Y la demas parte dello, en los salarios ordinarios, y en otras cosas que la prouincia y junta ordeno. Y en otras cosas semejantes.

Las quales dichas cuentas las aprouo la dicha junta general, y mandaron librar los marauedis en ella contenidos, y no estan en estas cuentas nombrados procuradores.

En este año de 88. sucedio esta cuenta.

Ansimismo presentan vna cedula del Rey don Felipe Segundo nuestro señor del tenor siguiente.

3 J o o o.

D. EL REY.

126

FRanciſco Ruyz de Vergara Diputado general de la ciudad de Vitoria, y prouincia de Alaua, vos me aueys escrito p ocos dias ha, suplicãdome que todas las vezes que por essa prouincia entrare algun golpe de Infanteria assi para hazer su transito, o ser aloxada, se acuda a vos, para que señaleys las veredas que huuiere de seguir, e los lugares de su aloxamiento: e porque yo he mandado que parte de la gẽte de la armada que ha llegado a Sanſebastian, la que al Duque de Medina Sidonia pareciere, se meta a aloxar la tierra a dentro, y aura de tocar a essa prouincia su parte: ha parecido aduertiros dello, para que tengays inteligencia de saber a que es, y quando camina, y la salgays a recebir, y aloxar en essa prouincia por algunos dias, entre tanto que se da orden en el aloxamiento que despues aura de tener, que por no poderse aguardar otra mejor forma, por no sufrirlo la precisa necesidad, se da esta, confiando

do

do de vos que acudireys al cumplimiento della, como lo aueys hecho en las demas cosas de mi seruicio, y q̃ dispondreys y facilitareys qualquier dificultad que ocurra, que de todo me tendre de vos por seruido, y de q̃ me auiseis de lo que en cũplimiento desto hizieredes. De San Lorenço a primero de Otubre de 1588. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Prada.

EL REY.

127 FRanciſco Ruyz de Vergara Diputado general de la ciudad de Vitoria, y prouincia de Alaua, de lo que yo os he mandado escriuir, me ha escrito el Duque de Medina Sidonia, os tiene dado auiso dela gente de guerra que es mi voluntad se aloxe en essa prouincia: y porque con aquella preuencion estoy cierto que vos la deueys de tener en la ordé de aloxar: è yo he embiado la que se ha de guardar en salir la dicha gente, siguiendo su camino a essa prouincia, os encargo e mando que para el dia que don Claudio de Viamonte mi capitan de infanteria, a cuyo cargo va la dicha gente, os auisare, q̃ aura de llegar al primer lugar de la raya dessa prouincia, salgais, o embieis a recebirla y aloxarla, facilitãdo quale squier dificultades que se ofrecieren, disponiẽdo las volũtades que de los de essas tierras lo huuieren menester, para que todo se haga sin ruydo, y sin ningũ desacuerdo, como yo confio de vuestra prudencia y buen celo, de que me tendre de vos por muy seruido. De Sã Loréço a diez e seis dias del mes de Otubre de mil e quinientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Ydiaquez.

EL REY.

128 FRanciſco Ruyz de Vergara Diputado general dela ciudad de Vitoria, y pronincia de Alaua: por la que en dos deste mes escriuistes, y la relacion que en ella venia, se ha entendido dela manera y en que partes dessa prouincia quedaua aloxada la infanteria que ha ydo a

ella de la de Guipuzcoa, y he me holgado de saber que sean los lugares tan templados y bien proueydos: encargo os que procureis con las justicias dellos que tengan mucha cuenta cō essa gente, y de que no se ausente: y juntamente proueerase de socorro general, y en esso se tēdra mucho cuydado, y sera fuerça que aya cō ella cabo que la gouierne, y la tenga en la buena orden y diciplina que conuiene. Y para lo que toca a las muestras que se les ha de tomar, se ha dado orden como alla lo entendereys De Madrid a doze de Nouiembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Andres de Alba.

En execucion destas cedulas se llamò la junta general: en la qual se hallaron todos los procuradores, y los cinco de las que aora litigan: y alli acordaron, que se receibiessen estas treze compañias: las quales el Diputado las aloxe en las hermandades que mas parece que conuenia, y el gasto que hizieren cō las demas costas, se reparta en las demas hermandades donde se aloxaren, y lo mismo se entienda con los vezinos que en las hermā dades donde las aloxaren, no se les repartieren soldados por algunas causas.

Costa de las VB. compañas 47 V 541 Hl

Hizose este aloxamiento por el Diputado en ciertas hermandades de la prouincia, y la costa que hizieron montò quarenta y cinco mil y quientos y quaréta y vn reales: los quales se repartieron por las demas hermandades de la dicha junta.

129

Cuentas del año de 1589. en las quales fue vno de los contadores Francisco de Vrquizo procurador de la hermandad de Ayala. Repartieronse este año, setecietas y nouenta y dos mil marauedis: los quales se gastaron en las partidas siguiē tes. 792 ||| 000

Dereditos de dos quentos y tantos mil marauedis que la prouincia tomò a censo para la cuenta que se pondra adelante en el numero 129. doziētas y sesenta y dos mil marauedis. 262 ||| 000.

Los

A Francisco Ruyz de Vergara dozientos ducados, por cien dias que se ocupò quando fue a besar las manos a su magestad, y tratar los negocios dela guerra, que entonces se ofrecian, tocãtes a la prouincia. 75ǁ000.

A Iuan Perez de Orrutia, procurador de aramayona, diez y siete mil maraue dis por ciertos dias que se ocupo en aueriguar la costa que hizieron las treze compañias en la prouincia. 17ǁ000.

A Pedro de Zauala, procurador de la hermandad de Villareal, otro tanto por la misma razon. 17ǁ000.

A Andres Diaz de Buxãda, procurador de la hermandad de arraya, veinte y tres mil marauedis por la jornada q̃ hizo a hablar a don Iuan de Cardona, para que no saliesse la gente de la prouincia hasta la necessidad precissa. 23ǁ000.

A Diego del Castillo, procurador de Vitoria, quatro mil y quinientos maraue dis por lo que se ocupo en la aueriguacion de la costa de las treze compañias. 4ǁ500.

Al dicho ocho mil marauedis por la jornada que hizierõ para yr a hablar al Condestable, para que diesse orden que se boluiesse la gente de la prouincia, que estaua en Santander. 8ǁ000.

A Iuan de Lezama Vrrutia, procurador de ayala, veinte y quatro mil maraue dis por los dias que se ocupo por la prouincia, como comissario q̃ fue nombrado para lleuar vna tropa de los quatrocientos infantes desta prouincia a la villa de Santander. 24ǁ000.

Al dicho seis mil y tantos marauedis por los dias que se ocupo en la lista y muestra de la gente de guerra. 6U000.

A Christoual de Vgarte vezino de amurrio, tres mil y dozientos marauedis por los dias que se ocupo en saber las armas que tenian las hermandades de Llodio, arciniega, y ayala. 3U200

Este mismo año la prouincia tomo a censo dos quentos y tantas mil marauedis, para los gastos q̃ se hizieron con los quatrocientos infantes que la prouincia dio a su Magestad, para yr a la villa de Santander: y por no auer harto en los dos quentos y tantas mil marauedis, se repartieron en todas las hermandades quarenta y vn mil reales. 2. qs. y tantas mil mrs. 1. q. 394U000

Cuentas del año de 1590. Repartieronse quatrocietas y quarenta y dos mil marauedis: fue vno de los cotadores Martin de Lazama, procurador de arrastaria. 442U000.

Los salarios ordinarios.

A Iuan de Salazar Oribe, procurador de la hermandad de ayala, mil y dozientos marauedis, sobre cierta negociacion que hizo có el alcalde mayor de ayala. 1U200.

A Martin Saenz de Verracaran, alcalde de la hermandad de arrastaria, y a vn escriuano y quadrillero, tres mil y doziẽtos marauedis por vn gasto que hizieron contra Sebastian de arburu, y aunque fue sentenciado, no tuuo bienes. 3U200.

A Gabriel de Vrue, cinco mil y ocho cientos marauedis de su salario ordinario, 5U800.

nario, y de lo que se ocupò en la visita del archiuo. Y en otras partidas semejantes.

Estas cuentas aprouaron la dicha junta, y mandaron pagar los marauedis en ellas librados. No estan en la cabeça destas cuẽtas los procuradores delas hermãdades.

131 Cuentas del año de 1591. Fue vno de los cõtadores Pedro de Vreta, procurador de la hermãdad de ayala: repartieronse este año setecientas y treinta y vn mil marauedis, los quales se gastaron en las partidas siguientes. 731 ||000.

Quatrocientos ducados de vn censo que se redimio, y dozientas y diez mil marauedis de los censos que estauan por redimir. 150 ||000. 210 ||000.

A Pedro Lopez de Porras, procurador de arrastaria, cincuenta reales por cinco dias que se ocupo en buscar testigos en el pleyto con la villa de arciniega sobre las puentes. 1 ||700.

A Gabriel de Vre, vezino de Luyando, quatromil y quatrocientos marauedis por los dias que se ocupo en el mismo negocio. 4 ||400.

A Pedro Garcia Pascual, procurador de la Guardia, por la defensa que hizieron en defenderse de los juezes del seruicio y montazgo, y otros.

A don Iuan Manrique de arana, ciẽto y tres mil marauedis por el gasto q̃ hizo en la defensa de los ocho millones, en la Corte de su Magestad. 103 ||000.

Estas cuentas tienen la aprouacion que las demas cuentas.

132 Cuentas del año de mil y quinientos y nouẽta y dos. Fue vno de los contadores Pedro de Minoyo, procurador de la hermandad de ayala. Repartieronse este año

seiscientas y veinte mil marauedis: gastaróse en las partidas siguientes. 620000.

Los salarios ordinarios.

Dozientas mil marauedis de reditos de censos, y en otras partidas de millones: y ciento y quarẽta y dos mil marauedis del gasto de la calçada de Santeadrian. Y en otras partidas semejantes. 200000. 142000.

Estas cuentas tienen la aprouacion que las demas.

133 Cuentas del año de mil y quinientos y nouẽta y tres, fue vno de los contadores Pedro de Menoyo, procurador de Ayala. Repartieronse este año setecientas y ochenta y nueue mil marauedis, gastaronse en las partidas siguientes. 789000.

134 Estas cantidades que se repartian en cada vn año, las pagauan todos los vezinos de la prouincia, repartidos por tres mil y quatrocientos y diez y nueue pagadores y medio, que cada pagador hazia quatro vezinos: y desta manera se repartio hasta el año de 1593.

Deste año acà por auer venido la prouincia a menos vezindad, conforme a las nueuas matriculas que se hizieron, se han repartido y reparten por dos mil y noue cientos y veinte pagadores, que haze cada vno quatro vezinos, como los de arriba.

Los salarios ordinarios.

A Diego de Murga dos mil y dozientos marauedis, por cierto processo que hizo contra vnos ladrones. 12000

A Iuan de Xaurigui, y a vn escriuano, onze mil y tãtos marauedis, sobre vn delito de auer muerto y robado a vn Diego de Vruc, fue condenado a muerte, no tuuo bienes. 11000

Á Iuan Ortiz de Pinedo ochenta reales, de otro proceſſo criminal de reditos de cenſo: doziẽtas mil marauedis de la redencion de otro cenſo, ciento y cincuenta ducados, y en otras partidas ſemejantes.

Eſtas cuẽtas eſtan aprouadas en la forma que las paſſadas.

Cuentas del año de mil y quinientos y nouẽta y quatro, contador Chriſtoual de Vgarte procurador de la hermandad de Ayala, Repartieróſe eſte año nouezientas y ſeſenta y ocho mil marauedis, gaſtaronſe en las partidas ſiguientes. 968ǁ000.

134
135

Salarios ordinarios.

A Pedro Garcia de Orbicu cinco mil marauedis que ſe gaſtaron en defenſa de la denunciacion que ſe hizo de vn vezino de la prouincia, por ſacar mercaderias de Nauarra. Y en otras partidas ſemejantes. 5ǁ000.

A Gabriel de Orbe cinco mil y tantos marauedis, por los dias que ſe ocupò en tomar las matriculas de los vezinos de la prouincia. 5ǁ000.

Para redimir parte delos dichos cẽſos quatrociẽtas y veynte y ſeys mil marauedis. 426ǁ000.

Mas de reditos de cenſos ciẽto y nouenta y nueue mil marauedis. Y en otras partidas ſemejantes. 199ǁ000.

Eſtan aprouadas eſtas cuẽtas en la forma que las paſſadas.

136 Cuentas del año de mil y quinientos y nouenta y cinco, de que fue Contador Pedro Lopez de Soxo procurador de la hermandad de Arraſtaria. Repartieronſe eſte

este año quinientas y quarenta y ocho mil marauedis: y huuo mas de prouecho de cõdenaciones ocho mil marauedis, las quales se gastaron en las partidas siguientes. 548ỻ000.
8ỻ000.

Los salarios ordinarios.

A Pedro Lopez de Soxo procurador de Arrastaria, y cõtador destas cuẽtas, dozientos reales, por lo que gastò con el gouernador del estado de ayala, sobre vna competencia de juridicion, sobre vn hurto. 7ỻ200.

A Iuã de Medrano treinta y vn mil y quinientos marauedis que gastò en defensa de vna denunciacion que se hizo a vn vezino de la prouincia, con las guardas de los puertos secos. 31ỻ500.

A Ruydiaz de Vergara Diputado general de la prouincia quaréta y tres mil y quinientos marauedis, por cincuenta y vn dias que se ocupò en la Corte de su Magestad, a hazer sentenciar en reviста el pleyto que la prouincia teniá con el concejo de la Mesta, de que truxo executoria. 43ỻ500.

A Domingo Ortiz de Salzedo procurador de Saluatierra quatro mil maradis, por las diligencias que hizo cõ la dicha carta executoria, con el juez de la mesta.

Iten al valle de Llodio setenta y cinco ducados para ayuda de los gastos q̃ hizieron en el pleyto que han tratado sobre los repartimientos de las puentes y calçadas, con que se apartá los de Llodio del derecho que tienẽ a las costas y gastos que hizieron en los dichos

pleytos

pleytos, y en otras partidas semejantes.

Estan aprouadas estas cuentas en la forma que las passadas.

137 Cuentas del año de mil y quinientos y nouẽta y seis, de que fue vno de los contadores Iuan de Salazar Oribe procurador del Valle de ayala. Repartieronse este año quinientas y tres mil marauedis: huuo de condenaciones cinco mil marauedis. Repartieronse mas para la redẽció de los censos, trezientas e setenta y quatro mil marauedis: gastaronse en las partidas siguientes.

Salarios ordinarios.

Iten al Diputado quarenta y quatro mil marauedis en tres partidas, por ciertas diligencias que hizo con don Iuan Velazquez capitan general de la prouincia de Guipuzcoa, para que no entrassen ciertas compañias en la prouincia, y por lo que se ocupò en aloxar las compañias que entraron en la prouincia.

A Iuan Ortiz de Bardeci escriuano, vezino de la hermandad de Arrastaria por lo que gastò en el pleyto con el gouernador de Ayala, sobre la competẽcia de jurisdicion, sobre vn hurto que hizo vna muger. 60

A Christoual Duarte procurador de la hermandad de Ayala, veinte y tres mil marauedis, por treinta dias que se ocupò como comissario, por la prouincia, en diez dias de juntas particulares que se tuuieron en el dicho año, y por vna partida que dizen se dexò de assentar, por yerro de los contadores. Y en otras partidas semejantes. 230

Estas cuentas estan aprouadas en la forma que las passadas.

Cuentas del año de 1597. de que fue vno de los con-
137 tadores delias Pedro de Monoyo procurador de la her-
mandad de arciniega. Repartieronse este año setezien-
tas y trinta y dos mil marauedis: huuo de prouechos dos
mil marauedis: gastaronse en las partidas siguientes.

De salarios ordinarios.

A Iuan Ochoa de Abechuco nouen-
ta y tres mil marauedis que gastò en el
aloxamiento, y en encaminar las compa
ñias de infanteria que por mandado de
su Magestad passaron a las villas de San
sebastian y Fuenterrauia.

A Ruy diaz de Vergara Diputado ge-
neral de la prouincia, dozientas y cinco
mil marauedis por la ocupacion que tu-
uo en la corte de su Magestad a contra-
dezir la milicia que en la prouincia que-
ria hazer.

A Diego de Ribas treinta mil marauе
dis, los cinco mil por yr por mãdado de
la prouincia a Fuenterrauia, para que los
quatrozientos infantes con que ella sir-
ue al Rey nuestro señor en las ocupacio-
nes de guerra, se escusasse por entonces,
como en efeto se escusó: y los veinte y
cinco mil marauedis por yr a la villa de
Madrid al Consejo de guerra, sobre el re
partimiento de las nouezientas y ocho
azemilas que Hernando de Barrionue-
uo auia cargado, como comissario, para
lleuar trigo de los Arcos a Sansebastian,
para la prouision de la armada Real, y ga
nò cedula de su Magestad, por la qual se
anulò y reuocò el dicho repartimiento.

A la hermandad de Llodio diez mil
marauedis, por razon que por comisió
particular de su Magestad se repartio a
esta

esta prouincia y hermandades ciertas su
mas de marauedis, para la fabrica de las
puentes de la dicha hermandad de Llo-
dio: y parece que auiã repartido mas cã-
tidad de lo que se deuia conforme a lave
zindad, y para aueriguar q̃ vezinos auia
en las hermandades, entre quiẽ se repar
tio, y que eran muchos menos vezinos,
y assi fue menos el repartimiento: y por
las diligencias que hizierõ en aucriguar
esto, se le repartio esta partida.

A Martin de Vrbina vezino de abur-
nicano, hermandad de Vrcabuztaiz, dos
mil marauedis, por ciertos dias que se o-
cupò en la cobrança contra algunas her
mandades que no auian pagado lo que
se les auia repartido para laredenció de
vn censo.

Al concejo y vezinos del lugar de Car
camo, quatrozientos y ocho reales por
lo que gastaron en el pleyto con Grego
rio Lopez de Salazar familiar del Santo
oficio, sobre que pretendio, que por ser
tal familiar no le auian de poder nom-
brar por soldado: el qual pleyto se tratò
ante los Inquisidores de la ciudad de Lo
groño, y le condenaron: y en otras parti
das semejantes.

Estan aprouadas estas cuẽtas en la forma que las pas-
sadas.

138 Cuentas del año de 1598. de que fue vno de los con-
tadores Lope Martinez de Herrete, procurador de la
hermandad de ayala. Repartieronse setecientas y qua-
renta y ocho mil, vuo de condenaciones este año doze
mil marauedis, gastaronse en las partidas siguientes.

Los salarios ordinarios.

A Antonio Ochoa de Larramendi,

diez

diez mil marauedis por lo que se ocupó en la jornada q̃ hizo a la ciudad de Soria, y otras partes, a sacar la cuẽta del trigo que la prouincia lleuò en sus vagages desde la villa de los Arcos a la villa de Sanſebastian para la armada de su Magestad.

A Martin Martinez de alecha, ocho mil marauedis q̃ se gastaron en vn descamino que se le hizo por vn administrador de los puertos secos, por dezir q̃ no los lleuauan registrados.

A Iuan de Paternina escriuano, doze mil marauedis por lo que se ocupo con Diego Gõçalez de Heredia comissario general dela milicia, porque pretẽdio assentar la milicia en la prouincia.

A Iuan Lopez de Letona, y a su escriuano y quadrilleros, onze mil y cien marauedis por las ocupaciones que tuuieron en proceder contra vn ladron, porque no tenia bienes de que cobrar

A Gonçalo Lopez de angulo cien reales que gastò ante el juez que yua à la prouincia a cotejar y marcar pesos y medidas con comissions nunca jamas vista.

A Diego de Vrrutia, alcalde de la hermandañ de ayala, quinze mil marauedis que se gastaron en vn processo q̃ se fulminò contra vnos ladrones.

Mas ciento y nouẽta y siete mil marauedis de la redencion de dos censos q̃ la prouincia ania tomado el año passado, y de los reditos dellos. Y en otras partidas semejantes a estas.

Estas cuẽtas estan aprouadas en la forma que las passadas.

Des-

140 ¶ Despues desto parece que por parte del estado de Ayala se presentó vna peticion del tenor siguiente.

Bartolome de Arbide, en nombre de las hermandades de ayala y consortes, en el pleyto con las hermandades de Alaua, y su Diputado general, respondiendo a la fee de cuentas y repartimientos, presentada por las partes contrarias en ocho deste, para que conste auerse repartido a mis partes los gastos, sobre que se litiga desde el año de ochenta, hasta el de nouenta y ocho. Digo, que sin embargo se ha de hazer segun por mis partes esta pedido por lo general. Lo otro, porque los dichos repartimientos se han hecho y consentido por quien no tuuo poder para ello. Lo otro, porque los dichos repartimientos se han hecho pendiente este pleyto, y mucho despues que se començo, y se sentenciò en vista: y assi por ellos no se ha podido, ni puede ganar ni perder derecho ni possesion. Lo otro, porque los agrauios y pedimientos de mis partes comprehenden tambien los dichos repartimientos, y para que se les buelua todo lo que por ellos, y por los demas que se han hecho e hizieren durante el pleyto, injustamente se les han lleuado y lleuaren: y assi se ha de mãdar hazer: y a mayor abundamiento contra todos ellos tienen mis partes pedida restitucion: y siendo necessario de nueuo la pido por la clausula general y particular, y para todo lo que pedida y concedida sea a mis partes vtil y prouechosa: y jurò a Dios en su anima no la pedia de malicia.

140 ¶ Tambien se aprouechan las hermãdades de ayala de vna sentencia dada por vn juez de los puertos secos el año de 1487. por la qual absuelue y da por libre a los Concejos y vezinos de la ciudad de Vitoria, prouincia, y hermandades, y sus aderentes, vezinos y morados res, de lo contra ellos pedido por vn recaudador de los puertos secos: y declara, que no son obligados a escluir ganados vacunos, ouejunos, y bestias mayores ni menores: ni por auer metido los vezinos de la dicha prouincia mantenimientos de los Reynos de Aragon y Nauarra para el sustento della: y que esta sentencia no se

 enticnda,

entienda ni se estienda a la hermandad de ayala, y arci niega, y el valle de Orduña. y Vrcabuztaiz, y Valdarexo, y Lacosmonte, por quanto no parecieron sus poderes, ni mostraron poder por ellos. Y entiēdase que esta sentencia se da para los otros ciudad, y villas, y lugares de la dicha prouincia y hermandades de sus aderentes.

XXI

Anssi mismo se aprouechan de vna executoria en este pleyto presentada por parte de las hermandades de alaua, contra Francisco de Mariaca, que es de la que queda hecha relacion en este memorial en el num. 10

A ss de Rebra

141

¶Con estos autos salio sentencia de reuista del tenor siguiente.

FAllamos, que la sentencia difinitiua en este pleyto dada y pronnunciada por algunos de los Oydores de esta Real audiencia del Rey nuestro señor, de que por las dichas partes fue apelado, en quanto por ella condenamos al dicho Diputado general de la prouincia de la dicha ciudad de Vitoria, y hermandades de Alaua, y sus aderentes, alcaldes y procuradores della que al presente son, y de aqui adelante fueren, a que de aqui adelante no hagan repartimientos de marauedis algunos entre las dichas hermandades de Ayala y sus cōsortes, sino fuesse para lo tocante a la punicion y castigo de los delinquentes, fue y es buena, justa, derechamente dada y pronunciada: y sin embargo de las razones a manera de agrauios dichas y alegadas, la deuemos de cōfirmar, y confirmamos: la qual sea y se entienda ser tan solamē te conforme al capitulo cincuenta y nueue de las ordenanças, y no conforme al capitulo quarto dellas. Y anssi mismo condenamos al dicho Diputado general y consortes, a que en las juntas generales y particulares que hizieren en las dichas hermandades, no se pueda tratar ni trate sino fuere de las cosas y casos contenidos en los capitulos catorze y quinze del quaderno de las dichas ordenanças, y no de otros algunos: y lo que de otra manera se hiziere y tratare, sea en si ninguno, y de ningun valor y efeto. Y en quāto a lo pedido y demādado

por

por parte del dicho estado de ayala, cerca de que se reuocassen los repartimientos hechos hasta aora por las dichas hermandades. Quanto a lo susodicho absoluemos y damos por libres al dicho Diputado general y consortes, y ponemos perpetuo silencio al dicho estado de ayala, para que en razon de lo susodicho no les pidan ni demanden mas cosa alguna aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y no hazemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentencia difinitiua en grado de reuista assi lo pronunciamos y mandamos.

Desta sentencia las hermandades de ayala pretendieron se les diesse carta executoria, pues confirmauan la de vista. El semanero la mandò dar de lo que fuesse en reuista, y contra quien fuesse en reuista.

La prouincia y diputado suplicaron derechamente de la sentencia, pretendiendo que en ninguna cosa auia hecho reuista, y sobre esto se echaron muchas peticiones, y salieron muchos autos, que no cãsare a V. m. en ponerlos: porque vltimamente se declarò, que la sentencia no fue reuista, ni della obstò excepcion de cosa juzgada a las partes en tres articulos, que son los sobre que V. m. tiene visto este pleyto.

142 El primero, que no ay reuista en razon de si la prouincia, y Diputado, y demas hermandades, pueden repartir marauedis algunos para la conseruacion de la juridicion de los dichas hermandades, y preeminencias della, que es lo que dispuso y mandò la sentencia de vista, y la de reuista lo dexò omitido: y en quanto a esto no confirmò.

~ articulos pendiente y sobre q esta visto el pº

143 El segundo, que en las juntas generales y particulares que se hizieren en la dicha prouincia, no se aya de tratar de mas de los casos y cosas contenidos en los capitulos catorze y quinze del quaderno de las ordenanças de las dichas hermãdades, que esta fue nueua disposicion de la sentencia de reuista, que en vista no estaua deduzida.

144 Lo tercero sobre que pretende Ayala y consortes q̃ les han de boluer la prouincia y hermãdades todos los marauedis que les han repartido y lleuado contra el tenor

nor y forma de las leyes del quaderno, y desto esta absuelta la prouincia por la sentẽcia de reuista: la qual fue nueua disposicion desta sentencia: porque la de vista solo confirmò los dos repartimientos hechos.

De lo que la sentencia de reuista fue confirmatoria de la de vista, se librò carta executoria a las hermandades, y la prouincia y Diputado suplicaron con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, y estan dadas las fianças, e interpuesta la suplicacion.

La prouincia de Alaua y su Diputado, en razon destos articulos alego los agrauios, y peticiones siguientes.

145

Lo otro, porque mis partes assi conforme a derecho como o las leyes del quaderno de la dicha prouincia y hermãdades hã podido y pueden tratar en sus jũtas generales, y particulares, todo lo que pareciere conuenie̅te para su buena gouernacion, sin limitacion alguna. Lo otro, porque tambien hã podido hazer qualesquier repartimientos para las cosas vtiles y necessarias a la dicha prouincia, y hermãdades, assi en general como en particular, en la forma que les aya parecido. Lo otro, porq̃ los capitulas del dicho quaderno no contienen cosa cõtra esto, antes son en fauor de mis partes. Lo otro, porque de tiempo inmemorial a esta parte las dichas hermandades de Ayala y consortes han sido hermandades de la dicha prouincia de Alaua, y hã andado vnidas y hechas vn cuerpo con las demas de la dicha prouincia. Lo otro, porque del dicho tiempo inmemorial a este parte el Diputado general y procuradores de la de la dicha prouincia, y sus hermandades hã hecho dos juntas generales en cada vn año, haziendo todos vn cuerpo y prouincia, no solo para las cosas cõtenidas en el capitulo catorze y quinze del dicho quaderno, pero tambien para todas las cosas que tocan al bien publico y buena gouernacion, paz y quietud dela dicha prouincia, y a la prouision y bastimentos, y conseruacion de sus priuilegios, y todo lo que se ofrece tocante al seruicio de V. Alteza. Lo otro, porque en las dichas juntas se han decretado los repartimientos que se deuen hazer

para

para las cosas tocantes á lo que se trata y determina en ellas: y en los dichos repartimientos han pagado y contribuydo todas las dichas hermandades, especialmente las partes cõtrarias. Lo otro, porque en las cosas que tocan particularmente a algunas de las dichas hermandades, aunque no toquen a las demas, se hã defendido y defienden a costa y por repartimiẽto vniuersal de todas las dichas hermandades: lo qual se ha hecho aun en pleytos y negocios propios de las partes contrarias: todo lo qual se ha vsado y acostumbrado del dicho tiempo inmemorial a esta parte. Lo otro, porque las leyes destos Reynos que prohiben algunos repartimientos, no se estienden a lo que mis partes han hecho, ni jamas hã sido recebidas, vsadas ni guardadas en la dicha prouincia ni sus hermandades. Lo otro, porque en caso que alguna de las leyes del dicho quaderno dispusiere cosa en contrario de lo dicho: lo qual no es assi, no huuiera sido vsada, y estuuiera derogada por novso, y contrario vso.

Y assimismo por otra peticion la dicha prouincia dixo lo siguiente.

146 Que se deuia mandar hazer en todo segun y como por su parte estaua pedido, sin que lo impidiessen las razones en contrario alegadas, a que se satisfazia cõ lo dicho y alegado: y porque la dicha prouincia fundaua su intencion de derecho para poder tratar en las juntas q̃ hazen, de todas las cosas que conuiene al bien publico de la dicha prouiucia. Lo otro, porque de tiempo inmemorial a esta parte han estado y estan mis partes en possession quieta y pacifica de proponer y tratar en las dichas juntas todas las cosas que les han parecido ser conuenientes. Lo otro, porque no ay ordenança ni ley que prohiba el tratar y conferir en las dichas jũtas todos los dichos negocios: ni la pretension de las partes contrarias en quanto a esto tiene fundamento alguno. Lo otro, porque assimismo pueden mis partes en las dichas juntas hazer todos los repartimientos necessarios para la conseruacion de la juridicion de la dicha prouincia y preheminencias della, y esto se permite por muchos de

los capitulos de las ordenanças dela dicha prouincia, en este pleyto presentadas, especialmente por los capitulos segundo, treinta y vno, y treinta y dos, y treynta y tres, y treynta y cinco. Lo otro, porque demas de la permission de los dichos capitulos, tienen mis partes posseysion de tiempo inmemorial de hazer los dichos repartimiẽtos, la qual tiene fuerça de titulo. Lo otro, porque quando en las dichas ordenanças huuiera duda, estan interpretadas con el vso y con la dicha posseysion inmemorial. Lo otro, porque las leyes destos Reynos que prohiben los repartimientos que exceden de tres mil maravedis, no hablan ni proceden en este caso, ni por ellas estan derogadas las ordenãças de la dicha prouincia, ni el vso y posseysion inmemorial que mis partes han tenido, y tienen. Lo otro, porque las dichas leyes nunca fueron recebidas en la dicha prouincia, y en ella esta perdida su fuerça, por no vso y contrario vso. Lo otro, porque mis partes no pretenden introduzir costumbre contraria a las dichas ordenanças, ni prescriuir contra ellas. Lo otro, porque si mis partes no pudiessen hazer los dichos repartimientos, se daria ocasion a que la dicha prouincia no pudiesse acudir al seruicio de V. Alteza, con las beras y puntualidad que siempre lo ha hecho en los casos que se han ofrecido assi en tiẽpo de guerra, como en tiempo de paz. Lo otro, porque el capitulo cincuenta y nueue de las dichas ordenãças se ha de entender y suplir por las demas que mis partes traen en su fauor. Porque pidio y suplicò se hiziesse segun y como por sus partes estaua pedido y suplicado.

147

¶ Peticion de suplicacion de la sentencia de reuista, en quanto es de vista, por parte de Ayala y consortes. Digo, que en este pleyto se ha dado y pronunciado sentencia en reuista en treze de Hebrero deste año, y en lo que es, o puede ser en reuista, no suplico della: pero otrosi, en lo que es vista, y en quanto por ella fuerõ absueltos el dicho Diputado y consortes, y dados por libres de lo pedido, cerca de que se reuocassen los repartimientos hechos hasta aora por las partes contrarias, suplico de la dicha sentencia quanto al dicho articulo, y

hablan-

60

hablando con el reſpeto deuido, la digo de reuocar y enmendar. Lo vno por lo general. Lo otro, porq̃ por la miſma razon que por las ſentencias de viſta y reuiſta en eſte pleyto pronunciadas, eſtan condenados las partes contrarias, a que no ſe hagan repartimientos ſino fuere en el caſo de la ordenança cincuenta y nueue, ſe hazen injuſtos los repartimientos que haſta aqui há hecho. Lo otro, porque eſto es mas llano por eſtar mandado por autos de viſta y reuiſta a las partes contrarias, que durante eſte pleyto no pudieſſen hazer repartimiẽtos algunos, de los quales ſe libraron a mis partes prouiſiones y executoria, con que fueron requeridas las partes contrarias: y aſsi fueron ningunos los dichos repartimientos, y por auerlos hecho cometieron delito las partes contrarias. Lo otro, porque reſpeto de los dichos autos de viſta y reuiſta, fueron ningunos los dichos repartimientos, y como tales ſe deuian y deuen reuocar, mandando boluer y reſtituir a mis partes lo que ſe les lleuò y cobrò, pues ſiempre fue con fuerça y violencia. Lo otro, porque de muchos de los dichos repartimientos mis partes ſe há eſcuſado de pagar en ellos, y en particular deſde el año de nouenta y ocho a eſta parte: y ſino ſe reuocaſſen los dichos repartimientos, terniá ocaſion las partes contrarias de inquietar a mis partes, a q̃ no ſe deue dar lugar. Por todo lo qual, y lo que mas a hecho y derecho reſulta, a V. A. pido y ſuplico, que en quanto a lo ſuſodicho reuoque y enmiẽde la dicha ſentencia, reuocádo los repartimientos hechos por las partes contrarias haſta aora, fuera de los del año de ſetenta y ſeis y ſetenta y ſiete, que en reuiſta eſtan cõfirmados, condenando a las partes contrarias a que bueluan y reſtituyan a mis partes lo que en razon dello les vuieren repartido y cobrado. Y en caſo que eſto lugar no aya, q̃ ſi ha, y no de otra manera, como quiera que la dicha ſentencia y abſolucion della ſe entiende de lo que las partes contrarias hã repartido, y no cobrado, para que ceſſe toda duda ſe declare que la dicha ſolucion ſolo ſea, y ſe entienda tan ſolamente de lo que haſta aora han repartido y cobrado de mis partes, ſobre q̃ pido juſticia.

¶ Y

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

148

¶ Y por otra peticion que presentaró las dichas hermandades de Ayala y consortes, respondiendo mas cũplidamente, dixo, que sin embargo se auia de hazer lo que por ellos estaua pedido y suplicado. Lo vno por lo general. Lo otro, porque auiendo sentencia de reuista para que solo se puedan hazer repartimientos generales en el caso de la dicha ordenança cincuẽta y nueue: y estando ya executoriada la dicha ordenança por ella misma: y por la dicha sentencia de reuista està prouey-do, que en otro ningun caso no se puedan hazer repartimientos generales. Lo otro, porque la dicha junta de hermandades, solo està permitida para lo que es punicion y castigo de malhechores: y para este efeto por las vltimas ordenanças, en limitacion de las que a la junta se traxeron ordenadas, se cõsideraron, que para lo que era la dicha junta y su conseruaciõ, solo podia auer dos cosas en que fuesse necessario repartimiento. La vna, quando algun Alcalde en su hermandad procediesse contra algun malhechor, que en este caso no teniendo el malhechor bienes de que cobrar del, se manda hazer repartimiento en la hermandad de la juridicion del tal alcalde: de manera que para la conseruacion desta juri diciõ particular, ya esta proueído por la ordenança cincuenta y ocho, que el tal repartimiento no sea general, sino de tal hermandad donde sucediere el caso. Lo otro, porque lo que està declarado por general, y que en general toque a todas las hermandades: y para este efecto de hazer repartimiento general, es lo contenido en la dicha ordenança cinquenta y nueue, que confirmando la cincuenta y ocho, solo para el gasto de justiciar a alguno, y para el salario de los comissarios y del verdugo y acessor, se puede hazer repartimiento general, y no para otro caso alguno. Lo otro, porque cõ nombre de juridicion y preeminencias quieren quitar las partes contrarias de introduzir repartimientos en daño e per juyzio de mis partes, y de las demas hermandades, a q̃ no se deue dar lugar. Lo otro, porque como consta de las leyes y ordenanças de la dicha hermandad, en quãto a junta de hermãdad no ha tenido ni tiene preeminencia

nencias algunas, ſino ſolo el derecho de jũtarſe y vnirſe contra malhechores, para que ſean caſtigados. Lo otro, porque ſi la prouincia y hermandades de Vitoria tienen algunos derechos e preeminencias particulares, eſſas ſeran en razon de la ciudad e tierra, que ſe llama prouincia y hermandades de Vitoria: pero no en razon de la junta para caſos de hermandad. Lo otro, porque las dichas preeminencias y exempciones que ſe dize tienen la prouincia y hermandades de Vitoria, ſi las tratan de conſeruar, ha de ſer defendiendo la miſma ciudad y concejos de ſus hermandades, anſi a ſus coſtas, y de ſus propios, como con poderes dados en ſus concejos y ayuntamiento, ſin que en la junta, que ſolo es para caſos de hermãdad, ſe pueda tratar de las dichas coſas que no tocan a la dicha jũta. Lo otro, porque las dichas hermandades mis partes han ſido y ſon diſtintas de las dichas hermandades de Vitoria, ſin que ayã ſido ni ſean parte de la dicha prouincia, porque ſon de diferente juridicion, y tienen particulares fueros y priuilegios, y mucha parte de las dichas hermandades eſtã aforadas al ſeñorio de Vizcaya, ſin que jamas ſe ayan aunado con la dicha hermandad de Alaua, ſino ſolo para las dos juntas que ſe hazen cada año para tratar del caſtigo de malhechores en caſos de hermandad. Lo otro, porque ſiendo eſto aſsi, no es juſto que lo que puede tocar a las partes contrarias por preeminencias de juridicion de eſſa ciudad, y lugares de ſu hermandad, quierã que las dichas hermandades mis partes lo ayuden a pagar, ſiendo anſi que mis partes para ſu juridicion e preeminencias las han defendido, y defienden ſiempre que ſe ofrece, en boz y hermandad de ſus concejos, a coſta de ſus bienes. Lo otro, porque en las dichas juntas ſo lo ſe ha podido y puede tratar de caſos de hermandad, como lo tiene diſpueſto la vltima ſentencia, conforme a las ordenãças catorze y quinze. Lo otro, porque las dichas ordenanças eſtan preſentadas y aprouadas por todas las partes: y anſi juſtamente eſtan mandadados y guardados los dichos capitulos catorze y quinze. Lo otro, porque niego auer coſtumbre inmemorial de lo

contrario, la qual esta destaxada con muchos actos, assi por la demanda que se puso el año de cincuenta y nueue, como por auerse presentado las ordenãças por ambas partes: y porque las partes cõtrarias en diez y ocho de Mayo del año que passò de quinientos y treinta y siete, ante V. A. pidieron confirmacion dellas, y fueron confirmadas: con lo qual aunque vuiera auido la costũbre que en contrario se alega, quedaron en su fuerça por las dichas ordenanças. Por todo lo qual, y lo demas del hecho y derecho resulta, a V. A. pido y suplico, que sin embargo de lo contrario alegado, mande confirmar y confirme la dicha vltima sentencia en todo lo que es, o puede ser en fauor de mis partes, mandãdo, que para que ningun caso de juridicion y preeminencias de las dichas hermandades se pueda hazer repartimiento general, sin que se guarde la dicha ordenança cincuenta y nueue, reuocando y enmendando la sentencia de vista quanto a lo susodicho, y haziendo segun y como por mis partes esta pedido, &c.

Peticion de la prouincia, quanto a los repartimientos.

149 A La peticion de suplicacion de Ayala, se respõdio por la prouincia de Alaua, en la forma siguiente. Digo, que la sentencia difinitiua en este pleyto vltimamente dada por algunos de vuestros Oydores, en quãto por ella absoluieron a mis partes de lo pedido por las partes cõtrarias, cerca de que se reuocassen los repartimientos hechos hasta aora, fue, y es justa, y se deue confirmar, sin que lo impidan las razones por las partes cõtrarias dichas y alegadas, a que se satisfaze. Lo vno por lo general dicho y alegado en fauor de mis partes, en q̃ me afirmò. Lo otro, porque mis partes pudieron hazer los repartimientos sobre que es este pleyto, conforme a la costumbre inmemorial en que han estado y estã de repartir entre todas las hermandades de la dicha prouincia, todos los marauedis que han sido menester para las cosas tocantes al bien publico della, y a la conseruacion de sus priuilegios, y para las ocasiones que se ofrecen

62

frecen de vueſtro Real ſeruicio. Lo otro, porque en quanto a los repartimientos que ſe hizieron deſde el año de mil y quinientos y ochenta, haſta que eſte pleyto ſe determinò, es mas ſin duda que las partes contrarias no tienen juſticia en lo que pretenden: porque en todo eſte tiempo ſe guardò la ſentencia adbitraria, dada entre las dichas partes, y conforme a ella ſe hizieron los dichos repartimientos: y las partes contrarias los cõſintieron, y pagaron todo lo q̃ les fue repartido haſta el año de mil y quinientos y nouẽta y ocho: de ſuerte que los repartimientos de que piden reuocacion, eſtan cõſentidos por ellos, y paſſados en coſa juzgada. Lo otro, porque en quanto a los repartimientos q̃ eſtan hechos y no cobrados, ay la miſma razon que en los demas, para que mis partes ſean abſueltos y dados por libres. Por que pide, ſe confirme la dicha ſentencia en lo fauorable a la dicha prouincia.

Con eſto el pleyto ſe recibio a prueuá, y las partes hizieron prouanças por eſcrituras y teſtigos en la forma ſiguiente.

ESCRITVRAS POR parte de Ayala.

150

PReſenta las cuentas y repartimientos hechos por la junta y hermandades de Alaua, el año paſſado de mil y ſeyſcientos y tres años. Repartioſe eſte añovn cuẽto dozientas y ochenta y tres mil marauedis, y huuo de condenaciones y prouechos veynte mil marauedis: gaſtaronſe en las partidas ſiguientes.

1603

A Iulian Saenz de Vicuña procurador de la hermandad de Sanmillan, ſeſenta y tres mil marauedis, por ſetenta y tres dias que ſe ocupò por orden de la prouincia, en el Reyno de Nauarra, a la ſolicitud del pleyto, y ſobrecarta que ſe pedia de la executoria que la prouincia tiene, para que los vezinos de la pro

uincia

uincia puedá andar libremẽte en aquel Reyno.y manifestar lo que traxeré en la tabla que les pareciere.

A Iuan Rodriguez de Médarasqueta seseta y ocho mil marauedis,por los dias que se ha ocupado en la solicitud deste pleyto,en esta audiencia,a quatrozientos marauedis por dia. 68 ij o o o.

A Diego de Gamarra noueta y cinco mil marauedis, para pagar los reditos de censos corridos que deue la prouincia. 95 ij o o o.

Cincuenta yvn mil marauedis aIuá Lopez de Letona procurador dela hermandad de Cigutia, por los dias que se ocupò por orden de la prouincia, en yr a la villa de Castro Vrdiales,y otras partes, sobre el repartimiento de la obra del muelle de Castro,y enhazer las prouanças del mismo pleyto. 51 ij o o o.

A Diego de Gamarra Recetor dela prouincia,veinte y dos mil marauedis, por paga de mensageros y peones para las juntas generales y particulares,yvn correo a la villa de Madrid,y otros gastos. 22 ij o o o.

Quinze mil marauedis a Iuan Beltran de Gueuara procurador de la hermandad de Gamboa, por los dias que por orden desta prouincia se ocupò,en dos jornadas que hizo a la villa de Yrunirança a entender la venida del Embaxador,y a darle la bienvenida, y acópañarle. 15 ij o o o.

A la villa de Saluatierra veyntinueue mil marauedis,por otros tantos que hizo de gasto el Embaxador del Rey de Francia,quando vino por alli. 29 ij o o o.

A Diego de Gamarra ciento y ocho mil 108 ij o o o.

63

mil marauedis que se gastaron con el dicho embaxador quando passò por la ciudad de Vitoria, y de vna cortina de damasco que se perdio de la cama en que durmio.

A Iuan Lopez de Escoriaça Diputado general de la prouincia, quatrozientas y noueta y ocho mil marauedis, por trezientos y cincuenta y ocho dias que se ocupò en el negocio de los millones, y derechos que pagò. 498ᵐ000.

A Diego Lopez de Letona tres mil y setezientos marauedis por la colacio que se dio a los contadores. 3ᵐ700

A Antonio Martinez de Oquerruri ciento y quatro mil marauedis, por los dias que se ocuparon el y Lucas Lopez de Susuaga, en la Corte de su Magestad, y de salarios de letrados y procuradores en el pleyto que tratan sobre la capitania y en otros gastos semejãtes. 104ᵐ000.

Fue vno de los contadores destas cuentas Iuan Fernandez de Vgarte procurador de la hermandad de Arrastaria, el qual despues de fenecidas estas cuentas cõtradixo, y dixo, que las dichas cuentas y repartimiẽtos exceden de lo permitido en los capitulos del quaderne desta prouincia y hermandades: y ansi no consiente que los dichos contadores passen las dichas cuentas y repartimientos, antes apela dellas y del dicho repartimiento.

El procurador de Vitoria contradixo tãbien las cuẽtas en quanto a lo que se pagò a Antonio Martinez de Oquerruri, y Lucas Lopez de Susuaga, en el pleyto de la Capitania, y no consiente se paguen ni repartan.

Antonio Martinez de Oquerruri procurador de Salvatierra, pidio que no se aprouassen estas cuentas.

Los procuradores de Ayala, y consortes, apelaron como tengo dicho, y se presentaron en esta audiencia, y

traxeron eſtas cuentas en virtud de vna prouiſion deſta audiencia, y la preſentacion de la apelació, fue en veinte y cinco de Nouiembre del dicho año.

151

Preſentan las cuentas del año de mil y ſeiſcientos y quatro, en las quales ſe repartieron nouecientas y cincuenta y tres mil marauedis, y ſe gaſtaron en las partidas ſiguientes. 953 ℔ 0 0 0.

1604

A Iuã Lopez de Eſcoriaça treze mil marauedis por derechos q̃ pagò a Gelimon de la Mota, letrado de la prouincia, y por dias que ſe ocupò en eſte pleyto, y cien reales que preſtò a Franciſco Gil de Aponte agente del Reyno, que ſe los embió a pedir preſtados. 13 ℔ 0 0 0.

A Iuan Martinez de Gordoa, y Antonio Martinez de Oquerruri, nueue mil marauedis por los dias que ſe ocuparon por orden de la prouincia, con el Obiſpo de Calahorra, ſobre que remediaſſe, que los beneficiados de la villa de Saluatierra no innouaſſen las pitanças de las Miſſas y obſequias de lo q̃ antes ſolian lleuar. 9 ℔ 0 0 0.

A Marcoantonio del Barco treze mil marauedis, por tantos que ha pagado de portes de cartas, y otras coſas q̃ ha hecho en beneficio de eſta prouincia. 13 ℔ 0 0 0.

A Iuan Rodriguez de Mẽdaroſqueta, ciento y cincuenta mil marauedis por los dias q̃ ſe ha ocupado en ſeguir eſte pleyto en la ciudad de Burgos, ycõ lo que pagò a letrados y oficiales, y otras coſtas. 150 ℔ 0 0 0.

A don Vrtuño de Aguirre Diputado deſta prouincia, diez y ſeis mil y doze reales, los onze mil y tãtos, en el pleyto de los millones, y del repartimiento del muelle de Caſtro, y por los dias que 544 ℔ 408.

ſe

se ocupò en ellos en la Corte, y lo demas restante en la assistecia deste pleyto, pagas de letrados, y procuradores, y otras costas.

A Diego Ruyz de Gamarra quinze mil marauedis que se gastaron en la defensa del muelle de Castro. Y en otras partidas semejantes. 15 ij o o o.

Presentaronse estas cuentas en la junta, y las aprouaron y ratificaron como en ellas se contienen: y mandaron, que las hermandades pagassen los marauedis, en ellas repartidos.

Y los procuradores de las hermandades de Ayala, y consortes, dixeron que contradezian el dicho repartimiento, por auerse hecho contrauiniendo la dicha carta executoria, con que auian requerido a la dicha jũta, de que protestaron quexarse, y apelauã de todo ello para ante el Rey nuestro señor, y protestaron las costas, &c.

Y ansi mismo en la dicha junla, en diez y siete de Noviebre del mismo año, los dichos procuradores de ayala, y consortes, hizieron vn requerimieto, para que no se tratasse en aquella junta de mas de los casos y cosas contenidos en los capitulos catorze y quinze, ni se repartiesse sino fuesse conforme al capitulo cincuenta y nueue, y protestaron las costas y daños, y apelaron de lo contrario para esta audiencia.

152 Presentaron ansimismo vna fee de Francisco de Salazar escriuano fiel de la dicha prouincia, por la qual da fee, que se han repartido para todas las cosas, aũque no eran de las contenidas en el capitulo cincuenta y nueue, y cupo a cada pagador a trezientos y nouenta y tres marauedis, ansi a los pagadores de la prouincia, como a los de Ayala.

153 Assimismo presentan vn acuerdo hecho por la junta de Mayo passada de seyscietos y seis, y en ella Felipe de Betoño mayordomo de la cofradia de Santa Luzia, y Iuan Saenz de astegueta mayordomo de la cofradia

de

de nueſtra Señora dela antigua, hizieron relacion, que aquella prouincia eſtaua edificada en tierra eſteril, y ſe prouee de acarreo, y que algunos mercaderes dela prouincia han dado de pocos dias a eſta parte en lleuar hierro, clauazon, y otras mercaducias en carretas pinariegas, y en el tiempo del Verano dexan de venir recuas de arrieros que ſuelen traer trigo, vino, azeyte, jabon, y otros baſtimẽtos para el ſuſtento de la vida humana: lo qual es de mucho inconueniente, y otros que reſultan. Piden que ningun vezino dela dicha prouincia cargue en las dichas carretas, aunque para ello trayga cedulas y prouiſiones, porque ſe ſuelen ganar con ſinieſtra relacion: porque deſta manera la prouincia y Reynos de ſu Mageſtad ſeran mas bien ſeruidos.

La prouincia y junta auiendolo viſto y mirado, lo mãdò aſsi: y que ſe ſuplique a ſu Mageſtad y a los ſeñores del ſu Conſejo, lo mande confirmar, poniendo para ello mayores penas.

154 Aſsimiſmo ay otro acuerdo, por el qual ſe haze ralacion, que Chriſtoual de Ypeñarrieta del Conſejo de ſu Mageſtad, a quien la prouincia tenia mucha obligaciõ de rẽdirle gracias, por las mercedes que ſiempre les hazia en las ocaſiones que ſe les ofrecia, que conuenia le fueſſen a beſar las manos, y hazerle algũ regalo. Acordaron le fueſſen a beſar las manos Antonio Martinez de Oquerruli, y Iuan Hurtado de Mendoça: y que el regalo que ſe le huuiere de hazer, ſea ha diſpoſicion del Diputado de la prouincia.

PROVANZA DE AYALA Y conſortes: en eſta inſtancia.

Segunda pregunta.

155 ¶ Que la dicha hermãdad llamada prouincia de Vitoria, y conſortes, ſolo han ſido y es vna hermandad y junta que ſe haze dos vezes en el año, de procuradores de los concejos, valles, villas, y lugares de que ſe haze la dicha hermandad, y ſolo

han

han ſido y ſon las dichas dos juntas para tratar en ellas de negocios y caſos de hermandad contra malhechores, y de reſidencia de los alcaldes de hermandad, y para ſaber el eſtado de las coſas y negocios en los dichos caſos de hermandad, ſin q̃ en las dichas juntas ſe ayan podido ni pueden tratar de otros caſos y negocios conforme a la ordenança catorze y quinze del quaderno de la dicha hermandad: las quales ſaben los teſtigos ſiempre ſe han confirmado y mandado guardar cõ las demas ordenanças del dicho quaderno.

Chriſtoual de Vgarte vezino del lugar de Amurrio en las hermãdades de Ayala, de ſeſenta y quatro años, vale el interes que a vn vezino de la dicha hermandad, dize la pregunta como en ella ſe contiene de quarenta y ocho años de acordança, y la ſabe como vezino que es de las dichas hermandades, y por auerſe hallado muchas vezes en las dichas juntas.

Otros mas teſtigos reſponden a eſta pregunta en la forma que el paſſado, vezino de las dichas hermandades.

Iuan de Iſuſquiça vezino del valle de Gordexuela en el ſeñorio de Vizcaya, de ſeſenta y ocho años, no le tocan, dize, que la dicha hermandad llamada prouincia de Vitoria, y conſortes, ſolo ha ſido y es vna hermandad y junta que ſe haze dos vezes en el año, de procuradores de los dichos Concejos, valles, villas y lugares, de que ſe haze la dicha hermandad. Y eſte teſtigo ha entendido por coſa cierta y notoria, que las dichas juntas han ſido para tratar de los caſos contra malhechores, y de reſidẽcia de los alcaldes de la hermandad: y hallãdoſe en Vitoria donde ſe haze la junta, ſupo y entendio, que los procuradores de las hermandades de ayala ſe auian ſalido de la dicha junta, porque en ella tratauan de caſos que no eran de hermandad: y lo ſabe por ſe auer hallado algunas vezes en la dicha ciudad de Vitoria donde ſe hazen las dichas juntas.

Romã de Xaurigui vezino del valle de Gordexuela,

de ſeſenta y ocho años, no le tocan, dize, que en la pro uincia de Alaua ſe hazen y han hecho dos juntas en ca da vn año, de procuradores delas hermandades de la di cha prouincia, y ſegun ha entendido han ſido y ſon las dichas juntas para tratar de los malhechores, y de reſi- dencia de los alcaldes de hermandad: y hallandoſe en Vitoria oyò dezir a los procuradores de ayala, que auiã contradicho en la junta el tratar, exceto en los caſos de hermandad.

Tercera pregunta.

¶ Que los poderes que los procuradores lleuã de ſus villas y lugares, ſon ſolamẽte para tratar de los caſos de hermandad para quẽ ſe hazen las di- chas juntas: porque de todos los demas caſos y co ſas de gouierno, las dichas villas y lugares y regi- mientos tienen ſus juntas donde hazen y ordenã las coſas que tocan a ſu gouierno: y quando algu- nas coſas que ſon fuera de caſos de hermandad, tocan ygualmente a muchas hermandades, villas y lugares: ſi ſe han ſeguido y defendido, aura ſey- do cõ orden y poderes de las tales hermandades, dados en ſus juntas y ayuntamientos, y los teſti- gos aſsi lo han viſto, y concluyen la inmemorial.

Chriſtoual de Vgarte vezino de Amurrio, en el va- lle de ayala, intereſſado como vn vezino, dize la pregũ ta como en ella ſe contiene, de quarẽta y ocho años de acordança, y concluye la inmemorial.

Otros teſtigos de la miſma hermandad de ayala dizẽ lo miſmo que el de arriba.

Iuan de Yſuſquiça vezino del valle de Gordejuela, dize, que las dichas hermandades cada vnas en ſus re- gimientos y ayuntamientos ordenan y tratan de las co ſas del gouierno de ſus lugares, ſin que jamas ayan viſ- to que ſe ayan gouernado por la dicha prouincia.

Roman de Xaurigui dize lo miſmo.

66

Quarta Pregunta.

¶ Que fuera de los casos de hermandad, que son cosas comunes y tocan a la junta de la dicha hermandad, ninguna otra cosa ay que sea ni pueda ser comun a los valles, villas y lugares, de que se haze la dicha jũta: porque lo que toca a juezes de sacas y mestas, y otras cosas, solo tocan a los que estan dentro de las doze leguas, y no tocan a la dicha hermandad de Ayala, y consortes: porque en esto y en las demas cosas andan con el señorio de Vizcaya, y gozan de sus priuilegios, y no tienẽ dependencia de la dicha junta y hermandades, sino es en solo los casos de hermandad.

Christoual de Vgarte dize la pregunta como en ella se contiene, aunque no dize la inmemorial.

Y otros vezinos de las hermandades de Ayala dizẽ lo mismo que el de arriba.

Martin de Otaloruche vezino del lugar de Arançu, en las encartaciones de Vizcaya, de setenta años, no le tocan las generales, dize la pregunta como en ella se contiene, de cincuenta años de acordança, no dize la inmemorial.

Domingo de Verascola, vezino del valle de Gordejuela, de sesenta y cinco años, no le tocan, dize, que fuera de los casos de hermandad, que son cosas tocantes a la junta, ninguna otra cosa ay que este testigo entienda que pueda auer comun entre las dichas hermandades: porque lo que toca a juezes de sacas, y mestas, y cañadas, no toca a las dichas hermandades de ayala, por gozar de los priuilegios de Vizcaya, de q̃ tienen carta executoria, a que se remite.

Otros testigos de fuera de las hermandades dizen lo mismo.

Quinta Pregunta.

¶ Que la dicha junta de hermandades, quanto a lo que es jũta, no ha tenido ni tiene priuilegios algunos,

algunos,ſino ſolo premiſsion de poder hazer dos juntas en cada vn año,para los caſos de hermandad,y ſi algunos priuilegios y exempciones ay,eſtos tocan a cada concejo en ſu ayuntamiento: los quales tratan de la conſeruacion delos dichos priuilegios y exempciones,y del ſeruicio de ſu Mageſtad,en ocaſiones de guerra,y en otras,ſin que ſe trate en las juntas de la dicha hermandad: o a lo menos quando en alguna ſe aya tratado,y ordenado,no ſe han cumplido ni guardado,ni hecho caſo dello:y ſin embargo los concejos en ſus juntas y ayuntamientos han acordado lo que conuiene, y aquello ſe ha guardado de tiempo inmemorial a eſta parte.

Martin de Otaolaoruche vezino de Aranſaçu enel ſeñorio de Vizcaya,no le tocan, dize, que ſabe que en los concejos y ayuntamientos de las dichas hermandades,de cincuenta años a eſta parte que ſe acuerda,ſe ha tratado y trata de la conſeruacion delos priuilegios que a cada vno tocan,y de las coſas que tocan al ſeruicio de ſu Mageſtad,en ocaſiones de guerra,y en otras, ſin que ſe trate de guardar ni cumplir lo que ſe haze enlas juntas de la dicha prouincia de alaua, ſin que ſin embargo las dichas juntas y regimientos hazen y acuerdá lo que les ha parecido:y lo ſabe por ſer tan vezino delas dichas hermandades.

Domingo de Veraſcola vezino del Valle de Gordexuela,de ſeſenta y cinco años,no le tocan, dize que ſabe,que enlas dichas villas y lugares de las dichas hermãdades ſe ha tratado y trata dela conſeruacion de ſus priuilegios y libertados, y del ſeruicio de ſu mageſtad, en ocaſiones de guerra,como en otras, y han acordado lo que les ha parecido cõuenir,ſin cumplir ni guardar coſa alguna de lo que en razon de lo ſuſodicho ſe ordena y manda por el dicho Diputado general,y junta de hermandad.

Iuan de Vrrutia vezino del valle de Gordexuela, de ſeſenta y vn años,no le tocan,dize,que las dichas villas y lu-

67

y lugares tienen sus juntas y ayuntamientos dõde se trata de lo que toca al seruicio de su Magestad, y en ellos acuerdan lo que les parece.

Tristan de Salazar vezino del valle de Gordexuela, de sesenta y cinco años, no le tocan, dize lo mismo que el testigo de arriba.

Sexta Pregunta.

¶ Que los repartimientos que se han hecho y̅ hazen por la dicha junta y Diputados han sido y son excessiuos, y se reparte por el Diputado y sus oficiales, por lo qual las dichas hermandades estan muy fatigadas, y alcançadas, y no tienen con que poder acudir al seruicio de su Magestad en las ocasiones que se ofreciere.

La primera parte desta pregunta consta por el pley-to, y por este memorial, porque en el van puestos los repartimientos que se han hecho y hazẽ de treynta años a esta parte.

La segunda parte desta pregunta, que las hermandades estan gastadas por los excessiuos repartimientos, lo dizen testigos vezinos de las mismas hermandades.

Testigos de fuera de las hermandades dizen tambiẽ que han oydo quexarse a los vezinos de las dichas hermandades, que estan gastadas por razon de los dichos repartimientos.

Setima pregunta.

¶ Que en el señorio de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa estan recebidas y se guardan las leyes del Reyno que prohiben los repartimientos en mas cantidad de tres mil marauedis: y si se hazen en mas cantidad, es con prouisiones particulares que para ello sacan del Consejo: y en particular en el señorio de Vizcaya saben que los reparti-

mientos que se hazen al presente son con prouisiones Reales.

Martin de Vriondo escriuano, vezino de Miraualles en Vizcaya, de setenta años, no le tocan, dize, que en Vizcaya se solian hazer los repartimientos conforme al fuero de Vizcaya: y al presente, si excedē de tres mil marauedis, no se puede hazer sino es con prouisino de esta audiencia, ò del Consejo: y sabe, que queriendose hazer algunos repartimientos en el dicho señorio, ciertos lugares lo contradixeron, y se dexo de hazer por no auer prouision para ello.

Pedro de Durango escriuano, vezino de Miraualles, de cincuenta años, no le tocan, dize, que se soliā hazer conforme al fuero: y que los que al presente se hazen, son por prouisiones del Consejo, o desta audiencia, y no de otra manera.

El alferez Lope de la Puente vezino de Gordexuela, de sesenta y dos años, no le tocan, dize q̄ ha sido sindico en el valle de Gordexuela, y que se ha hallado a hazer muchos repartimientos, porque en ningunos excedian de tres mil marauedis, sino es teniendo prouision para ello: y que ha oydo dezir, que lo mismo se acostūbra en el señorio de Vizcaya.

Pedro de Palaciosdueros, señor de la casa de Palacios en el valle de Gordexuela, de setenta años, no le tocan, dize, que en todas las encartaciones, y donde este testigo es vezino, esta recebida la ley del Reyno, q̄ prohibe los repartimientos de tres mil marauedis arriba: y si algunos oficiales repartē en mas cātidad, los castigā.

Otros testigos ay que responden a esta pregunta en esta misma forma.

PROVANZA DE LA PROVINCIA de Alaua, y su Diputado general, en esta instancia.

Segunda Pregunta.

156

¶ Que en la prouincia de Alaua ay cincuen-

ta

68

ta y tres hermandades, cuya cabeça es el diputado general: el qual, y los procuradores que embiá las dichas cincuenta y tres hermandades, se han juntado y juntan dos vezes en cada vn año, vna en la ciudad de Vitoria por el mes de Nouiembre, y otra en vno de los lugares de la dicha prouincia por el mes de Mayo, y estas se llaman juntas generales y prouinciales: y demas desto, quando al Diputado le ha parecido, y parece que conuiene hazer algunas juntas particulares, haze juntar los comissarios y diputados de la prouincia, q̃ para ello se nombran en cada vn año en la junta del mes de Nouiembre: y estas juntas que hazen el Diputado general, comissarios, y diputados de la dicha prouincia, se llaman juntas particulares.

Esta pregunta la dizen como en ella se contiene todos los testigos presentados por la prouincia, y son vezinos de la misma prouincia.

Tercera pregunta.

¶ Que de tiempo inmemorial a esta parte la dicha janta y diputado general estan en costumbre de tratar de todos los casos y cosas que les ha parecido, ansi en paz como en guerra, ansi en las juntas generales, como en las particulares: en las quales se ha siempre seguido y executado el parecer de la mayor parte de las personas que en ellas se hallan.

Esta pregunta la dizen todos los testigos dela prouincia de quarenta, cincuenta, sesenta, y algunos de setenta años de acordança: todos estos son vezinos de la misma prouincia, y concluyen la inmemorial.

Quarta Pregunta.

¶ Que la dicha junta y Diputado de tiempo inmemorial

memorial a esta parte estan en costumbre de repartir,y han repartido todos los marauedis que les han sido necessarios y cõuenientes para la cõseruacion de la juridicion del dicho diputado, y para la conseruacion de las preeminencias, libertades,exempciones,y preuilegios de las cincuenta y tres hermandades de la dicha prouincia, cobrar los dichos repartimientos sin distincion alguna por cabeças:y particularmente han contribuydo en los dichos repartimientos las hermãdades de Ayala,y consortes,ni mas ni menos que las otras hermandades de la Prouincia.

Esta pregunta concluyen los testigos,que son vezinos de la prouincia de Alaua, y les corre el interesse q̃ a vn vezino della,de quarenta,cincuenta,sesenta,y algunos de setenta años de acordança,y concluyen la inmemorial.

Quinta Pregunta.

¶ Que las hermandades de Ayala, y consortes,estan comprehendidas en las cincuenta y tres hermandades de la prouincia, y como tales embian sus procuradores a las juntas generales y prouinciales:y comissarios, y diputados a las juntas particulrres: y ellas y las demas hermandades de la prouincia hazen vn cuerpo y vniuersidad, y estan vnidas,y no ay entre ellas diuision ni diferencia alguna.

Esta pregunta esta prouada con muchos testigos que son vezinos de la misma prouincia de Alaua,y les corre el interesse que a vn vezino.

Sexta pregunta.

¶ Que en los repartimientos que se han hecho en las juntas generales, han interuenido y estado presentes los procuradores de las hermandades

de

de Ayala,y conſortes,y los han cõſentido y aprouado,y ordinariamente ha auido vno, ó dos contadores de las hermandades de Ayala, y conſortes,para hazer las cuentas.

Eſta pregunta eſta prouada por las cuentas que quedan preſentadas en eſte pleyto deſde el numero hasta el numero y deſde el numero hasta el numero y en los numeros por las quales parece que en muchas deſtas cuentas fue vno de los cõtadores el procurador de Ayala,ò de las hermandades ſus conſortes,la aprouacion que tienen eſtà en las miſmas cuentas,y las contradiciones que a ellas hazian tãbien:por manera que eſta pregunta por alli conſtara la verdad della.

Demas deſto los teſtigos dizen, que en todos los repartimientos que ſe han hecho y hazen en las dichas juntas generales, han interuenido y eſtado preſentes los procuradores de las dichas hermandades de Ayala. y conſortes,y las han conſentido y aprouado: y ordinariamente ha auido y ay vno ò dos cõtadores, los quales ſon nombrados da las dichas hermandades de Ayala, y conſortes,para hazer las cuentas de los dichos repartimientos:y lo ſaben,por ſe auer hallado preſentes algunas vezes a las dichas cuentas.

Los teſtigos,como queda aduertido en las demas preguntas,ſon vezinos de la dicha prouincia.

Setima Pregunta.

¶ Que ſi los dichos Diputado general y procuradores de la dicha prouincia no pudieſſen hazer los dichos repartimientos,las preeminẽcias,exẽpciones y libertades de la dicha prouincia, vendriã en gran diminucion,y ſe dexaria de acudir al ſeruicio de ſu Mageſtad, y bien publico de la dicha prouincia, con la grandeza y demonſtracion de fidelidad que ſiempre lo há hecho:porque no teniendo

niendo como no tienen propios, no podrian ſuplir, ni cumplir, ni pagar los gaſtos que neceſſariamente ſe han de hazer en las dichas ocaſiones.

Todos los teſtigos dela prouincia la dizen como en ella ſe contiene. Son vezinos de la prouincia.

Otaua Pregunta.

¶ Que en las dichas cincuenta y tres hermandades de la dicha prouincia de alaua, tienen y ay en ellas mas de catorze mil vezinos: entre los quales qualquiera repartimiento ſe paga con mucha facilidad.

Vn teſtigo dize eſta pregunta de afirmatiua, de que tiene catorze mil vezinos pocos mas o menos. Otros dizen, que entiẽden que en la prouincia ay los dichos catorze mil vezinos pocos mas o menos, con los teſtigos vezinos de la prouincia.

Nouena Pregunta.

¶ Que en la dicha prouincia de alaua, ni en lá prouincia de Guipuzcoa, y ſeñorio de Vizcaya jamas han ſido recebidas, vſadas, ni guardadas las leyes del Reyno, que prohiben el poderſe hazer repartimientos que excedã de tres mil marauedis, antes ſin embargo dellas ſe han hecho y hazen repartimientos que exceden de la dicha cantidad, ſin ſacar ni ganar para ello licencia, ni facultad Real.

Chriſtoual de Portal vezino de la villa de Salinas en la prouincia de Guipuzcoa, de 64. años, no le tocan, dize, que en la prouincia de Guipuzcoa, donde eſte teſtigo es vezino y natural, no han ſido recebidas vſadas ni guardadas las leyes del Reyno pue prohiben el poderſe hazer repartimiẽtos q̃ excedã de tres mil marauedis, antes ſin embargo dellas ha viſto eſte teſtigo en las juntas

tas que en la dicha prouincia de Guipuzcoa se hazen, donde este testigo se ha hallado algunas vezes, que se han hecho y hazen repartimientos en mas cantidad de tres mil marauedis, sin para ello tener licẽcia de su Magestad.

Iuan Martinez del Castillo vezino de la misma villa de Salinas, de la prouincia de Guipuzcoa, de sesenta y dos años, no le tocan, dize lo mismo que el de arriba.

Iuan Perez de Esteyuar escriuano, vezino de la misma villa, de cincuenta años, no le tocan, dize lo mismo que el testigo passado.

Iuan de Sulayban vezino de la Anteyglesia ceanui, en el señorio de Vizcaya, de quarẽta y nueue años, no le tocan, dize lo mismo, que se vsa y guarda en el señorio de Vizcaya lo que dixeron los passados en la prouincia de Guipuzcoa, y lo sabe como tessorero que ha sido del dicho señorio de Vizcaya.

Mateo de Cortaçar escriuano, vezino de la misma Antiglesia, de setenta años, no le tocan, dize lo mismo que el testigo passado: y ay otros que lo digan.

Pregunta añadida.

¶ Que los repartimientos que se hã hecho y hazen en la prouincia por la junta y hermãdades, no hã excedido ni exceden de dos reales a cada vezino cada año, y las masvezes no llegan a esta cantidad, excepto en los años que por mandado de su Magestad se han juntado los quatrozientos Infantes con que la dicha prouincia sirue a su Magestad.

Los testigos de la prouincia dizen, que en los repartimientos que se hazen no han excedido ni exceden de dos reales a cadavezino, porque cada foguera que esvn pagador, haze quatro vezinos, y de las biudas ocho, y en otras partes mas, eceto en algunos años que por mãdado de su Magestad se han juntado los quatrozientos infantes con que la dicha prouincia sirue a su Magestad, como

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

como fue quando la armada de su Mageſtad vino de Inglaterra al puerto de Santander, donde eſtuuieron en guarda della, y de las treze compañias que por manda do de ſu Mageſtad ſe aloxaron en la prouincia.

Otros muchos teſtigos dizé eſto miſmo, ſon vezinos de la prouincia.

Con eſto ſe concluyò el pleyto, y lo tiene V. m. viſto para ſentenciar en reuiſta: el qual viene en los tres artículos que tengo dicho a V. m.

El primero, en confirmar, o reuocar la ſentencia de viſta, la qual diſpuſo, que pudieſſe la junta y Diputado general repartir por las dichas hermádades, para la cõſeruacion de la juridicion y preeminencias della.

El ſegundo, ſobre confirmar, o reuocar la ſentencia de reuiſta, en quanto nueuamente diſpuſo, que en las dichas juntas generales y particulares de la dicha prouincia no ſe pueda tratar ni trate ſino fuere delos caſos y coſas contenidas en los capitulos catorze y quinze del quaderno de las ordenanças de la dicha hermandad.

El tercero, en confirmar, o reuocar lo que la dicha ſentencia de reuiſta nueuamente diſpuſo, en quãto abſoluio a la dicha prouincia de Alaua de lo pedido por las dichas hermandades de Ayala y conſortes, cerca de que ſe les reſtituyeſſe todos los repartimientos que ſe huuieſſen hecho a las dichas hermandades por la dicha prouincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
ARCHIVO HISTORICO
AHTA